

JESUS,
MARIA, JOSEPH,

SATISFACCION JURIDICA, POR

LA VILLA DE REYNOSA,
Y REAL MERINDAD DE CAMPOO,

AL PROPUGNACULO THEOLOGICO , CANONICO,
y Juridico, que el R.P. Prior, y Religiosissimo Convento
de Nuestra Señora de las Caldas
sacò à luz,



CONTRA

EL CONVENTO DE NUESTRA SEÑORA
de Montes-Claros, è Informe Juridico de esta
Real Merindad.

S O B R E

LA SEPARACION , QUE EL SAGRADO DIFINITORIO
de la Provincia de España , Orden de Predicadores,
bizo de dichos Conventos.

En Salamanca : Por Eugenio Garcia de Honorato y San Miguèl.



P.
SANTAFAGION
TURDIEA.

PO

LA VILLA DE REYNOSA

Y REAV MERINDAD DE CARRIOG

AL PROBUNACIO THEOLÓGICO, CANÓNICO
A Jundicio das R.P. Pares Religiosos Convocados
de Nuestra Señora de las Celdas
y 1500 a 1500

CONTIA

EL CONVENTO DE NUESTRA SEÑORA
de Monte-Carmo, e Juventine Jundicio de ell
Real Merindad.

S O B R E

LA SAGRACION, QUE EL Sacerdote FINITO
que el Precio de Ellos, Obras de la Iglesia
paga de sus propias Comuniones.

Es la que se paga: Por Fugueijo Gómez de Hoyos o a su Miga
que es la que se paga: Por Fugueijo Gómez de Hoyos o a su Miga

73
105

AUNQUE consideramos superfluo tomar este empeño ³ segunda vez , nos impele à la satisfaccion la justa causa que defendemos , y la inalterable obligacion que professamos ; fue la mayor dicha de esta Real Merindad lograr seguro consuelo en este milagroso hallazgo , y fuera ingrata correspondencia no conservar de agradecidos la memoria , así lo dixo Casiodor. *in quadam Epistol. Non enim potest quis intelligere , quod acceperit , nisi meminerit.* Así lo comprendemos con la dulce violencia , que nos anima.

2 Permitió su providencia , que el reverente obsequio , que le consagrados en el Informe Juridico , para defensa de este su Santuario , y Convento , tuviese tan poca fortuna en las manos del R. P. Prior de las Caldas , que no contentandose con satisfacerle (como es regular practica en lo contencioso) passó á menospreciarle , tratar con dignante estilo à esta Republica , y menos estimacion à nuestro Corregidor , que llevado del piadoso zelo de sus antecesores , y de su propia obligacion , tomó á su cargo nuestro desempeño ; y aunque en todo el Informe no se halle proposicion , que desdiga de la debida modestia , y perteneciente à la causa , exclama con impaciencia , condenando muchas de falsas , otras de injuriosas , y las mas de denigratiyas.

3 Proposicion es esta , que à vista del Informe Juridico causará confusion , à quien no supiera ser yá practico efugio de casos semejantes , ó acaso lo que dixo Selsè *in Anacephaleosi ad opus de inhibition. num. I. Sicut evenit in expertis nautis , dum aliquod vastum pelagus perfruantur , qui postquam jam in eum devenerint locum , ubi occasus unius poli , sit ortus alterius , quasi fatigati longo itinere , eoque in certo , ac variis nec punctum à quo egressi sunt , nec quo tradunt , arte , minusque experientia attingere valeant , & his , qui absque fune in aliquo labyrintho instar cretensis involvere se audent ; simili modo accidere solet junioribus jurisconsultis.*

4 Mas no por esto ha de faltar nuestra protestada venetacion al num. 3. de nuestro Informe Juridico , respondia por nosotros la dulce prudencia de San Bernardo Epist. 252. ad Abbat. de Premonstrato , dice así : *Audivi auditionem vestram , & timui. Scribitis enim contra me amaritudines : ab sit autem , ut tam rationabiliter quam terribiliter. Quid peccavi ? An quod vestram personam semper amavi , vestrum ordinem fovi , & pro movi semper quod in me fuit ? Fidem , si verbis non habetur , opera facient.* Y remitiendo à la opinion del mismo San Bernardo nuestro sentimiento , diremos con él mismo Epist. 233. ad Herbertum Abb. S. Stephan. Divisionens. *Si Frater Joannes dixit in nos , vel scripsit , quod non decuit , vel quomodo non decuit , non tam nos lafit , quam se ipsum.*

5 Registrado con prolja atencion el Informe Juridico , no encontramos , que pueda ofenderse el R. P. Prior de otra cosa , que aver escrito contra su voluntad , pero esto no es agravio , dixolo San Buenavent. *in Apolog. pro Fratribus minor.* *Non enim quae fiunt contra voluntatem alterius , ad injuriam ejus fiunt.* Pero esto no basta à excusar la exclamacion del mayor agravio , con titulo de temeridad , denigrativo , è injurioso. Nos consuela con su exemplar Pedro Blesense Epist. 68. *Arguemur temeritatis , & dicemur os nostrum posuisse in Cælum , qui non de superbia spiritu , sed de attramento doloris hoc scribimus.* Y al mismo intento Joann. Saesber. Episcop. Carnot. apud Tritem. lib. 7. cap. 21. de Nugis Carial. *Si eis ob loquens Religio- nis inimicus , & veritatis diceris impugnator.*

6 Midiendo nuestra satisfaccion con la modestia posible , y moderacion de- bida , siguiendo à San Ambros. lib. 1. de Pœnitent. cap. 1. *Moderatio prope omium pulcherrima est , que nec ipsos quidem , quos damnat , offendit.* y à nuestro Julianiano in Autent. de Nupt. collat. 9. novell. 22. *Non erubescimus si horum , etiam quae ipsi fecimus , aliquid addi inveniamus.* Procuraremos satisfacer con el metodo , idioma , y estílo que escribimos , à que debió arreglarse el R. P. Prior , y si no le precisa , ni a nosotros , que varie el modo mas practico , y regular de esta materia . Por dos razones nos parecio conveniente ; la una , porque (si como asegura) se hallare algun

⁴
ignorante impressionado de aver injuriado tan religiosa Comunidad , se desengañe con la misma satisfaccion ; la otra , porque siendo notorio à todos el hecho , y no escribiendose en agravio , ni injuria de alguno , logren todos la explicacion con el gusto del propio idioma ; asi lo diò à entender Casiod. de Just. Div. Script. in p̄fact. Dulciss ab unoquoque suscipitur , quod patrio sermone narratur.

⁷ Esta parece causal proporcionada , pero no comprehendemos , qual lo fuese para aver escrito en latino idioma , porque si la protesta del num.3. del Pro-pugnaculo se reduce à no ser el animo dirigirle contra persona alguna de la Sagrada Religion , ni Congregacion del Santo Disinitorio . si solo contra los Seculares , que han solicitado la desunion , parece se yerra el medio ; pues en opinion de su Reverencia , ni aun estando en romance , le entenderia la Republica Campooense ; y escribir en lenguage no inteligible , no es querer satisfacer ; quexarse de atentado , è in-justo despoxo , y ser calpada esta Republica , menos ; porque no determina quien pide , ni por mas que se informasse , se moveria tan docto Congresso à concederlo ; si no lo considerasse conveniente , solo el R. P. Prior satisfará el reparo.

⁸ Siguiendo nuestro antecedente metodo dividiremos en discursos , las principales proposiciones à que debemos satisfacer , y en ellos la que nos pareciere corresponde , sin seguir el orden de los numeros , colocando cada uno por el que nos da la doctrina del Jurisconsulto in Leg. Qui cum uno , §. Ex authoratus , ff. de Re milit. ordo dicitur , digestio quadam , & bona in suo loco rei cuiusque collatio.

Primer Discurso : Que fue muy proprio de nuestra obligacion pretender la separacion de este Convento.

Segundo Discurso : Que nuestro Informe Juridico , no contiene proposicion , que denigre , ni ofenda al religiosissimo Convento de las Caldas , porque deba agra-viarse , ni fue nuestro animo ofenderle.

Tercer Discurso : Que no puede la voluntad de su Magestad explicada en el decreto , cumplirse por otro medio , y forma , de la que contiene expressa , especifi-ca , y personalmente.

Quarto Discurso : Que no ay prescripcion que le dé derecho alguno al Con-vento de las Caldas , para la union subiectiva , que pretende.

Quinto Discurso : Que la observancia puede mantenerse en este Convento de Montes-Clatos , sin la dependencia del de las Caldas.

Sexto Discurso : Que el Sagrado Disinitorio procedió en la separacion con-forme à Derecho , sin agravio de despoxo , ni necesidad de citacion.

DISCURSO PRIMERO.

⁹ UE la obligacion principal de nuestro ministerio , sea el bien publico , parece no necessitava de prueba , assi lo suponiamos en nuestro Informe ; pero el sentimiento del R. P. Prior nos lo niega , y re-prende diciendo : *Tractent fabrilia fabri. Ageno proloquio en materia tan conforme à razon , y extraña aplicacion de tan docto Prelado ; ignora sin duda la obligacion nuestra à el mayor aprovechamiento espiritual de nuestros individuos , assi ha extrañado los medios. Ignora lo interesada , que ha sido esta Republica en este Santuario , y assi como agenos nos trata , daremoslo à conocer como podamos , y nuestra intencion quedará manifiesta por el fin à que se dirige , con la doctrina del Angelico Preceptor 1. 2. quæst. 18. artic. 4. in corpore. Sicut esse rei dependet ab agente. , & forma , sic bonitas rei dependet à fine.*

¹⁰ La principal obligacion de un Corregidor , y Regidores de una Repu-blica , es el bien , y utilidad comun ; assi lo enseñó Plat. lib. I. Civil. vel de Reg. vir-sapiens , bonusque guvernavit semper , ita ad subditorum salutem respiciens , ut ad nautarum , navisque salutem respicit Guvernator. Y à este saludable exemplo Cicer. Aristot. y otros muchos. El Derecho in Leg. Actione , §. I. vers. Labeo , & ibi Gloss. Sequitur , ff. pro socio. Leg. unic. §. fin. Cod. de caduc. toll. Leg. 2. §. Sed quia verum , Cod. de Iur. iurand. Authent. de non alienand. §. Quia vero verisimile , vers. Oportet enim. Didac. Pert. in Leg. I. tit. 4. lib. 3. ordinam. gloss. Pertenece , vol. 895. Mench. Controv. illustr.

574 106

illistr. in p̄fact. num. 12. fol. 12. Soto de Just. & iur. lib. 1. quæst. 5. artic. 1. y esto
misino nos enseña la catholica erudicion de San Juan Chrysostom. homil. 25. ad priorē
epistolam ad Corinthios, hæc est Christianismi regula, hæc illius exacta definitio, hic
vertex supra omnia eminens publice utilitati consulere.

11 No se limita esta obligacion à la utilidad temporal, abraza, y comprehende principalmente la espiritual, que cede en mayor honra, y gloria de Dios, para que los subditos se aprovechen del bien espiritual, y se mejoren sus costumbres, assi lo enseñó Platón, y otros Politicos loco citato, ibi: *Neceſſe eſt Magistratus ex deteriori meliorem pro viribus Civitatē efficiant. Simanc. de Repub. lib. 9. cap. 3. pag. 434. Hoc debere eſſe propositum Guvernatoribus, quo intueri, & quo cursum suum dirigere debeant; nimirum, ut Cives bonos, & beatos efficiant. Arist. lib. 1. Ethic. cap. 13. Videtur his, qui verè civilis eſt, circa virtutem maximè laborare, ex quo vult Cives bonos efficiere, ac legibus obtemperantes.*

12 Assi lo diò a entender David al Psalm. 68. *Zelus domus tuae comedit me, & opprobria exprobantium tibi cæciderunt super me. El M. Avila en su Epistola, fol. 116, part. 1. el Sabio Rey Don Alonso en el Proemio de la primera Partida. Y assi lo enseña por principal documento el Cap. 1. de re judic. in 6. ibi: Deum præ oculis habentes. Y al lib. de los Prov. nos enseña lo mismo la Sagrada Escriptura, in omnibus vijs tuis cogita Dominum, & ipse diriget gressus tuos.*

13 Es consejo del gran Politico Bobadilla, que los Corregidores deben informarse de los buenos procederes de sus antecesores, para imitar sus buenas obras, ita al lib. 2. de su Polit. cap. 1. num. 22. ibi: *Y para mejor acertar en todo siga el Corregidor los exemplos, y pisadas de los mejores, y mas aprobados Corregidores que han precedido. Lo mismo enseña Casiod. previniendo, que debe apartarse de los malos, lib. 2. Variar. in Formul. præsidat. decessorum bona exempla sequere, à vitiorum te imitatione disjungue. Esta misma obligacion corre à los Regidores de una Republica, desde que el Señor le diò à Moysès la facultad de elegir aquellos setenta Varones, para que le ayudassen en el govierno, lo hallamos en los Numeros cap. 11. *Elige septuaginta viros: tradamque eis, ut subſtentent tecum onus populi, & non tu ſolus graveris.**

14 Esto supuesto, en que no ay controversia, se viene à los ojos la aplicación de nuestro caso. Quien podrá dudar, que en la separacion de este Convento, y nueva elección de Prelado se sigue conocida utilidad à nuestros Subditos, y Comarcanos, siendo inegable, que de ellos se siguen las espirituales consecuencias, que prometen à este Convento las proprias utilidades, y que con bastante extension probamos en nuestro Informe Juridico, desde el num. 84.?

15 No fue otra la pretension de esta Real Merindad, que el Decreto de su Magestad tuviese el debido cumplimiento, y se practicasse en la especifica forma, que prescribe, viendo quan otra es la observancia de lo que se mandó; y en este caso, quien mas propriamente interesado, que nuestro Corregidor? Pues siendo este Santuario, y Convento de su Real Patronato, no viendo cumplida su voluntad, solicite su ejecucion, por los regulares medios, que se han practicado; y si su Magestad no lo ha declarado assi todavia, al mismo tiempo se le expressó en memorial, que se presentó en su Secretaria, y esperamos de su piedad, y proteccion à este su Santuario, le atienda como antes; sino con este, con muy semejante motivo nos dà à conocer esta obligacion, Antun. de Donat. Reg. lib. 3. cap. 28. num. 176. ibi: *Præſides autem Provinciarum proximam debent habere curam, ut mortuis Rectoribus Ecclesiasticis juris patronatus Regij, statim poſſessionem apprehendant nomine Regis pro conservatione juris Regiae Coronæ, ut advertit Caved. de Patron. Reg. Coron. cap. 6. num. 10. capit. 10. num. 10. prout id vigilare debent circa bona Regiae Coronæ ſue Provinciæ, ut mortuo poſſeffore illorum poſſessionem occupet nomine Regis.*

16 No tuvo el Concejo de Barros mas derecho, ni accion para la separacion que pretendió, y obtuvo del Convento de Santillana, como tratamos en nuestro Informe, por mas que con triplicada razon le diferencie; porque aunque fuese Patrono del Santuario de las Caldas, una vez que le cedió con las solemnidades de Derecho, no le quedó accion para ceder derecho que ya no tenia, ex reg. nemo potest de reg. jur. ni la Informacion que presentó ser suficiente, ex defectu jurisdictionis; y



P.
6
assí se evidencia, que solo se hizo por la libre facultad, que por su Sagrada Constitución tiene la Provincia, de que tratarémos despues.

17 Menos le tuvo por la segunda razon de diferencia que dà, diciendo, que el Convento de Santillana cedió su derecho sin interponer apelacion, lo que no quiere hacer aora el de las Caldas, que haciendo cargo de su grave obligacion nos le pondera, con el Doct. Angel. *sub peccato letibili*; extraña satisfaccion de tan docto Maestro, por salvar su oposicion, condenar la memoria de otros Prelados en materia tan grave, no será assí, que mas segura le tiene su rendida obediencia.

18 La tercera razon de diferencia es, que no debe juzgarse por ejemplos, y esta mejor le llamara excepcion, como quiera se satisface facilmente, porque aunque comunmente sea cierto, no puede negarse, que en Derecho está recibido, y inuen los exemplares, para las determinaciones, ita docet Cortiad. tom. I. decis. 24. numer. 28. Calixt. Ramir. de Leg. Reg. §. 20. num. 34. y en particular quando los caños son semejantes, y concuerdan en el hecho, idem Cortiad. *ubi supra*, D. Castill. Controv. lib. 5. cap. 89. num. 98. *cum plurimis ab eo laudatis*.

19 Con mas razones deben atenderse, y seguirse quando son de un Senado, ó Tribunal superior, que deben atenderse como si fueran leyes. D. Valenz. conf. 166. num. 58. y no erraran, ni procederan mal los que siguieren semejantes determinaciones. Fontan. de Paet. nupt. tomo 2. claus. 7. num. 54. Cav. decis. 212. num. 7. donde añade, que basta un exemplar; y no será improprio, que un Congreso tan ilustre, y superior tenga la estimacion de tal, ita docet per doct. M. Frat. Greg. Martin. ad I. 2. D. Thom. tom. 3. quest. 90. artic. 3. dub. 2. conclus. 10. ibi: *Decima conclusio*, Generales, & Provinciales Religionum in suis capitulis, ex majoris partis consensu, leges pro suo Ordenine, vel Provincia condere possunt, ut constat ex usu, & privilegijs concessis Ordinibus ad talia Capitula congreganda, & in illis statuenda, quae oportuerint pro bona guverna-
tione. No desmerecerá su debida estimacion el exemplar propuesto, por mas que su Reverencia le impugne.

20 Bien será, que passemos à dar à conocer al R. P. Prior la parte de interesados en este Santuario. La pequeña Hermita, que se labró sobre el mismo sitio, que oy está la Iglesia, fue à expensas de esta Real Merindad, luego que tuvo la dicha de la milagrosa invencion de Nuestra Señora. La en que despues se colocó, y hallaron los Religiosos, que aun permanece el cuerpo principal tambien, excepto cinco mil reales, que libró su Magestad para ello; costó el todo de la obra por mas de 200. reales, sin otros reparos, que se hizieron, hasta la fundacion del Convento, y aun despues se libraron otras cantidades para su fabrica, y del Retablo.

21 A este modo se han ido fervorizando todos de tal forma, que assí en fundaciones de Memorias, limosnas, y mandas particulares se halla este Convento con medianos possibles; pero todo como accessoria se confunde, por mas que lo resista la disposicion de Derecho. Las continuas limosnas, que assí en acarreos de materiales, y peones, se han hecho para las fabricas, sus montes, y paltos, no han sido de menos utilidad à este Convento. La Hospederia, que esta Real Merindad labró para refugio de los que visitaban este Santuario, se quemó, y la Comunidad pretendió se le diesse el sitio para labrarla, y assí se ejecutó, reservando quattro para el Corregidor quando fuese, y oficina para la venta del vino, que el Concejo de los Caraveos, como perteneciente a su termino, abastece, lo que oy se guarda, y observa; esta Casa no ha sido, ni será de menos utilidad al Convento, que las otras donaciones, y mandas; y siendo esto inegable, nos excluye el R. P. Prior con su proloquio, que fuera mejor no le enagenasse.

22 Es maravilloso el caso que dió motivo à la segunda fabrica de la Iglesia; consta en el Archivo de este Convento, y assí le referirémos à la letra, por las circunstancias que comprehende en prueba de lo referido; y porque yá que el R. P. Prior passa tan en silencio los prodigios milagrosos de esta Señora salgan una vez al publico. Es memoria, y prevencion, que la tenemos por del P. M. Pozo, que tomó possession de este Santuario, y trató al Hermitaño que refiere, aunque se le dé la solucion, que al otro papel suyo, *ratione urbanitatis, & benignitatis*. Dize pues así.

7
107

23 El segundo prodigo fue: el que contava Miguel Gutierrez, à quien muchos de los Religiosos de las Caldas, y Montes-Claros conocimos, por aver estado en este Santuario treinta años Hermitaño, y parte de ellos despues de aver passado esta Imagen à nuestra Santa Orden, Varon verdaderamente temeroso de Dios, y exemplar; y por eso amado, así de los Religiosos de esta Comunidad, como de los Señores Eclesiasticos, y personas principales de esta Merindad de Campoo, y es como se sigue.

24 En cierta ocasion reconocio faltar esta Soberana Reyna de su Trono: pusole en cuidado esta falta, y astigido de la perdida, fue à dár cuenta del caso al Señor Corregidor de la Villa de Reynosa, el Licenciado Don Antonio de Sequera, Abogado de los Reales Consejos, muy afecto a este Santuario, herencia de todos los Señores Corregidores de la Villa de Reynosa, que como Patronato Real le miran siempre con afecto, y carino; así por la devocion grande que tienen con esta Sagrada Imagen, como por la atencion con que miran los cosas de su Magestad, cuyos Ministros son. Consolole mucho su merced, ofreciendole bazer las diligencias de buscarla, si acaso alguno la huviese llevado; y persuadiole, que si su Magestad se avia ido, no dexaria de bolverse à su Casa, y Hermita: mandole passasse al Concejo de los Caravares, y registrasse sus Iglesias por si acaso la avian llevado, como otras veces; hizo asi, y viniendo ya tarde, mirando ázia el Santuario desde lo alto del monte, vió un grande, y extraordinario resplandor, persuadiose, que las personas que estaban en Novenas le saldrían à buscar con algunas velas, temerosos de que por ser tarde se perdiessen en el monte: y no deixó de desconsolarse, pareciendole, que le gastaban la cera de Nuestra Señora; pero luego se desengaño, pues llegando al Santuario, no halló tales personas, ni vió tales luces. Fuese à acostar desconsolodo, por no encontrar lo que buscaba. Esta luz, y resplandor vió el Corregidor de Reynosa estando al balcón de su casa, y teniendola por misterio, llamó à algunos Cavalleros, para que juntos viniesen el dia siguiente al Santuario, como lo hicieron antes que se huviese levantado el Hermitaño: oyó el ruido de las cavallerias, y pensó, que le venian à burtar las lamparas; salió luego de este susto, reconociendo la voz del Corregidor que llamava, mandandole abrir la Iglesia, descubrieron las cortinas, y encontrando esta Soberana Señora, quedaron pasmados, y el Corregidor hizo una oracion en alabanza de su Magestad, ofreciendo poner todo su esfuerzo, para que la Noble Merindad hiziese una Hermita muy capaz, para que estuviese con mas decencia, como lo ejecutó con bastantes gastos, y era una de las principales de esta tierra: Asseguróle al Hermitaño, que no estaba Nuestra Señora con la asistencia debida, y para ello avian de venir Religiosos, que cuidassen de su mayor veneracion, assegurandole, que el Hermitaño lo avia de ver, aunque el Corregidor no lo alcanzaria, como se vió por la Divina misericordia cumplido; como luego diremos hablando de la traslación de este Santuario de Nuestra Señora de Montes-Claros à la Orden.

25 Atendidas sus especiales circunstancias, confirman muchas de las proposiciones que tenemos referidas, en prueba de la clara justicia alegada sobre no aver avido tal union, y ser esta Merindad igualmente interessada. Estos son los exemplares, que deseamos imitar; estas las acciones, que quisieramos seguir; y este leable empleo, en que nos procuramos ocupar: culpe aora el R. P. Prior nuestras acciones, nuestro empeño, y nuestra devocion; y conozca, que aunque esta Real Merindad no fuese Patron de este Santuario, tiene mucho derecho para interessarse por él, como si lo fuese.

26 Probada esta justificada razon, y fundamento con que procedimos, se haze mas evidente el sentimiento de que nos quexamos: tratámos el R. P. Prior con tan improprio estilo, como si no supiera la representacion que tenemos; y aunque ceda en aplauso propio, será bien ceñirnos à lo que baste dárle à conocer en lo que nos falta. No es negable, que quien ofende, ó menosprecia al Ministro, ofende en él al mismo Principe, cuya persona representa, ita docet Bobadill. cum multis in sua Polit. lib.3. capit.1. numer.27. ibi: Porque quien le ofende, ofende al Principe. Debida es la honra, y estimacion de los Ministros Reales, aunque sea de los no subditos. Mastrill. de Magistrat. lib.5. cap.3. ibi: Ab omnibus salutari debet, amplia etiam in non subditis. Tero vot.87. num.24. Giurb. conf.38. num.17. ibi: Ita ut reverentia debita quoque sit à Clericis; ut dixi, & ab exemptis. Lo que no puede ignorar el P. Prior, siendo doctrina de su Doct. Ang. D. Thom. i. 2. quest.69. artic.4.

A

BIBLIOTHECA
MUNICIPAL
VALLADOLID

27 A los Regidores de una Republica Real se les debe por Derecho todo honor. Leg. i. Cod. de Decurion. ibi : *Honor iste tibi delatus. Leg. cum Decurionatus, Cod. eodem.* Y la Ley de Partida 3. tit.2. part.7. le equipara al Consejero del Rey, por estas palabras : *Que no se diesse tormento à homme que fuisse Consejero del Rey señaladamente, ò del Comun de alguna Ciudad, ò Villa del Rey.* Y en tanto se estimò esta Dignidad en la Republica Romana , que por no aver observado la atencion debida un Principe con Domicio Senador Romano , le dixo estas graves , y ponderosas palabras : *Cur ego te habeam ut Principem, cum tume non habeas ut Senatorem?* Teste Bobad. lib.3. cap.8. num.19.

28 Conozca el R. P. Prior , que una cosa es defender su derecho , y otra vulnerar la justa , y debida estimacion , sin que sea permitido à mas , que lo que propriamente pertenece à la defensa de la causa , à que se dirigió únicamente quanto contiene nuestro informe juridico ; pero reducirémos nuestro sentimiento à la politica razon , que nos enseña la Ley fin. ad Leg. Julian Majestatis , ibi : *Et exinde quodammodo sua mente punitus est.* Y lo mismo la Ley Unica, Cod. si quis Imperat.maled.ibi: *Nam si ex leuitate procererit, contemendum est.*

29 Conocemos nuestra ignorancia , y gustosos le confessamos , pero sin tan-ta satisfaccion , como el R. P. Prior manifiesta. Dezimos , que si en algo acertamos , es efecto de la devocion con que lo pretendemos , y muy proprias de nuestra facultad , las materias , que tratamos ; nuestro fue el Informe , nuestra esta satisfaccion. Si la subcripcion no haze fee , que otra fee tiene la subcripcion del ponderado Propugnaculo : nuestra facultad es conforme al assumpto , otro rumbo sigue la del R. P. Prior , y aunque su comprehension pueda saber de todo , como no sea su principal empleo , viene à verificarse lo que (sin agravio de otros) dixo Fontanel. de Pract. nupt. tom. I. claus.4. gloss.8. part.2. num.25. *Aliquos esse Theologos, qui quoties (falcem multoties in mesem alienam immittendo) nostra Jurisprudentia, & rebus ad eam pertinentibus se immiscere volunt, per raro articuli, quem tractant, veritatem attingunt, vel saltem non ita opinionem suam fulciunt, cum faciliter argumenta à quolibet destrui valeant, utuntur enim in his per sè, adeò frivilis rationibus quibus quilibet jurisperitus magno dedecori duceret, si uteretur; cuius rei clarissimum habemus testimonium in his, quæ suprà audistis à magno Theologo dicta in rebus ad Jurisprudentiam mere spectantibus, quod inde provenire existimo, quia ipsi non norunt, quam textui debeat adhærere Jurisprudentie studiosus, vel rationibus, quæ ex eo deducuntur ad suas confirmandas opiniones, ut non liceat ei, nec latum quidem unguem ab his discedere.*

30 No se deberá agraviar su Reverencia de esta verdad , siendo preciso conocer , que no puede sin ejercicio estar prompta la inteligencia. La experienzia haze Arte , juxta Philosoph. in I. Metaphis. y por lo mismo previno Arnono de Sanct. Ang. in Praefact. ad pract. judic. *Leges in Schola deglutiuntur, in Palatio digeruntur, quia præctica est scientia digestiva: & ubi Theoricus definit, practicus incipit.* De cuya verdad se sigue no tuvo lugar el Proloquo , no fue bien fundada la duda , y nuestra obligacion fue propia.

DISCURSO SEGUNDO.

31 NOTABLE estraneza nos causara la quexa del R. P. Prior, si no hallaramos cumplida satisfaccion en el Juridico Informe , con la doctrina de Nathensis de Justit. vulnerat. tit.4. cap.1. dize pues : *Nihil inter homines, sic indubitatum est, (inquit Imperator in Novell. de Tabell. cap.1. §.3.) ut non possit suscipere quamdam solicitam dubitationem, & hoc vitiò affecta est humana fragilitas, ut homines etiam in rebus clarissimis, emendatissimis, aliquando interse dissentiant. Nihil tam clarè, tanque apertis verbis proferri potest, quod non maligna, aut sophistica interpretatione evelli possit, leges enim sèpè calumniantur.* Y Casiodoro al mismo intento en el Psalmo 39. por estas palabras : *Quis est hominum sic cautus, ut inter amulos loquatur, nullum ejus verbum incurrit aliquam questionem?*

Esto

32 Esto mismo ha sucedido à nuestro desgraciado Informe, que aviendose escrito, y explicado con toda la precapcion necessaria para no incurir en tan feo crimen, se nos arguye con el de libelo infamatorio, que incluye proposiciones denigrativas, è injuriosas; ageno recurso en materias tales, donde deben llevarse principalmente la atencion las razones juridicas. No hallamos palabra, que desdiga de la debida veneracion, y respeto, que protestamos al num. 3. de nuestro Informe; pero deseando acreditarlo con publica satisfaccion, expresarèmos quanto conduzca à sincerarnos, con aquellos, que con ignorancia pueden estar persuadidos.

33 Es conclusion comunmente recibida en materia de injurias, yà sean por escrito, yà por palabra, que no se dà delito donde no se dà animo de injuriar, assi lo enseña con su erudicion Matheu de Re crim. controv. 29. num. 21. ibi: *Nam actio injuriarum estimatur secundum animum injuriandi, ex Leg. Illud relatum 3. §. Sane, cum Leg. seq. ff. de Injur. Guzm. de Vcrit. jur. ver. 27. Pichar. Inst. lib. 4. §. Non solum 11. de Injur. num. 4. Dolus est de substantia actionis injuriarum; eo que cessante, injuria fieri non dicitur, nec injuriarum actio potest competere. Farinac. in sua Pract. crim. quest. 105. num. 111. & 112. text. in Leg. Illud, §. I. ff. de Injur. ibi: Cum enim injuria ex affectu facientis consistat. text. in Leg. Non solum, & in Leg. Siquis servum, ff. eod.*

34 Que este dolo, y animo de injuriar se presuma distinguen los AA. ò las palabras de su naturaleza son injuriosas, ò no: si lo son, se presume: sino, de ninguna forma. Ita docent Carpzob. in Prax. part. 2. quest. 97. num. 1. in dubio communiter animus injuriandi presumatur, si verba sint sua natura probosa. D. Gonzal. in Comment. ad text. in cap. Cum te à Bartholomao 23. de sent. & re jud. ibi, Modo in verbis evidens contumelia comprehendatur. ut si quis appelletur latro, fur, gladiator, si dicatur non nominandus. Farinac. ubi supr. num. 117. 118. & 119. Hanc primare sublimitationem procedere, in verbis, seu factis, quae de sui natura injuria praeserunt, & illicita sunt: in his inquam, injuriandi animus presumitur; secus autem si quis vellit injuriam arguere ex verbis, aut factis de sui natura licitis, & injuriam non continentibus in se. Tunc enim animus injuriandi non presumitur, nisi probetur. Lo mismo enseña Vela de Delict. cap. 16. num. 6. Surd. decis. 89. num. 29. y es comun en todos.

35 De donde deduce Farinacio ubi proxime la consecuencia de que en las palabras indiferentes, que pueden contener injuria, ò no contenerla, siempre se ha de estar al juzgio de no ser injuriosas: *Quare in verbis indifferentibus, quae possunt importare injuriam, & eam non importare, in dubio judicandum esse, quod non importent, & quod non malo animo prolata sint.* Y citando la opinion de Aynon Cravet. cons. 9. num. 24. prosigue: *Quod verba debent impropriari, & etiam intelligi per fictionem juris, ad fugiendum delictum, & malum animum.*

36 El modo con que se puede probar el animo de injuriar es, por presunciones, y congeturas, docet Menoch. de Praesumpt, lib. 5. praesumpt. 41. num. 31. Mascal. conclus. 902. num. 10. assi de la misma forma se prueba contra el dolo presumpto el animo de no injuriar. Anton. Gom. Variar. cap. 3. num. 27. & 28. ibi: *Quia contra dolum praesumptum, sufficit praesumptiva probatio.* Siendo estos principios evidentes, y que no necesitan de mas aplicacion à nuestro caso, palsemos à reconocer las presunciones que excluyen el animo de injuriar, para que careadas con el informe, se haga evidente la exclusion del dolo.

37 La excepcion que se opone, ò alega para defensa de la causa no irroga injuria en quanto es perteneciente à la misma defensa. Farinac. ubi supr. num. 239. ibi: *Et tunc præcipuè dicitur illata injuria in judicio animo injuriandi; quando interfetur aliquod convitium, quod non facit ad propositum libelli, seu causæ, de qua tractatur per text. in Leg. Quisquis, & ibi Gloss. in verbo: Utilitas, Cod. de postul. Covarr. lib. 1. Variar. cap. 11. num. 6. vers. 3. in fin. ibi: Tunc demum ex injurioso animo procedere, quando absque ulla causa, utilitate vè ipsius negotij, quod tractatur in judicio, vel extra judicium contigerit.*

38 Otra es: quando lo que se dice, ò escribe es con motivo, y causa. Covarrub. ubi proximè num. 6. vers. *Quod eadem, ibi: Quod eadem objectio, ex probatio vè ex juxta causa facta fuerit, aequissimum erit presumere, non animo injuriandi, sed*



P.
 ex ea causa contigisse. Sard. decis. 89. num. 22. donde concluye: *Causa etiam injuxta pollit dolum; ergo non datur injuriarum actio.* Leg. Igitur causa, Gloss. in Leg. I. in fin. ff. de Abig. Tiraquel. de Poen. temp. caus. 43. num. 2. Bursat. conf. 94. num. 14. Cravet. conf. 386. num. 20.

39. Es tambien presuncion, que excluye todo dolo el tratarse de la publica utilidad. El mismo Covarrub. vers. 6. ibi: *Sextum juris est apertissimi hujusmodi reversionem extra judicium etiam fieri posse absque injuriarum crimine, ejusque punitione, vel ob ipsius criminis correctionem, vel ob Republica, aut proximi necessitatem, utilitatem ve: ex his enim constat animum injuriandi ab esse.* Text. in Leg. Quod Republica 33. ff. de Injur. Quod Republica causa secundum bonos mores sit, etiam si ad contumeliam alicujus pertinet, quia tamen non ea mente Magistratus facit.

40. Ultimamente excluye toda presuncion de dolo la calidad de las personas. Text. in Leg. Titio fundum, ff. de Condit. & demonst. ibi: *Erat homo, cui videbatur credendum.* Text. in Leg. Famosi. ff. ad Leg. Jul. Majest. ibi: *Nam & persona spectanda est an potuerit facere, & an antea quid fecerit.* Leg. Unic. Cod. Siquis Imper. Maled. ut ex personis hominum dicta pensamus, & utrum pratermiti, an exquiri debeant censemus. Borgnин. Cavalc. lib. 5. de Delict. decis. 35. num. 12. Burs. in dict. conf. 94. numer. 12. & 13.

41. Otras muchas presunciones tratan los AA. para excluir el dolo, y animo de injuriar, que omitimos por no gastar tiempo en materia tan fuera de dificultad. Considerese con prudente reflexion nuestro Informe, y se hallaran con evidencia aplicadas las antecedentes presunciones, redimiendonos de toda culpa, dolo, e injuria. Asi lo protestamos segunda vez, y que ningunos mas reverentes apasionados del Sagrado Orden, y Convento exemplatissimo de las Caldas, que los de esta Real Merindad, y su Ayuntamiento.

42. Para mayor convencimiento, y desengaño del R. P. Prior referitemos el sentir de Frasso de Reg. Patronat. Indian. tom. 2. cap. 81. num. 22. que expone sobre la Bulla, o Constitucion del Smo. P. Inocencio X. de 14. de Mayo de 1648. que comienza: *Cum sicut accepimus, y esta en varios AA. expidiòse sobre las diferencias del Ilustrissimo Señor Palafox, dice assi: Octavo. An quando Episcopi juna, vel decimas Cathedralium adversus Regulares predictos, dote sua spoliante Ecclesias coram Judice competente tuentur, librosque, memorialia, & allegationes producunt, jus Ecclesiastarum Cathedralium exprimentes, & acquisitiones Religiosorum, aliaque id generis ad numerantes hujusmodi scriptorum occasione possint Regulares nominare conservatores, prætendentes injuriam sibi fieri, in referendo immoderatas acquisitiones?* Resp. Si Episcopi protuendis juribus Cathedralium Ecclesiarum coram Judice competente hujusmodi scripta producant, & Regularium immoderatas acquisitiones veraciter, & modestè referant non licere Regularibus ob eam causam ad conservatores recurrere. La verdad à su tiempo se probarà, y la modestia de las voces no necesita de comprobacion, ellas mismas se abonan.

43. Deberà conocer el R. P. Prior, y su Convento, que el Informe Jurídico se sacó à luz con la justa causa de defender este Convento, y Santuario contra la empeñada oposición que hizo à lo resuelto por el Santo Disíntorio, apelando, y ocurriendo à Roma, que fue con el fin de ponerlo en manos del Reverendísimo General, y Provincial de su Sagrado Orden; y que no siendo de menos obligación suya reparar qualquiera ofensa, que en ello se hiziese al Convento, y su Reverencia podrá informarse si mereció la desestimacion, y quexa que tanto exclama. Raro sentimiento! Empeñarse en probar, que todo pertenece à su Convento, *præter vitum, & vestitum*, y tener por agravio lo que es tan consiguiente.

44. Pues si en todo nuestro Informe, rigorosamente examinado, no se encuentran palabras, que no contengan el sentido proprio de lo que se explica, la necesidad, y justa causa de manifestarlas, como la utilidad de la Republica, no son palabras de su naturaleza ofensivas, y à lo mas indiferentes, que deben considerarse sin animo de injuria; si este por ningun medio se prueba, y de su naturaleza sea invisible, y à solo Dios conocido. Cap. Deus 24. Cap. Archidiaconum, 85. dist. y assi de difícil prueba, ut docet Rimini. Junior. conf. 52. num. 93. Roland à Valle conf. 11. num.

num.14. vol.3. Luca de Pœn. in Leg.3. Cod. de Præd. Curial. lib.10. Como podrá el R.
P. Prior quexarse de injuriado?

111

109

45 Que bien responde por nosotros San Bernardo Epist.84. ad Ubillelm. Abbat. S.Theodorit. dize assi : Si nemo scit, quæ sunt in homine, nisi spiritus hominis, qui in ipso est, si sola in facie videt homo, quia solus Deus intuetur cor: miror, nec satis mirari possum, quomodo, qua de ratione tuam, atque meam ad invicem dilectionem pensare, vel distinguere potuisti, quatenus non solum de proprio, sed & de alieno sententiam corde proferre potuisti.

46 Por esto dixo el eruditissimo Villaroel (que por ser de la Sagrada Religión Benedictina le oíra sin desagrado su Reverencia) in 1. tom. Tantol.5. didascal.2 I. num.15. Injurie cogitata plerumque ludicra. Y el mismo tom.2. Tantol.7. didascal.1. num.18. Si qui aversi ad essent simul, nullum esset, vel satagenti injuriarum argumentum, quoniam reus inficiaretur suppositum: Et quæ injuria pectus in vindictam urgebant, quasi vera, apparent omnino ludicra, pietæ, fantastica, dignæ offensi rubore, & non inimici sanguine. No permita Dios, que lo que se dirige à tan santo fin, tenga la mas leve ruina espiritual.

DISCURSO TERCERO.

47 PARA probar este Discurso, es necesario suponer por principio, que no guardada la forma prescripta en el Decreto, Rescripto, ó Disposición, el acto se desvanece. Text. in Cap. Cum dilecta de rescriptis. Cap. Pisanis de restit. spoliat. Cap. Venerabili de Offic. Delegat. Leg. Cum bi. §.Prætor, ff. de Transf. Leg. Non dubium, Cod. de leg. Leg. Hac consultissima, Cod. de Testam. Authent. prorrectum. Cod. de Sacro-Sanct. Eccles. Ya nos confiesa esta verdad el R. P. Prior; pero con agena propiedad aplicada: expondremos en breve sus qualidades, para deducir con mas claridad la consecuencia.

48 Compára à manera de sacrilegio la trasgession de la forma establecida por el Principe. Gothofred. in Leg.4. Cod. Theodos. de domest. & protect. por estas palabras: Atque, ut in communi sacrilegium admittere, ferme dicuntur violatores, seu spretores legum, ita nominatim, qui modum, formam, & ordinem à Principe statutum, vel commostratum violant.

49 Es de tal naturaleza, que del acto, que se ejecuta, no guardada la forma, ni natural, ni civil obligacion procede, aunque se omitisse de consentimiento de las partes, basta que se execute fuera de la forma, aunque no fuese contra ella, y aun en materia favorable, y de causa pia, como en la cosa mas minima. Surd. omnia congerens in decis. 268. num.8. Salgad. de Reg. protect. cap.8. part.3. num.86. Barbos. cap.22. de Rescript. num.2. Castill. lib.5. Controvers. cap. 149. num. 26. 27. & 28. cum multis.

50 Y la razon es, porque siempre es substancial de la disposicion. Molin. de Primog. lib.2. cap.6. num.50. Gutierr. lib.3. Præst. quæst.15. num.7. y es la que da el sér al acto. Leg. Julianus 9. §. Siquis rem, ff. ad exhib. Leg. Qui heredi. Leg. Marius dividit. & demonstr. Barbos. ubi suprà num.8. y asi de necesidad se debe observar, ad unguem AA. suprà citati. En tanto grado, que aunque se omitisse por ignorancia se viciaria. Molin. de Primog. lib.1. cap.9. num.17. ibi: Formæ namque prætermisso actum nullum efficit, etiam si ignoranter omissa fuerit. Y finalmente, aunque faltasse el dolo se anularia. Docet Salgad. de Reg. 3.part. cap.9. num. 43. ibi: Et generaliter illum irritat ex defectu solemnitatis, & forma, quantumvis fraus abſit. Ni la mas justa causa le podrá excusar, ita Surd. conf.437. num.25. ibi: Respondeo secundò, quod ex quo agimus de forma statuti servanda, nedium causa injusta excusat, sed non excusaret etiam justissima.

51 Por muchas razones se conoce quando el Decreto, Rescripto, ó disposicion contenga forma, que deba observarse, referiremos las que hazen mas à nuestro intento. Una es: quando en la disposicion se pone cláusula irritante. Garc. de Nobil. gloss.18. num.9. Solorzan. lib.3. Polit. cap.8. fol.300. vers. 1 en lo. Salgad. de Prot. part.3. cap.9. num.45. & part.2. cap.10. num.43. Gutierr. ubi supr. num.10. esta



72

P.

esta clausula irritante contiene el Decreto, ibi : *Sin que se vaya contra el tenor de esta mi Cedula. Y aunque no prosiga las palabras irritantes, y anulativas, se deben entender assi por su naturaleza.* Text. in Leg. Non dubium, Cod. de legib. & cap. Dilecta de rescript. Salgad. de Retent. 2. part. cap. 17. num. 20. ibi : *Ubi lex aliqua prohibet, etiam simpliciter, intelligitur tacite apponere clausulam annullativam, si contra fiat.* Castill. dict. quest. 149. num. 29. la donacion del Ilustrissimo Señor Brizuela expressamente le contiene, como diximos en nuestro Informe.

52 Otra razon es: quando en el Decreto, o disposicion se pone la palabra *Forma*, Salgad. de Retent. 2. part. cap. 6. num. 21. ibi : *Et forma dicitur, quando Lex eam vocat.* Surd. conf. 282. num. 8. Bect. conf. 12. num. 27. de esta palabra usa el Decreto, ibi : *Y es mi voluntad, que en esta forma se execute.* La donacion del Ilustrissimo Señor Brizuela, ibi : *Y no en otra forma.* Y asi es evidente, que una, y otra disposicion le contiene.

53 Tambien es razon, que induce *forma*, quando en la disposicion se señala tiempo para su ejecucion. Surd. conf. 124. num. 4. ut in Authent. Qua supplicatio, Cod. de Precib. Imper. offer. porque no se entiende guardada la forma, no guardandose el tiempo; y assi quien se aparta del tiempo, se aparta de la forma, ut docet idem Surd. Este señalamiento de tiempo contiene el Decreto, ibi : *Por lo menos dos meses, el de Abril, y Septiembre de cada año.* Y por consiguiente forma expresa.

54 La ultima razon que exponemos es: quando en la disposicion se ponen las dicciones, non aliter, nec alio modo, que entonces se entiende dada forma. Felin. in cap. Cum dilecta de rescript. num. 6. ibi : *Septimum signum, ubi in dispositione dicatur aliter fieri non posse, ibi est data forma, & ei renuntiari non potest.* Fagnan, in capit. Causam 8. de elect. num. 24. Surd. conf. 246. num. 20. Castill. lib. 5. Controv. cap. 14. num. 3. & 4. ibi : *Quod verba non aliter, nec alio modo important formam specificam, & sunt annullativa dispositionis in qua proferuntur si in actu non concurrant omnes qualitates precedentes, & abnegant actum posse sortiri effectum quam expressum est.* Tienen como otras dicciones semejantes la calidad, y efecto de las clausulas anulativas, y irritantes. El mismo Castillo prosigue: *Sic etiam de verbo nullatenus, aut nullo modo, aut penitus, quod sit precisè prohibitionis, & adimat omnem potestatem, inducendo nullitatem actus, & operando idem quod clausula decreti irritantis.* Grat. decis. Marcia 51. ex num. 18. usque ad 27. Fagnan. ubi supra. En una, y otra disposicion se contiene la diccion non aliter, à que corresponde nuestro idioma Castellano, en el Decreto: *Sin que se vaya contra el tenor.* En la donacion : *Y no en otra forma.* Y asi se prueba con evidencia ser forma la que contiene una, y otra disposicion.

55 Esto supuesto, será bien para mas clara explicacion distinguir dos medios; uno, como se ha practicado la forma prescripta en la disposicion, y otro si puede cumplirse por otro medio equivalente. El primero: cumpliese el Decreto en quanto à la fundacion; pero se ha practicado con la qnalidad que no contiene: esto es, con union subiectiva, que afirma el R. P. Prior: no quisieramos repetir lo que à nuestro entender probamos con tanta expresion; y assi dexandolo en su fuerza, responderemos à su pregunta del num. 30.

56 *Quid in utroque jure nomine annexionis intelligentum veniat?* Y tan satisfecho de su dictamen, que dice nada se puede responder, referiremos sus palabras, que son de celebrar: *Nisi quod supra dictum est, nempe unionem censeri, & appellandam accessoriam, dum in titulo cessionis, vel unionis, reperitur verbum annexionis: Quid clarius in donatione, cessioneque regali? Nunquid verbum annexio, vel annectimus, significat separationem? Nunquid dismembrationem? Nunquid independentiam? Absurda, & violentissima interpretatio, ut ex AA. supra citatis constat. Illud ergo factum cum omnibus suis preventibus Conventui de las Caldas vicecessionis, ac donationis Regiae annexum est: ergo juxta furis, ac Canonum regulas illud respectu Conventus de las Caldas effectum est inferius, subjectum, accessorium, adhaerens, dependensque ab hoc sui unitum, & annexum est.* Alabamos la satisfaccion con que amplia las vozes, y el natural sentido de las palabras, sin escrupulo de la diferencia, y efecto de las uniones.

57 Y preguntamos: *Ubi est verbum annexio?* Pero ya el Decreto nos responde

13

ponde con una sola palabra , que en èl se contiene , ibi : *Con todo lo demás anexo , y dependiente.* Que sea posible , que un Maestro tan grande por la fuerza de una palabra quiera torcer el sentido ? Sobre què apela esta palabra , para que tenga en materia tan odiosa , y perjudicial , tan rigorosa inteligencia ? Sobre la coleccion , y generalidad de los bienes que se donan ; y esta es anexion de los mismos bienes ? Si la palabra *anexo* , estuviera despues del , para que pueda fundar alli Convento anexo , y dependiente , fuera proprio sentido de la union : *Non est novum* (dixo Castill. *Controvers. lib.5. cap.114. num.50.*) *ut verba ratione adjuncti suam mutent naturam.* Leg. I. Cod. de his qui latron. occult. pero allí por donde ?

58 Y aun en este caso , de donde avia de resultar la subiección de la palabra *anexo* ? Pues no es assi , explicòlo con erudicion Pyrrho Corr. in *Prax. benefic. lib.2. cap.8. num.9.* & 10. ibi : *Quare hoc modo species , seu membra , vel requisita unionis erunt annexio , applicatio , subiectio , & incorporatio , que quidem inter se valde differunt , namque annexio , & applicatio , minus operantur , quam subiectio , quia potest fieri unio , applicatio , seu annexio , & tamen non adderit subiectio ; quia quodlibet beneficium , sive qualibet dignitas , vel Cathedralis Ecclesia retinebit sua jura , ac suas preminentias.* Idem Mandos. loco citato. Aora conocerà el R. P. Prior si tiene respuesta.

59 Como es tan absoluta su facultad amplia con el sentido , las palabras , y así al num. 28. dice , que para conocerse , que la union está hecha *accessoriè* , basta , que sea hecha por la palabra : *Anectimus , incorporamus.* De la primera , ya diximos , de la segunda preguntamos : *Ubi est verbum incorporamus ?* Y aunque le tuviesse , no sería union *accessoria* , ó *subiectiva* de su propria naturaleza , como lo enseña el Eminentissimo Luca en el tit. de *Praemin. discurs. 29.* donde con el motivo de una controversia dezimal entre el Cabildo de Tafalla , y el Colegio de la Compañía de JESUS de Pamplona se questionò si el Reyno de Navarra debia estimarse unido *subiectivamente* , ó aquè *principaliter* à los de Castilla , y Leon , por averle unido el Señor Rey Catholico , por la palabra *incorporamus* , y no obstante se declarò , no ser *subiectivamente*.

60 Del mismo sentir es Pignatelli tom. I. consult. 223. num. 13. por estas palabras : *Et licet verbum incorporamus soleat denotare unionem accessoriè , & extinctivè factam ; attamen , quia magis substantiam , & mentem attendere debemus , quam unicum verbum , præsertim ubi alia quoque verba contrarium ostendunt , concludendum videtur , unionem aquè principaliter factam esse , utque etiam in dubio præsumitur.* Gotzal. ad Reg. 8. Cancel. gloss. 5. §. 7. num. 134. Duran. decis. 331. num. 6. Caltropal. part. 2. tract. 13. disp. 6. punct. 1. num. 11. Caval. decis. 330. num. 13. Adeò ut dicenti contrarium incumbat onus probandi. Rot. part. 2. div. decis. 114. numer. 4. & 5. & numer. 10. & seq.

61 Por mas que deseamos tratar esta materia con la expresion , y claridad que pide , distinguiendo la naturaleza , y qualidades que diferencian sus especies , parece , que aprovechò poco , para que contra la opinion de todos assegurasse el R. P. Prior la union de este Convento , no así como quiera , *subiectiva* , y *accessoria* , que es una perjudicial servidumbre ; poca duda le costó el ver ponderada la opinion del Eminentissimo Luca , en donacion de Príncipes , con la generalidad de comprendersedezimas , primicias , y oblaciones , que referimos a los num. 37. y 54. de nuestro informe , y parece , que nada bastará , como no sea conforme à su opinion.

62 De otro medio se vale para corroborar su pretenso derecho , que aunque fuera del medio propuesto en nuestra distincion , será mejor no passar sin satisfacerle aqui. Dize , pues , al num. 53. y toca en otras muchas partes , que al P. Prior , y Convento de las Caldas se le hizo colacion , y canonica institucion ; ponderando la palabra *in perpetuum* , del Priorato de Nuestra Señora de Montes Claros , y Beneficio de Santa Marina del Otero , en cuya virtud se le dió la possession de todo *in perpetuum*.

63 Hazenos estrañeza , que copiando otras cosas menos conducentes , no lo hiziesse de la colacion que supone ; porque debiendo esta atreglarse à la Real



orden contenida en el Decreto , se conociera la eficacia de su assertio , y forma con que se hizo , que no dà poco rezelo ; y mas quando en la practica comun de semejautes beneficios , y uniones hechas à los Seminarios , no se hallará tales colaciones , ò instituciones , de que testifica Pyrrho Corrad. in Prax. Benef. lib.4. cap.8. numer.4. donde pone la formula de la union , sin que se expressen tales palabras , y cita otras del Señor San Carlos Borromeo , y prosigue : *Præter suprà dictum decretum unionis , solent quandoque Episcopi super ea confidere etiam literas patentes , quas non puto simpliciter necessarias , sed sufficere prædictum decretum adhibitis Notario , & talibus . Si tamen Episcopus voluerit dictas literas expedire possent illæ concipi ex ijs , que in ipso decreto continentur.* En otras seis formulas de uniones , que entre las que puso el Ilustrissimo Señor Barbossa , se hallan al fin de la 3. parte de su tratado de Offic. & potest. Episcop. se verifica lo mismo. Y si en el citado titulo de possession está el decreto , ò letras de union , por qué lo omite , quando tanto le hazia al caso?

64 Podrá ser por el grave inconveniente , que resulta de ser opuesta la union subiectiva , que supone , à la colacion , y canonica institucion que afirma , *quia unius beneficium non possidetur tanquam titulus*, Pyrrho Corrad. ubi supr. lib.2.cap.12. num.149. ex Caputaq. decis.349. num.2.part.3. Loter. de Re benef. lib.1. quest.28. numer.102. dexa su propria naturaleza , y se haze miembro de aquel à que se une , con o que no le necesita.

65 Esto se verifica mas , atendida la distincion de la colacion , que es así: *Collatio autem est donatio , concessio , seu assignatio beneficij vacantis facta ab habente potestate.* Apud Garc. de Benef. tom.1. part.4. cap.1. num.3. y al num.5. dice ser de dos maneras , una necessaria , y voluntaria otra. En la voluntaria concurre como en libre la calidad de donacion. Fagnan. ad text. in cap. Cum accessissent 8.de Constit. numer.6. & in cap. Postulatis 15. de concess. Prab. num.5. En la necesaria no la ay , *quia in ea non exercetur aliqua liberalitas idem.* Fagn. ad text. in cap. Ex frequentibus de institut. num.6. Esto supuesto , dice Garcia ubi prox. num.4. que debaxo de la colacion comprehenditur institutio , que est quadam collatio beneficij licet non libera facta presentato per Patronum. De que resulta bien claro , que en tal caso la asserta colacion , que se dice aver dado el Señor Arzobispo de Burgos fuera necesaria , y como tal ex vi de ella no se les fiziera gracia , concession , ni donacion alguna a que le pudiesen atribuir la pretensa perpetuidad , debiendose medir por la Real donacion.

66 Y aunque todo esto fuese así , como la causa final de la Regia disposicion fue para este Convento , que avia de fundarse , poco importa , que se entendiese con el P. Prior , y Convento de las Caldas , como à quien se cometió , para que llegado el caso de la fundacion , cediesse en su utilidad , y conveniencia todo , como efecto de su dotacion , que diximos con Garcia de Benef. al num.67. *Non ut statim adquiratur Ecclesiae , sed cum fuerit edificata , vel saltet incepta.*

67 Por causa final se tiene aquella que se explica por la palabra *para que* , D.Castill. Quot. Controv. cap.119. lib.6. num.21. *Dicitio denique , ut , hoc est , para que causam finali denotat.* Leg. Cum alimenta , §.1. ff. de Aliment. & cib.leg. Barbot. de Diction. dict.381. num.1. y ya nos lo confiesa el R.P. Prior al num.47. pero con extraña aplicacion , quiere , que la causa final se limitasse à la material construccion ; y lo que es consiguiente à ella , que es la dotacion del Beneficio , cediesse en su favor , une su Magestad la donacion por las palabras , con todo lo demás anexo , y dependente , para este fin determinado , y su aplicacion le separa apropiandole ; rara inteligencia de causa final ! ageno modo de observar la forma !

68 No se infiere de este fundamento , la imaginaria consequencia que deduce ; prueba , que el beneficio , y demás bienes pertenecientes à este Santuario , oy Convento , fueron , y son suyos ; luego no pudieron enagenearse ; para este fin se dio la facultad de la fundacion : luego no debe á otro aplicarse. No pertenecen al Convento de las Caldas : luego no tiene la obligacion de defenderles , ni lugar la Clerg. *Quia contingit , ni la obligacion , que enseña el Angelico Doctor :* estas si , que son las consecuencias que se infieren.

69 Y ya que nos empeñamos fuera de la propuesta distincion , será bien , que

79
11

que fundemos en este lugar otro discurso, sin salir de lo literal del Decreto, que corrobore lo dicho. Es principio cierto, que el subrogado toma la naturaleza, qualidad, prerrogativas, y privilegios de aquello en cuyo lugar se subroga, docet Salgad. de Protect. 2. part. cap. 7. num. 133. & 3. part. cap. 11. num. 14. Carleb. de Judic. tit. 2. disput. 8. num. 9. Surd. conf. 424. num. 26. ibi: *Et id procedit nedum in rebus, sed etiam in personis subrogatis. Leg. pen. Cod. de proximio sacro scrinio, lib. 12. D. Castill. de Tert. cap. 4. ex num. 12. & quam plurimi.* Pues una expresa subrogacion de este Convento, y sus Religiosos, es la que contiene el Decreto:

70. Dàse nueva disposicion à la provision de este Priorato con la facultad de que se funde Convento de Religiosos del Orden de Santo Domingo. Aqui las palabras del Decreto: *Que cumplan con la carga, y obligación antigua del Prior.* Explícase mas con las palabras de la nueva obligacion que les impone. Y assimismo, que los Religiosos de esta nueva fundacion. Pues que mas clara subrogacion en los Religiosos de este Convento en lugar del Prior antiguo, y si una de sus qualidades era ser libre, è independente, porque se le ha de considerar unido subjective?

71. Corrobora se mas este fundamento con otro principio. Es constante, que à quien no convienen las palabras de la Ley, no conviene su disposicion, text. in Leg. 4. §. Toties, ff. de Damno infecto. Leg. Hos accusare, §. Omnibus, ff. de Accusat. Cap. Indemnitatis, §. fin. de Elect. in 6. la dotacion se hizo por la palabra: *Al Convento de las Caldas.* La subrogacion por estas: *Que cumplan; y assimismo, que los Religiosos de esta nueva fundacion.* Palabras de numero plural, que no pueden convenir al singular de Convento, por la propia naturaleza de su significado. D. Castill. Controvers. lib. 5. cap. 120. num. 2. cap. Pluralis de reg. iur. in 6: y aunque es controvertible, que alguna vez se resuelve en singular, es quando la equidad, ó la presunta mente del que dispone lo manifiesta por otras congeturas, siendo dudosa la disposicion. Mas se manifiesta por otras palabras del Decreto: *Para que pueda fundar aqui Convento de Religiosos de su Orden.* No dice de su Convento, lo que era muy natural, si fuera (como se supone) con union subjectiva la fundacion, assi se ha practicado la disposicion, y forma dada en el Decreto, como se confiesa por el Propugnaculo. Luego contra la forma, y orden prescripto en el Derecho.

72. El modo de practicarse la forma prescripta en la donacion del Ilustrissimo Señor Brizuela, consiste en hecho, por ser obligacion de alimentar, esto es mas propio de satisfacer à los Religiosos de este Convento, que no queremos nos buelva à graduat el R. P. Prior con el titulo de Depositario, dirémos en derecho lo que no dice dicho en nuestro Informe al Segundo Discurso.

73. Es privilegio especial de la causa, y prestacion de alimentos, no gozar el deudor del beneficio, y equidad canonica, que el Derecho introduce à su favor en otras obligaciones. Text. in Leg. 1. Cod. de Donat. que sub mod. &c ibi DD. Antium de Donat. Reg. lib. 1. prelud. 2. §. 1. num. 129. y al num. 131. concluye: *Quo loco donatori datur reivindicatio adversus donatarium, qui cum esset debitor alimentorum ex pacto, in prestatatione illorum cessavit.* Habla en terminos de simple donacion, aunque siendo deudora, y donataria la Iglesia.

74. Pero Covarrub. in suo tractat. var. res. lib. 1. cap. 14. num. 6. opuesto à este privilegio por el favor de pia causa, à que no puede perjudicar la omission, y negligencia del Prelado, ó Rector le limita quando la disposicion contiene causa final, ibi: *Et sane ubi modus causam inducit finalem, eo non servato, donatio revocatur,* ya diximos en nuestro Informe al Segundo Discurso, qual sea causa final de la disposicion.

75. Mas expressivo à nuestro intento el Eminentissimo Luca sub tit. de Donat. discurs. 19. num. 6. ibi: *Quo casu urget convincens, nimiumque probabilis ratio, ob quam hujusmodi purgationis mora, vel restitutionis in integrum remedia de facili neganda sunt, ne alias donatario licitum reddatur sub hoc clypeo, cum in gratitudine donatorem contemneret, eumque possitivè offendere, præsertim circa denegationem alimentorum, vel prestatationis reservata, ut frequenter contingit, ideoque rationabili- ter, ita rigorosè procedendum est, ut etiam in ipsis terminis emphyteuticis, ac adversus illam pur-*

P.
purgationem more, que de canonica aequitate conceditur pro evitanda poenali caducitate quando dicta ratio urgeat.

76 La disposicion , y voluntad , que previene el pacto resolutivo en caso de no cumplirse , no necesita para resolverse la causal del delito , en cuyo caso concede la purgaciou de morosidad *ex equitate* , sino que procede del defecto de la voluntad del disponente , y asi no puede regularse por la regla del perjuicio , que se sigue , *ex facto Prelati, vel Rectoris* , ita docet Luc. ubi supr. disc. 12. num. 5. in fin. ibi : Sed ubi donator sibi consultit de pacto resolutivo , ideòque concurrit voluntas clara , tunc non intrant presumptiones , vel fictiones à lege inducta , atque non implementum , non consideratur tamquam delictum , poenae , seu caducitatis productivum , sed tamquam conditio , sub qua , & non alias donatoris voluntas fuit donandi.

77 Porque no serà bien , que la Iglesia , que es la que dà regla de vivir à todos , pueda adquirir , ni retener los bienes fuera de la voluntad del donante , ita idem Luca num. 4. ibi : Neque Ecclesia , quæ est justitia , ac pietatis summa cultrix , at alijs vivendi normam præbet , capere potest bona aliena invito domino , ac prater istius voluntatem . Pues conteniendo la donacion el pacto absoluto mas estrecho , è irritante ; la clausula : Y no de otra forma , que induce lo mismo , cuya geminacion debe obrar mayor efecto . Text. in Leg. Hæc stipulatio , §. Divus , ff. ut legat. nom. cav. Leg. Si quando , ff. de legat. 1. Cap. Si Papa de privil. in 6. no parece dexa duda , que debe resolverse la donacion .

78 No como el R. P. Prior lo entiende , pareciendole , que le queremos privar de ella à este Convento ; porque cuando semejantes disposiciones se resuelven , y ay segundo donatario substituido , à él passan ; en este sentido hablamos , y hablan los AA. que à entenderlo assi nos escusara de tan inutil satisfaccion ; como de otra no menos insustancial replica , que haze , valiendose del ingreso de la donacion (que celebramos aver copiado , porque no se nos arguyesse de poco legales) en que dice : Para que uno , y otro sea de dicho Convento , &c. porque si estas palabras , y clausula le hazen tanta fuerza , deberá componerles con la condicion , que es la ley , text. in Leg. Cum ita legatum , ff. de Coñd. & demonst. con el pacto absoluto , è irritante que previene , y finalmente con la clausula que concluye . Y mediante dichas condiciones , y no en otra forma , que omite copiar , no con poco reparo de la realidad con que debe procederse . Assi podrá responderse , y satisfacer al R. P. Prior .

79 Pasemos yà al segundo medio de nuestra distincion , y probar , que no puede por otro medio cumplirse la voluntad expressa en el Decreto , que como en él especificamente se prescribe . Tenemos sentado el principio de lo que es forma de la disposicion , y sus qualidades , como tambien probado , que todo lo dispuesto por el Decreto es de forma ; pues en estos terminos dezimos , que debe observarse tan literalmente , que no puede estenderse à otro medio , aunque sea equivalente . D. Molin. de Primogen. lib. 2. cap. 6. num. 37. ibi : Quod etiam non sufficit : cum sit de jure , quod quando aliquid requiritur à lege pro forma , id sit specificè ad implendum , nec sufficit si per equipolens ad impletatur . Gutierr. Pract. lib. 3. cap. 15. num. 6. Surd. decis. 268. num. 18. Salgad. de Retent. 2. part. cap. 6. num. 33. Gloss. in verb. Transponentes , in cap. Cum dilecta de rescript. Barbos. ad Exposit. ejus , num. 3. ibi : Quod rescripti forma debet præcisè , & puntualiter non autem per equipolens ad impleri , & quod forma observatio non cessat cessante ratione ob quam forma fuit inducta . Castill. lib. 5. Controvers. cap. 149. numer. 27.

80 No negamos , que ay algunos AA. que modifican esta sentencia , pero suponen para ella precision , y necessidad , docet Salgad. de Protect. part. 3. cap. 9. numer. 74. ibi : Quoniam ubi forma præcisè servari non potest , sufficit adūm facere per equipolens , & eo modo quo posuit . Surd. dict. decis. 268. num. 18. ibi : Et tunc forma per equipolens impletur , quando necessitas urget , alios præcisè servanda est . Carlev. de JUDIC. lib. 1. tit. 10. disp. 5. num. 35. ibi : Nam ubi ea forma , quam lex induxit , præcisè impleri non potest ob contingens impedimentum , quod impossibilem reddat ejus observationem , illa remittitur , & actus aliter factus substitetur .

17

60

112

81 Deseamos saber qual sea la necesidad , qual el imposible , para que no se pueda observar la forma prescripta en el Decreto ? Tiene dos partes , uno , la fundacion , y cumplimiento de la obligacion antigua del Prior ; y otro , la obligacion de los Montes de Pas . La primera està cumplida en parte , que es la fundacion , pero como su observancia aya sido tratandole como unido subiectivamente , que se nos confiesa , y esto no fuese lo que se mando , como tenemos probado , se ha excedido *præter formam* , que basta para anularle.

82 La segunda parte sobre la predicacion de Pas , tampoco se ha observado como se mando . Poco teniamos que trabajar en probarlo , por lo mismo que nos confiesa el R. P. Prior , manda su Magestad se vaya à predicar dos meses à lo menos , *el de Abril , y Septiembre de cada año , ajustese la cuenta de las Missiones* , que nos refiere el P. Prior , y los años de esta fundacion , y faltara ; en el tiempo tambien , porque si como diximos al principio , debe observarse no menos que en otra cosa , esta no se ha guardado , y assi por uno , y otto medio se halla sin efecto la observacion de la forma .

83 Satisfacese à esto con dezir las muchas Missiones , que se han hecho por el P. Prior , y Religiosos de su Convento , en cumplimiento de esta obligacion , (algo dixeramos a esto , si no conociessemos su impaciencia , poca falta nos haze , y no faltara quien lo diga) tratemos de lo que es facultad nuestra , no puede averse cumplido la forma prescripta en el Decreto por los Religiosos de las Caldas .

84 Quando el rescripto , ó disposicion determina persona , por la qual se aya de executar el acto , no puede transceder à otro , ni executarse por otra persona , que la prescripta . *Text. in 9.1. Inst. de emption. & vendit. Leg. fin. ff. de operi publ. ibi : Nominis propij titulo scribendo. Leg. Jubemus , Cod. de Erogat. milit. anno. lib. 12. ibi : Manu sua. Leg. 2. Cod. de his qui ven. atat. impet. Leg. Jubemus , §. Ne autem , vers. Sin verò. Cod. de Gaduc. tollend. ibi : Quid enim si testator jussifit eum in certum locum abire , vel liberalibus studijs imbui , vel domum suis manibus extruere , vel pingere , vel uxorem ducere , quæ omnia testatoris voluntas in ipsius solius persona intelligitur inclusisse.*

85 De cuyas decisiones deducen los AA. la conclusion , que no puede cumplirse por otro la voluntad , que determinadamente señalò la persona , mano , y voz , porque debia cumplirse la disposicion . *D. Salgad. de Retent. 2. part. cap. 6. numer. 26. ibi : Ex quibus juribus communiter deducunt Doctores , quod is , qui manu propria , voce , aut persona sua aliquid facere tenetur , non potest id per alium explicare : : : Ubi quod ab hac forma non receditur , nec per equipollens , nec per actum fictum ; sed omnino verum fieri debet. Matienz. in Leg. I. tit. 4. gloss. 16. num. 5. lib. 5. Recop. & alij.*

86 Y la razon es clarissima : porque no puede verificarse observada la forma de la disposicion , que señalando persona , se ejecuta por otra el acto . El mismo Salgad . *ubi prox. & dispositio omnis respiciens personalitatem , non verificatur in eo , qui per alium facit actum , si pro forma abstatuto sit ita dispositum. Bursat. cons. 73. num. 22. Giurb. decis. I 18. num. 30. Carrot. de Locato , 1. part. tit. de sublocatio. quæst. 18. num. 21. las palabras del Decreto son especificas , y personales determinadamente , ibi : Tassimismo , que los Religiosos de esta nueva fundacion . De que resulta con evidencia no poderse cumplir por los de las Caldas esta disposicion .*

87 Aunque el acto se pueda salvar executandose mas cumplidamente , como lo enseña Alex. Raud . *de Analog. cap. 38. uum. 14. ibi : Forma , vel solemnitas pinguis ad impleri potest. le limita quando la disposicion contiene diccion taxativa , ibi : Hoc est verum nisi dispositio loquatur taxative . Como sucede à la nuestra , ibi : A lo menos. Et , sin que se vaya contra el tenor , à que influye en todo lo antecedente determinado , Leg. Fam hoc jure , §. fin. ff. de vulg. Leg. Quamvis , Cod. de Impuber. cum concordantibns . Y assi aunque el P. Prior lo aya alguna vez executado , y debamos confessar mas cumplidamente , como en todo lo demás no lo estè , y la disposicion que contiene muchas cosas copulativamente unidas , para su validacion necesita del concurso de todas . Leg. Si heredi plures , ff. de cond. institut. Leg. Si is qui ducenta , §. Etiam , ff. de reb. dub. Surd. decis. 269. num. 14. & 17. ibi : Ubi plurima in dispositione requiri-*



P.
runtur copulativè, tunc omnium copulatorum est necessarium concursus. Y quando dos cosas obstan, aunque una se cumpla otra basta. Leg. Si quando, Cod. de Inoffic. testam. poco aprovecharà, que se aya cumplido tal vez, si no se ha guardado la forma en lo demás.

88 Porque no será bien, que se quiera valer del Decreto, y concession quien no observa su forma. Idem Surd. Nec poterit quis juvare sè ex statuto, vel confessione, cuius formam sprevit. Ni podrá dexar de estar al rigoroso sentido de su disposición. Idem Surd. num. 12. Quia utens statuto servare debet omnes ejus qualitates. Es notable reparo, la diferencia que se manifiesta entre la Concession, y Memorial. Piden el Santuario, y dicen: Para que poniendo allí algunos Religiosos. Y lo que manda su Magestad es: Para que pueda fundar allí Convento. Y aunque la fundacion se hizo, no se ha practicado otra cosa, que la idea con que se pidió, que es fuera de la forma.

89 Pero descendiendo mas à lo individual de la especie, dezimos, que tambien el predicar suele ser personalissimo, quando la calidad de la especie lo pide por la elección que se haze, ut in specie, text. in cap. fin. §. Cœterum de Offic. & potest. Jud. deleg. porque este acto de nudo ministerio, no puede cometerse à otro, illustrat Moez. Iturbi de in cap. Episcopus 6. de Offic. ordin. in 6. num. 2. & 11. D. Gonzal. ad text. in cap. fin. de Offic. Jud. ord. num. 6. Con la expresion de que para este Sagrado ministerio, en quien no le exerce in re Ordinario, se estima elegida la industria de la persona.

90 No es de reparo, ni agravio de su Religiosa Comunidad esto, como no lo es en todos los demás casos, que tiene lugar esta disposición de Derecho, en las varias especies, à que suele aplicarse sin ofensa de otros beneficios, como en la especie, y question que mueven los DD. si gozando uno un Beneficio simple, con obligación de celebrar ciertas Missas, podrá substituir otro Sacerdote idoneo para cumplir este encargo, à que resuelve Rictio in Prax. tom. I. resol. 340. num. 6. negative. Y aunque contra esta opinion está la de Pasqualig. de Sacrif. Nov. Leg. quest. 1138. num. 3. Dian. part. 4. tract. 4. Miscell. resolut. 87. Fras. de Reg. Patron. in dict. tom. I. cap. 14. num. 63. 64. & 65. le limitan en el caso de que en la disposición se prevenga, que por sí mismo celebre, que entonces no cumplirá por otro; lo que testifican estar canonizado por la Sagrada Congregación de Cardenales, ex Campanil. in divers. Jur. Canonic. rubric. 7. cap. 6. num. 13.

91 Confirmase el ser personalissimo el acto de predicar, con la doctrina del Doctor Angelico 3. part. quest. 67. artic. 2. ad 1. Officium docendi commisit eis (Apostolis) Christus, ut ipsi per sè illud exercent tamquam principalissimum, unde & ipsi Apostoli dixerunt. Act. 6. Non est equum nos relinquere verbum Dei, & ministrare mensis, Officium autem baptizandi commisit, ut per alios exercendum: :: quia in baptizando nihil operatur meritum, & sapientia ministri, sicut in docendo.

92 Para mas clara inteligencia, y sinceridad debida, confessamos, que aunque la especie del text. in cap. fin. habla en términos de Comisarios del Papa, à efecto de predicar la Cruzada, que denotan las palabras *predicare Crucem*, y así lo explican Silvestro, y Clavasio en sus Summas, verb. *Prædicatio*, num. 1. Esto no obstante à nuestro intento, antes bien confirma, que requiriéndose por el nombramiento, la personalidad, no se puede extender à otro, lo que sucede en nuestro caso. No mira el nombramiento personal à lo facultativo, que esto le supone, y regularmente sucede, recaer en persona, que se halla con la necesaria aprobación, y licencia, sino à la elección pura de industria, y persona, como en la fundación de Capellania, puede el testador nombrar, siu poder extenderse à la colección del Orden.

93 En cuyos términos, y que en nombramientos semejantes entienden todos los AA. electa industria persona, ut ex Castill. & Guttierr. docet Mostaz. de Caus. ppijs, tom. I. lib. 3. cap. 5. num. 9. ibi: Ceterum quando verba diriguntur ad personam, ut in praesentiarum, censetur electa industria persona. Y aun en caso de duda debe así entenderse, uti ex Seraphin. & Rict. docet ibidem pred. Mostaz. parece no queda duda,

19
81
113

duda, que el nombramiento para predicar en los Montes de Pas, hecho expressamente en los Religiosos de este Convento, como personalissimo, no puede extenderse à los de las Caldas, ni por ellos satisfacerse la obligacion, que es propria de los de Montes-Clatos.

94. Pues si estos son los Ministros de Dios, y Capellanes de este Santuario, substituidos; y subrogados para cumplir con la obligacion del Prior antiguo, como lo hacen, y han hecho, y gravados con la nueva obligacion de predicar en los Montes de Pas, qual sera la razon para que no deba ceder, todo lo perteneciente à este fin, en su utilidad, conforme el principio del Derecho: *Commoda quem sequuntur in commoda sequi debent. Leg. Secundum 10. de reg. iur. Cap. Qui sentit de reg. iur. in 6. Leg. 29. tit. 34. part. 7. Giutb. ad Consuet. cap. 1. gloss. 9.*

95. Dignos son de esta remuneracion aquellos à cuyo cargo corre el continuo afan de tan pesada obligacion: *Dignus est mercenarius mercede sua;* que dixo S. Matheo, & Luc. 10. y San Pablo 1. ad Corinth. 9. à vers. 7. usque ad vers. 14. docet: *Quis militat suis stipendijs unquam? Quis plantat vineam, & de fructu ejus non edit, quis pascit gregem, & de lacte gregis non manducat?* Siendo esta salario digno de su assistencia continua, trabajo, y obras, no deberà negarseles, ut in Authent. de Judic. §. Ne autem. Cap. Sacerdos 1. quæst. 2. immo de negare impietas effet. Leg. *Quidam cum testamentum,* §. Illo videlicet, Cod. de Néces. serv. hered. instit. Hieronymus de Laurentijs decif. 121. num. 3. Y así por todos medios considerado, pertenece a este Convento, y sus Religiosos, no solo el Beneficio, con todo lo anexo, y dependiente, sino que *ipso jure* recayó en este Convento la donacion del Ilustríssimo Señor Don Antonio Brizuela, por no averse observado en una, y otra disposicion su forma.

DISCURSO QUARTO.

96. FUNDASE este Discurso en la prescripcion que supone el R. P. Prior, y su Convento de las Caldas; recurso, que aunque está prevenido por Derecho Canonico, y Civil, no todos tienen de él la mayor satisfaccion. Fontan. tom. 1. decif. 82. num. 1. cum Roland. à Vall. y otros, dice: *Esse iniquissimum refugium, odiosum, improbum, lucrum, & improbam allegationem, iniquam defensionem, & contra naturalem aequitatem.* Fral. de Reg. Patron. Indiar. tom. 2. cap. 95. num. 19. le llama *improbum praesidium*, y lo mismo la Authent. ut Ecclesia Romana centum annos. gaud. prescript. ibi: *Nec inquis hominibus impium remaneat praesidium: :: nec improba temporis allegatione se se tueatur, tempus pro veritate pretendens.*

97. Muchas son las razones que satisfacen este débil fundamento, y fuera censado este Discurso, si huviéramos de exponerle con todos sus requisitos, y así dexando aparte la variedad de questiones, que en materia tan dilatada se ofrecen, nos introduciremos à la especial de nuestro caso. Es constante, que la prescripcion que pretende una Iglesia contra otra, necesita del tiempo de 40. años, ex text. in cap. de 4. cap. Illud, & cap. Ad aures de prescript. Authent. quas actiones, Cod. de Sacro-Sanct. Eccles. cui convenit Lex 26. tit. 29. part. 3. D. Castill. cum multis lib. 6. de Tert. cap. 26. ex num. 61. Covarrub. in reg. possessor. 2. part. §. 2. num. 2. & 3. D. Joannes de Balb. in cap. Sanctorum 3. quæst. 3. num. 13. donde aseguran, que lo mismo sucede en los Conventos.

98. Qué tiempo se requiera para la prescripcion de uniones (que es la principal especie de nuestro asunto) es lo que deberemos tratar, y si se ha de eltar à la opinion de Mascard. de Probat. conclus. 586. volum. 2. num. 2. dice: *Conclusionem ampliavis, ut nec unio presumatur, nec probetur ex prescriptione aliqua, nisi tanti temporis sit prescriptio, cuius initij memoria non extet in contrarium.* Y la razon es, porque como la unión sea especie de enagenacion, que de su naturaleza requiere escritura, ut constitutum est in cap. Sine exceptione 12. quæst. 2. & in cap. 1. del reb. Eccles. non alien. De aí es, que no podrá probarse por otro medio, que la im-

memorial , y aunque se quiera suponer por titulo de union el Decreto , y concession de su Magestad , yà tenemos probado , que no le contiene.

199 Pero Barbos. en la exposicion al cap. Illud de præscript. num.4. con Fari-nacio , supone , que por espacio de 40. años se prescribe , lo mismo afirma el Card. de Luc. en muchas partes , in tit. de Parroch. discurs.35. num.12. & sub tit. de Benef. disc.48. num.15. & disc.49. num.13. con otros. Que para ella se requiera buena fee, no es dubitable , que esta se dè en especie , que consta de titulo , que no contiene la union , no avrà quien lo diga , oygase à Fontanel. tom.1. decis.85. num.16. ibi : Se-quebatur , quod non poterat universitas allegare præscriptionem , nisi quatenus esset con-formis ipsi titulo , si autem excederet titulum , erat præscriptio cum mala fide , que non proficiebat. Cap. penult. extra d. præscript. cap. Cum persone , §. Quod si tales , & ibi expresse Gemin. col. fin. de privileg. in 6. lo mismo afirma Luc. Annot. ad Sac. Conc. Trident. Sess.7. disc.8. num.31. ibi : Nisi titulus adeò clarè infectus sit , ut malam fidem possitivam ita inducat , quod præscriptionem impedit. Salgad. de Reg. Protect. part.3. cap.10. num.285. vease el Discurso primero de nuestro Informe , desde el num.40. y se hallará no contener el Decreto tal union.

100 La razon es clarissima , porque ninguno puede alegar ignorancia de lo que contiene el instrumento , que pàra en su poder , y se presume averle leido , y entendido , ita D. Castill. de Tert. cap.26. num.30. ibi : Qui habet penes se instru-mentum creditur illud legiſe , & in eo contenta perscrutatus , adeo quod non audiatur si contrarium dicat. Leg. Non est ferendus , ff. de Transaction. Y prosigue : Qui habet penes si scripturam , & vult contra contenta in ea præscribere , non poterit , quia non potest prætendere justam ignorantiam , sed supinam. No pudiéndose dudar , que en el Con-vento de las Caldas se halla el Decreto de su Magestad , titulo en cuya virtud pre-tende la prescripcion , no conteniendo la union que supone , no podrá tener buena fee para prescribirle.

101 La calidad de Real Patronato excluye la prescripcion , Salgad. de Reg. Protect. 3.part. cap.10. num.281. Cab. de Reg. Patron. quæst.34. num.3. & 5. prueba de esta calidad es la conservacion del Real Escudo , que se conserva en este Monasterio , y si el año passado por la obra nueva se quitó del frontispicio , se conserva en el cuerpo de la Iglesia , ad illud Luca 20. offende mibi denarium , con que prueba Salgado su opinion; y si esta circunstancia que conserva es requisito essencial contra la union subiectiva , como podrá tener lugar la prescripcion?

102 Por la clausula irritante , que contiene la disposicion se excluye la prescripcion , assimismo Salgad. dict. cap.10. ex num.2. cum multis , y dà la razon al num.65. porque como esta clausula anule todos los actos , que en contrario se hizie-ten , y aun la possession , que en su virtud se tiene , no causa efecto alguno para qual-quier remedio possessorio , mal podrá tener principio la prescripcion sin el principal requisito , que necesita.

103 Qué buena fee podrá tener el Convento de las Caldas para la union subiectiva que pretende , si tiene contra sì un acto tan contrario , como la obligacion del P. M. Pozo de 500. ducados , hecha à favor de este Convento en 12. de Julio del año de 1698. que excluye toda buena fee para la union subiectiva ; pero como el R. P. Prior se satisface con dezir , que fue hecho urbanitatis , & benignitatis gratia , no podrá perjudicarle , como ni el que no esté cumplido el tiempo de los 40. años; porque faltando poco pro nihilo reputatur , eficaz prueba en materia tan odiosa , y contra la disposicion de Derecho , que previene correr el termino legal de momento ad momentum , text. in Leg.3. §. Minorem , ff. de Minoribus , & ibi Gloss. Ordinaria , text. in Leg. Pater , §. Sexag. ff. de Adulter. & ibi Batt. Castill. de Tert. cap.26. num.1. cum multis legibus , & authoritatibus , prueba ser requisito preciso el cumplimiento del tiempo , no con tanta ampliacion , como el R. P. Prior , afirma en la decenal prescripcion , ni sin el titulo , que se requiere en materia prohibida , de que trata el mismo Castill. al num. 56. y así por todos medios se desvanece la pretensa prescripcion.

DISCURSO QUINTO.

104 **E**XCLAMA con admiracion el R. P. Prior la lastima que le haze la separacion de este Convento , previendo su piadoso zelo no poderse mantener la observancia sin la union , y dependencia. En que pueda fundarse este concepto , es casi negado à nuestro discurso ; pues no pudiendo ignorar un Prelado de tanta erudicion los graves reparos , que esta consideracion pudiera tener , se passa à ponderarle con tanta exclamacion. Confessamos ser fuera de nuestra propia facultad , pero debiendo responder , diremos lo que podamos alcanzar.

105 Tiene el reparo de un zelo contencioso , que no es nuevo con semejante motivo : asi lo dice el Apostol *ad Corinth. I. cap. 3. Cum enim sit inter vos zelus, & contentio.* Y explicandole el Eminentissimo Cayetano dize : *Erant enim inter Corinthios haec mala secundo glorias diversorum praceptorum : sicuti utinam non videremus inter Religiosos diversarum Religionum.* Que dixerat si los vieran entre los de una misma?

106 La dissension de los Corinthios nos da mas explicacion à nuestro intento. Era esta , porque unos dezian , yo soy de Pablo ; y otros de Apolo , porque Pablo planto , y Apolo rego. Pero desengaños el Apostol Sagrado , advirtiendoles importaban poco estos fundamentos ; porque Dios era el que daba à esta planta sus incrementos , y creces : *Ego plantavi, Apolo rigavit : sed Deus incrementum dedit.* Itaque , neque qui plantat , est aliquid , neque qui rigat ; sed qui incrementum dat Deus. Y Cayetano expone : *Ipse enim solus est aliquid , quoad vim producendi effectum.* No necesita de ponderacion la doctrina , ni de mas aplicacion al asumpto , deberemos creer , que la Religiosa Observancia de Montes-Claro corre à cargo de la Divina providencia , y proteccion de esta Sagrada milagrosa Imagen.

107 Tiene otro reparo tambien , y es : que arguye una presuncion poco estimable , dixolo San Bernard. apud Alam. in imagin. perfect. Sacerd. tract. 3. cap. I. numer. 9. *Si lucri spiritualis gratia , haec faciunt laudandus est zelus , sed presumptio torrigenda.* De esto procede hacerse singular en su conducta , que no es de la opinion del Angelico Preceptor 2. 2. quest. 162. art. 4. in corpore , quae est : *Cum aliquis alijs dispectis singulariter vult videri.* Y Lessio sobre lo mismo de *Iustit. & iur. lib. 4. cap. 4. dub. 9.* Denique si putet se illud habere tam excellenti gradu respectu aliorum ut illorum bona non videantur ipsi cum suo posse conferri. Lo mismo nos enseña el grande Obispo Parisiense Guillermo Peraldo in *Sum. virt. & vit. tom. 2. tract. 6. part. 3. cap. 4.* §. sequitur. *Prima species est , quando aliquis presumit , quod alij non presumunt. Sicut illi qui nova presumunt preferentes se antecessoribus suis , & qui coram aliquibus sibi equalibus , vel majoribus , presumunt , quod non ipsi.*

108 Si no procede esta desconfianza del Prelado , que pueda governar este Convento , y mantenerle en su observancia , porque se presuma (como ya se ha oido) que los Religiosos de este Convento lo pretenderán à fin de vivir con mas laxitud , es nota menos correspondiente del prudentissimo dictamen de tan docto Prelado , por juzgar cosa menos decente de Religiosos , que no han dado motivo à ello , y assi vos lo enseña el Angel. Doct. 2. 2. quest. 60. art. 4. *Ex hoc ipso quod aliquis habet malam opinionem de alio absque sufficienti causa injuriatur ei , & contemnit ipsum.* Nullus autem debet alium contumere , vel notumentum quandcumque inferre absque causa cogente. Y de esta piadosa , quanto Christiana enseñanza se deduce otra como suya : *Et ideo ubi non apparent manifesta inditia de malitia alicujus debemus eum , ut bonum habere , in meliorem partem interpretandum , quod dubium est.*

109 Se ofrece el ultimo , y principal reparo de oponerse à lo que con mas discreto , y prudente zelo tendria presente el venerable Sagrado Disinitorio ; que no pudiendo ignorar todas las objeciones que pudieran en tal caso ofrecerse , como vigilante Argos al mayor , y mas acertado governo de su Provincia , se le sigue la grave nota de no averle prevenido en su resolucion , estando la presumpcion tan de



P.
fu parte , como lo enseña el D. Angel. 2.2. quæst. 70. art. 2. Est autem probabile , quod magis veritatem contineat dictum multorum , quam dictum unius . Assi lo enseñó tambien el Philosofo lib. 6. de Divinit. Person. cap. 1. ibi : Nec putare debet id falsum esse , quod omnes , aut quam plures senserunt , dixerant , aut consenserunt . Porque à lo me nos por el numero aseguran la integridad , y carecen de sospecha , como el mismo Philosofo lo enseña 3. Pol. cap. 11. y con el Gregor. Lop. Leg. 5. tit. 17. part. 3. dice assi : Quod multitudo minus subjacet corruptioni , & quod plures quam pauci incorruptibiores sunt , at cum unus judicatum , ira , vel alia hujusmodi perturbatione animi irritatur , necessarium est judicium corrumpi : sed in multitudine difficile esset omnes irasci , atque debigere , & per ampliores homines perfectissimè veritas revelatur . Ut probatur ex cap. de quibus 20. distinct. Leg. 1. ff. de Offic. Praef. Prat. Leg. fin. Cod. de Fideicomis. & exornant D. Valenzuel. Velazq. cons. 60. num. 55. Solorz. de fur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 7. num. 30.

110 Es como injurioso à tan venerable Congresso no assentir à lo determinado por los Superiores , tratandolo publica , y contenciosamente con meños decoro del que à su representacion corresponde : Nam , & injuriam facit Reverendissima Synodi , si quis semel judicata , ae recte disposita , reboveret , & publicè disputare contenderet . Text. in Leg. Nemo 13. Cod. de Sum. Trinit. idem D. Valenzuel. consultat. 95. num. 3. à cuya determinacion se debió estar aun en caso dudosos por la precisa obligacion de subdito . Ita Salced. de Leg. Polit. lib. 1. cap. 12. num. 38. ibi : Ultra etiam in casu dubio judicandum est pro Prelato ratione resignationis voluntatis per votum , & quia superior interpres voluntatis Dei est , & tunc non obstante dubio spoliatio inferioris ei parendam est . Assi lo enseña tambien la Extrav. de la Santidad de Juan XXII. in cap. de Verb. significat. pando post medium .

111 Mas estraneza causará rē ponderados los fundamentos , con titulo de atentados , resultando de su ponderacion la indubitable consequencia de injusticia contra lo que parece exclama la eloquencia de San Bernard. Epist. 174. Nunquid patribus doctiores , aut devotiores sumus ? Periculose presumuntur , quidquid ipsorum in talibus prudentia præterivit . No es de menos estimable reflexion aquella razon politica , que el Cardenal de Luca refiere aver tenido la Sagrada Congregacion de Cardenales , sobre sostener la determinacion del Reverendissimo General de este Sagrado Orden , contra la pretension de la Provincia de Lombardia , sobre la eleccion de un Prelado ; y aunque se conoció la justa razon de la Provincia , pareció preponderar mas la razon de congruencia , que avia en mantener la autoridad del Superior Prelado , por la util conveniencia en la union del Orden , dizelo con estas palabras en el tit. de Reg. disc. 13. num. 11. Nibilominus à Congregatione particulari desuper diputata de mense Janij 1652. prodit resolutio , ut expediret banc potestatem Generalis substatinere neglectis aliquibus inconvenientibus ob præponderantiam majoris utilitatis ordinis , ad ejus unitatem conservandam , & ne alias aperiatur via illis scisuris , quas per tot diversas Congregationes passa sunt plures Religiones .

112 No escuchará este reparo la protesta del num. 3. del ponderado Propugnaculo , y fino diganos el R. P. Prior con quien hablan las palabras del num. 20. in fine , ibi : A seculo non est auditum Conventum aliquem aliam Domum suis impendijs extrusisse , ut Provincia pro suo arbitratu cui voluerit , concedat : qua nec teruntiam , nec obolum in ejusmodi structura consumpsit : vel ergo , tot sumptus pro fabrica structura impensos , jurium donationei , tessiones nobis reddant , vel Sacellum illud huic Domui in perpetuum cum suis preventibus annexum permaneat . Quien tuviera valor para ponderarlo assi , aun hallandose ageno de tanta obligacion ?

113 Hazese mas notable la referida proposition ; atendida la despropucion del medio , en querer , que la observancia se mantenga mas bien por un Vicario suyo , que por un propio Prelado . (No mira esto à el actual , que à ser propio , y perpetuo , no se podia desechar otro) prueban esta consideracion muchas razones : la primera , que siendo conclusion comunamente recibida , que las Prelacias Regulares , se equiparan à los Beneficios Carados , y aunque con mas extension de jurisdiccion , y potestad sobre los subditos , que dice Pasqualig. in Addit. ad Laurent. de Franch. de Controvers. int.

²³
int. Episc. & Regul. quæst. 92. num. 8. ibi : Pralati regulares etiam immediati possunt cum suis subditis , quoad absolutiones , dispensationes , quidquid possunt Episcopi cum proprijs . Y por esto dixo Fras. de Reg. Patron. Ind. tom. 1. cap. 9. num. 12. Eodem modo superiores regulares ad residendum tementur in suis Monasterijs , & Domibus respectivæ . Lo que comprueba con Lezana , Pelliciar , y otros .

114 En estos terminos es manifiesto en Canonicos principios deberse servir las Iglesias Parrochiales , non per Vicarium , sed per se ipsum , como lo decidió la Santidad de Inocencio III. in cap. Extirpanda , §. Qui vero de Preb. & Dignit. y por lo mismo dixo Host. in dict. cap. Extirpanda , qui per Vicarium deservit , per Vicarium remunerabitur , porque el pasto de las Obejas es del proprio Prelado , dixolo Specul. Ecclesiast. tit. de Resident. cap. 1. §. 1. Pascer , non tam dignitatis est , quam laboris , presentis est non absentis .

115 Siempre se ha tenido por perjudicial à la Iglesia el servicio de los Vicarios , vease la investiga , que con tanto relo hizo sobre este asunto Perald. dict. tom. 2. tract. de Avarit. cap. 11. dice pues : Querimus utrum Vicarius ille sit bonus bonus ; vel æquè bonus , vel melior quam ipse ? Si minus bonus , tunc naturalis ratio dicitur , quod non est recipiendus pro eo . Operarius enim in vineam alicuius conductus non potest Vicarium minus bonum ponere . Si vero æquè bonus est , vel melior , qua causa est , quod habeat duo beneficia , & ille nullum ? 5. Quod ipse debet attendere quid acciderit de primo Vicario Synagogæ Exodi 31. Moyses relinquens populum , satis parvam morem facturus cum Domino dimisit Vicarium satis bonum Aaron , & tamen in reditu ad populum quem reliquerat fidem , infidelem , & idolatram invenit .

116 Y annque estas proposiciones hablan en terminos de Beneficios Cautados , además de ser adaptables por las razones referidas , en nuestro caso propiamente se verifican , por averse subrogado este Convento en la propia obligacion del Prior antiguo (como dexamos probado al Tercer Discurso) que fue declarado por Beneficio de personal residencia . Pues si así se consideran semejantes obligaciones , à vista de un casi absoluto desvio , què consideracion podrá hacerse para que sea mas proporcionado medio , el de un Vicario , que el Prelado proprio para mantener la observancia ?

117 Serà acaso razon de congruencia el tener tres Conventos à su cargo el R. P. Prior ? Digalo la Santidad de Inocencio III. in cap. divers. fallac. 5. de Clericis conjugat. divisus in duo plenam sui non habet potestatem . Y un ingenio apenas es capaz de dos cuidados , dixo Casiod. lib. 9. Epist. 21. Quia duabus curis ingentium non debet occupari . Y así advirtió Senec. de Brevit. cap. 6. Nullam rem bene posse exerceri ab homine occupato . Es grave la carga , notable el peso de Cura de Almas , formidable aun para hombros de Angeles , así lo dice el Trident. y à conocerle los que sobre si le tienen , apenas tuvieran alegría , dixolo San Vicente Ferrer Serm. 5. in Evang. Past. nunquam animarum curatores cum gaudio viverent , si tantum onus quod super se portant verè cogitarent . Y el Obispo de Zaragoza de Sicilia San Mariano referido en el cap. Presbyteros 38. 16. quæst. 1. Satis enim in congruum est sicut unum ex his præfui magnitudine diligenter quis non possit explere , ad utrumque judicetur idoneus .

118 Pues siendo tan justos los reparos , tan manifiestas las razones , como será posible , que pueda fundarse por justa la desconfianza , que el R. P. Prior manifiesta para no poderse mantener la observancia sin la union , y dependencia , digalo el práctico conocimiento de Alcalà , y Valverde , à quien deben estos Conventos la literal observancia ? Por ventura se han extinguido en tan fecunda Provincia de Varones doctos , y virtuosos , aquellos , que son exemplo de la Religiosa ajustada vida ? Agravio serà creerlo , y consecuencia precisa , de que no está vinculada à el governo de el de las Caldas la literal observancia de los Conventos .

DISCURSO SEXTO.

ESTRANHO se nos haze tener que tratar este Discurso, porque como su assumpto sea probar el justificado modo de proceder del Sagrado Disinitorio, parece tan temerario el contradecirlo, como impropio, y superfluo el probarlo, nos disculpará la necesidad de satisfacerlo. No se nos ocultó este medio, ni dexó de ofrecernos su reparo; pero tuvimos por mejor tratarle con menos expressiones, y mas decoro, sin dexar de satisfacerle, como se verá por nuestro Informe, lastima haze ver trocadas las obligaciones, por mas que medien intereses.

120 Nadie podrá oponerse à los principios generales del Derecho, que se alegan en prueba de este assumpto, adquirido una vez legitimamente el derecho de una cosa, ninguno debe ser despojado, sin ser oido, ociosa es la prueba, que deba ser restituido ante todas cosas el legitimamente despojado, es constante, y manifiesto; la dificultad no está en la verdad de los principios, sino en la distincion, y aplicación de los casos, y conocer quando tengan lugar sus limitaciones.

121 Para proceder con mas claridad, que nos pueda dár à entender, será necesario bolver à distinguir. El agravio de que se quexa el R. P. Prior, y nos le pondrá con titulo de despojo, es aver el Sagrado Disinitorio tenido por bien de nombrar Prior en este Convento de Montes-Claro, separandole del gobierno del de las Caldas: La razon que dá es; porque estando unido subiectivamente, no pudo en su perjuicio separarse: Averiguando propriamente quien hizo esta union, parece, que con evidencia probamos, así en nuestro Informe Jurídico, como en el *Discurso Tercero*, que su Magestad no la hizo; que la Provinicia le hizo se manifiesta, y confesamos al num. 58. y 59. de nuestro Informe, y especialmente al num. 82. donde diximos, que así como se le dió esta facultad de gobierno, se le pudo quitar; pues de no concedernos esta proposicion, será preciso inferir una inevitable consecuencia contra sus Sagradas Constituciones.

122 Sus palabras lo digan *in dist. 2. de Dom. conced. cap. I. lit. B. In capitulo Neapol. 1600. Ordinatum est, ut nullus recipiatur Conventus, qui libere Superiorum dispositioni non relinquatur, conformiter ad Leges, & Constitutiones nostras: et si secus factum fuerit totum sit irritum, & inane.* Atendida con reflexion la diccion *libere*, de que usa, se verá, que dà à conocer no deber sujetarse à las reglas de juicio formal, la disposiciou del Superior, y que estará à su prudente arbitrio, la providencia, que tuviere por conveniente, *text. in cap. Cum in cunctis, §. Verò de elect. in fin. ibi: Habeat liberam facultatem. Text. in cap. de multa de Præbend. ibi: Libere conferat. Text. in cap. Extirpanda, §. Qui verò eodem, ibi: Libere alijs conferenda. Text. in cap. Fundamenta, vers. Quod si secus de elect. lib. 6. ibi: Liberam habeant potestatem, cum alijs.*

123 Siendo, pues, del libre arbitrio, y potestad del Superior la providencia, se sigue por consiguiente no ser necessaria la citacion para ella, ita docet Salgad. *de Reg. protect. 3. part. cap. 7. num. 24. ibi: Cum libera facultas dici non potest, quod ab alio dependentiam habet, cum illud hac dictio (libere) importet, sine alterius consilio, consensu, interventu, requisitione, seu interventione.* Bald. *in cap. I. de Rescript. num. 6.* afirma, que esta diccion importa una voluntad absoluta; y el mismo Salgad. que dà una libre potestad para hazer à su voluntad, sin concurso de otra, lo que tuviere por conveniente, *ita ubi proximè num. 26. ibi: Et hac dictio liberam denotat potestatem, faciendi actum sua sponte, alterius voluntate non requisita.* Cap. I. *de Rescript. junct. Gloss. verbo: Ut liberè, & DD. cap. 2. in fin. de testam. lib. 6. clem. 2. ubi Gloss. verbo: Libere, & DD. de Jur. Patron. & in clem. Dudum, §. Si vero, in verbo: Libere, de sepolturis.*

124 En tanto grado se amplia esta facultad libre, è independente, que ni la apelacion la suspende, ni la prescripcion la embaraza, idem Salgad. *num. 27. ibi: Tertio, & magis in hac specie hac pars probatur, quia ista dictio, seu determi-*

69
116

minatio (libere) idem importat , & significat , scilicet appellatione , & prescriptione non obstante , ita ut ubi apponitur appellationem impedit . Cap. i. in princip . & ibi Gloss. verbo : Libere , de Censib. in 6. y que de su naturaleza induce tanta libertad , que ni por derecho , ni por razon , ni por equidad se regula . Docet idem Salgad . cum alijs num. 31 . Quia talis dictio talem inducit libertatem , quæ nec jure , nec ratione , nec equitate aliqua regulatur .

125 De este fundamental principio forma el mismo Salgad . al num. 33 . un argumento ; quando en la disposicion se remueve , y aparta la contradiccion , virtualmente la apelacion se excluye (que este es el intento de su prueba) es assi , que por esta diccion libere se excluye toda contradiccion , è impedimento , ibi : Sed sic est , quod per hanc dictiōnē libere in dispositione prolatā excludit omnis contradictionē , & impedimentum secundum Glossam in cap. Ordinarij , verbo : Libere , de Officio Ordin . lib. 6 . Luego , &c. poca aplicacion necesita esta solida verdad , teniendo presente la Sagrada Constitucion .

126 Apropiandorios mas à la especie para mas facil inteligencia de lo exp̄ressado , serà bien que copiemos el lugar de Fagnan . in cap. cum ad Monasterium de statu Monachorum , num. 34 . 35 . & 36 . dize pues : Verbum libere idem importat , quod sine causa , & prohibito voluntatis , ut cap. Quamvis de Procurat . lib. 6 . Bald . in cap. i . num. 6 . suprà de rescript . Socin . Sen . conf. 170 . in praef . num. 8 . vol. 2 . Menoch . alias cumulans de Arbitrar . lib. i . quest. 8 . à num. 33 . Et hinc fit , ut regularis per Abbatem spoliatus Officio , vel Beneficio manuali sine juxta causa minime possit agere interdicto recuperanda contra spoliatorem , quia Abbas spoliando nullam intulit injuriam , sed usus est jure suo , ut voluit singulariter . Bald . in Leg . Cum affirimes in fine , Cod . de liberal . caus . Felin . in cap . Per tuas , num. 4 de major . & obed . Rebuff . de Pacific . possess . numer . 274 . Navarr . Comment . 2 . de Regular . num. 65 . vts . Addo 8 . & conf . 14 . num. 12 . de statu Monach . Item Monachi sunt obedientiarij , cap . si Religiosus de elect . lib . 6 . de quo pulchre per Arachidiac . in cap . Sciendum , num . 1 . & 8 . quest . 1 . omitimos la calidad de las Prelacias manuales , & ad nutum amobiles , de que trata el mismo Fagnan . al numer . 37 . & ad textum in cap . per tuas , el primero de simonia al num . 8 . porque aun que fuera muy al intento , le excusarēmos esta queja al R . P . Prior , que de su doctrina podrá hacerse cargo .

127 Como deseamos omitir lo superfluo , y reducirnos con immediacion à lo preciso , desearemos saber en què sentido habla sobre su ponderado despojo el R . P . Prior ; porque si atendēmos à su confession del num . 22 . se allana à que se haga la separacion , por prevenirlo assi sus Sagradas Constituciones : Con que ocioso sería empeñarnos en probar , que en lo jurisdiccional no hubo despojo : Fatemur libenter (dize) id fieri posse , juxtaque nostras Constitutiones erigi in Conventum posse non contradicimus . Mucho fue , que yà que confessò esta verdad , no lo hiziesse de la otra Constitucion estando tan cerca , ó à lo menos hecho cargo de su objecion , satisfaçiese su dificultad . Pero supuesto este principio , passemos à la limitacion que opone .

128 Hoc tamè cum grano salis accipendum , (prosigue) dummodo Domus in Conventum erigenda duo denarium Fratrum numerum religiosè alere possit . Et pro Religiosis necessitatibus providere possit . An autem numerus Fratrum prædictus per se , & eleemosynis à Fratribus emendicatis ali religiosè possit ipsi viderint , nobis , quæ jure donationis , possessionisque debentur , in integrum restitutis . Deinde limitandum est dummodo talis Domus independens non fiat cum tertij præjudicio , ac irreparabili damno .

129 Por cierto , que sus limitaciones nos dexan en la misma confusion , consiente , que se haga la separacion ; pero al mismo tiempo impossibilita , que pueda hacerse , confiesa la libre facultad , y opone la sujecion , pondera el despojo por defecto de citacion , y se opone à la libre facultad . Como podran componerse medios tan encontrados ? Supone por todos sus fundamentos estar cumplida la disposicion Real en la fundacion de Convento , que mandò , y aora nos concede , que puede erigirse , confiesa la obligacion de mantener los Religiosos suficientes , por una , y otra

P. 1
26
oera disposicion , en este Convento , y quiere , que sea la separacion , quedando reintegrado in integrum de las donaciones . Como sera facil unir estos extremos ?

130 Prosigue con la misma confusion el cit. num. diciendo : Modo quæstionem Christo Domino factam in medium afferre liceat . Y suponiendo , que pertenezca al Convento de las Caldas este , y sus donaciones , ibi : Certè Domus D.N.de las Caldas . Prosigue : Reddatur ergo , quæ sunt Cæsaris , Cæsari , illaque Domus independens efficiatur . Si relaxationem patiatur , quid ad nos ? Aora bien , si pertenece al Convento de las Caldas (como afirma) esta Casa , y sus donaciones , como podra subsistir la independencia , y si esta ha de tener efecto , como debera restituirse al Convento de las Caldas ? Ni que consecuencia tendra la relaxacion que teme , quedando a la direccion de la Provincia su governo ? Dudas son , que solo podra satisfacerlas su metafisica .

131 Supuestas estas objeciones , y siguiendo (para no extraviarnos) nuestro methodo , dezimos : Que no huvo despojo en lo jurisdiccional ; porque como se haya procedido en virtud de ley , queda à la Sagrada Provincia facultad libre , ni puede darse despojo , ni puede ser restituido el que lo intentare , docet Salgad . de Reg. protect. dict. cap. 7. num. 19. ibi : Adeò ut ita dejectus à tali beneficio per Judicem , non est restituendus . Cum multis allegat . Y al num. 20. ibi : Et idem esse in spoliato à privato (autoritate tamen Judicis) quia ei obstat , & excludit exceptio privationis ipso jure apposita .

132 Pero mas adequada , y eficaz razon dà un eruditó P. Lector de este Sagrado Orden , en informe , que hizo à la Magestad del Señor Phelipe Quinto (que Dios guarde) sobre la ereccion de la Colegiata de San Ildephonsò de Balsain , que mucho si hablò con espíritu , y eloquencia de su Doct. Angel . distingue con breve admision la potestad del Obispo , y en la jurisdiccional , como derivada del Papa , afirma no se le haze perjuicio , mediando justa causa en la separacion que se le haze ; son sus palabras ; y como en el Abad se le dà un Pastor , que le ayude à este fin , tan lexos está de hazer agravio al Obispo , y despajarle de su empleo , que antes se le sigue un grandissimo beneficio . Como en la construccion de la Colegiata para aumento en el Coro de las alabanzas Divinas ; en lo que convienen , y aprueban los que no buscan su pasto , sino del Rebaño ; sus convenencias , sino la de las Almas .

133 Con la misma expression el Doct. Angel. D.Thom. in 4. dist. 17. quæst. 3. artic. 3. quæst. 5. ad 3. ibi : Privilegium non fit alicui , nisi subtrahatur , quod est in favorem ejus indultum ; jurisdictionis autem potestas non est commissa homini in favorem suum , sed in utilitatem plebis , & honorem Dei , & ideo si superioribus Prælatis videatur ad salutem plebis , & ad honorem Dei promovendum , quod alijs , quæ sunt jurisdictionis committant in nullo fit præjudicium inferioribus Prælatis , nisi illis , qui querunt , quæ sua sunt , non ut eas pascant , sed ut ab eis pascantur .

134 Et in opusculo 19. contra impugnantes Religionum , cap. 4. propè finem , ait : Præjudicium dicitur fieri alicui , quando substrabitur ei aliquid , quod in favorem ejus est indultum , vel quod ad utilitatem ejus ordinatur ; sed subjectio alicujus subditi ad Rectorem Ecclesie non est principaliter ordinata ad utilitatem Præsidentium , sed ad utilitatem subditorum , & ideo nullum præjudicium fit Rectori Ecclesie , quando subditus ejus à sua potestate eximitur , sicut Papa eximit Abbatem à potestate Episcopi sine præjudicio ejus . Si autem ipsem operetur in subditis , quæ pertinent ad salutem , vel alijs hoc ipsum commitat non solum non facit præjudicium , sed prestat ei maximum beneficium , quod maximè acceptatur acunctis Rectoribus , qui non querunt quæ sua sunt , sed Jesu-Christi , unde super illud Numerorum 12. Quid emularis Principe dicit Gloff. Greg. pia mens Pastoris , quia non propriam gloriam , sed authoris querit . Cuya especie está comprobada con otras razones legales al num. 95. de nuestro Informe , y como sea consiguiente à la desunion jurisdiccional el perjuicio de la utilidad propia abrazan uno , y otro medio los fundamentos referidos .

135 Belyiendo al ponderado agravio de la omitida citacion , dezimos : que

que no se necesita quando la determinacion se haze en virtud de ley, afferit Salgad.
dct. cap. 7. num. 7. ibi : *Quia beneficium incompatibile, quod ipso jure vacat, potest libere Ordinarius alij conferre, nulla spectata sententia, nec citatione possessoris.* Con
muchos que refiere en prueba de esta opinion ; y la razon es, porque en tal caso
no obra el Juez por si, sino en virtud de la ley que lo manda , y no grava su execu-
cion , idem Salgad. num. 17. Azeved. in Leg. 27. tit. 3. lib. 1. Recop. num. 1. Grat. Discept.
Forens. tom. 2. cap. 232. num. 21.

136 Menos necessaria es la citacion , quando se procede de autoridad , y
oficio , docet Joannes Bapt. de Assin. §. 7. cap. 5. 94. limit. Lancel. de Attent. 3. part.
cap. 25. num. 49. Carr. de Remed. cont. sent. except. 125. num. 65. con otros. Tampoco
se necesita , quando no son principalmente interesados aquellos contra quien se de-
termina , Surd. in simili causa , conf. 189. num. 7. ibi : *Proinde non erant citandi bi, quo-
rum non principaliter intererat.* La jurisdiccion , y mando de los Conventos es prin-
cipalmente de la Provincia, y el removerle, o conservarle pende de su arbitrio , aun-
que incidentemente se halle en otro.

137 Pero figurémos , que se le citó al R. P. Prior , y su Coavento , y que
lo contradixo con los mismos (indubitables à su parecer) fundamentos : todavia de-
beria hacerse la separacion por la razon de conveniente , que probamos en nuestro
Informe , y tuvo por tal el Sagrado Difinitorio ; oygase à Van. Espen. de Jure Eccles.
univ. tom. 2. tit. 16. cap. 2. num. 17. ibi : *Si Rector citatus, & auditus in novae Parrochie
erectione consentire renuat, & tamen erectio illa necessaria judicetur, poterit tunc etiam
illo invito procedi, ut uno consensu resolvunt Canonista ob verba finalia, cap. 3. de
Eccles. edificand.* pues si asi procede en elección de nueva Parrochia , que diremos
en separacion de Convento , que su union depende del libre arbitrio de los Supe-
riores?

138 De cuyos fundamentos inegables deducimos , que si la union subiectiva
que pretende el R. P. Prior , procede de la disposicion de su Magestad , y por
ello se haze inseparable , como pudo fundarse este Convento contra la Sagrada Con-
stitucion que lo resiste, y como podrá creerse , que asi se confirmasse por los anteces-
sores Prelados? y si conforme à la Constitucion es nula la fundacion hecha , como
podrá averse cumplido la disposicion de fundar Convento de Religion de el Or-
den?

139 Passemos ya à satisfacer el ponderado despojo en orden à las dona-
ciones, que ya vemos que sobre lo demas haviera poca contradiccion , tenemos satis-
fecho bastante, así en el Tercero Discurso , como en nuestro Informe Juridico,
especialmente à los num. 61. y 62. que ni para el remedio sumarissimo de manuten-
cion, podia tener derecho; pero satisfaciendo mas esta certeza, se hallará con eviden-
cia convencido el R. P. Prior con sus propios fundamentos. Sienta por constante,
(como nosotros) que los bienes pertenecientes à una Iglesia, o Monasterio , no pue-
den enagenarse aun para otro , sin la justa causa de necesidad , o utilidad ; de este
principio infiere , que aviendosele donado à su Convento este Santuario , y Benesi-
cio , se le adquirió legitimo derecho , y por consiguiente no puede ser despojado, sin
ser oido , por los principios de Derecho con que nos conformamos ; pues en este tan
irrefragable fundamento , à su parecer , está nuestra mayor justicia , entendido con
verdadera aplicacion.

140 Toma su causa , y principio el Convento de las Caldas de la donacion ,
sin hacerse cargo de la anterior causa, y derecho adquirido por este Santuario; mer-
ced , y donacion fue tambien , que le hizo su Magestad , comprehendiendole en su
Real Patronato , y cuidado, cuidando de su culto, y veneracion; pues bien conside-
rado, la gracia, y donacion del Principe no debe, ni revocarse, ni alterarse, porque es
muy propio , y peculiar del Principe, D. Cast. lib. 6. de Tert. cap. 18. num. 40. ibi : *Et
Regie Majestati proprium, & peculiare est concessa non alterare, aut auferre, Leg. 5. tit.
2. lib. 5. Recopil.* no solo revocarle , o corregirle no debe , sino es, que ni diminuirle.
El mismo Cast. con Surd. y otros al num. 140. ibi : *Et sicuti corrigi, vel revocari non
potest; ita nec minui, Leg. quod de bonis, & fin. ff. ad Leg. Falcid. Leg. si optio, ff. qui-*

P.
28
¶ à quibus. Por este tan respetoso , como reverente motivo discurremos en nuestro Informe el medio , que dexando en su debida estimacion la disposicion dada , no se opusiesse à esta tan loable propiedad.

141 Satisfacese à esto con decir , que hubo la justa causa de necesidad , y utilidad para el conveniente fin à que se dirigió ; uno , y otro confessamos , pero con distinta aplicacion ; hubo la justa causa de necesidad , y utilidad , por los motivos , que pondera el R. P. Prior , para que se fundase aqui Convento , como el Decreto expresa ; pero para que hubiese de estar subiectivamente unido , que es una especie de servidumbre de gravissimo perjuicio , de que tratamos en nuestro Informe al num.86. y no siendo necesariamente preciso para conservar la observancia , aun que fuese requisito expresso , como probamos al Quinto Discurso , se hace evidente , que siendo util , y provechosa la fundacion , no lo pudo ser la union subiectiva , que se supone , y así vienen à verificarle los fundamentos que tenemos ponderados , y satisfacerte los que en opinion contraria son opuestos.

142 Para mas clara inteligencia refutaremos algunas soluciones , que nos dà el propugnaculo , que no será extraño imitar la doctrina del R. P. Prior , y quedará convencido de su ponderado despojo. La primera solucion , que reparamos es , la que nos dà à la prueba del Primero Discurso , desde el num.1. hasta el 28. donde probando , que en todas disposiciones debe atenderse la voluntad del otorgante , para salvar la aplicacion que dímos , le muda en esta forma al num.50. *Donatio Regia facta est tam clara , tam expressa , in commodum Conventus de las Caldas , ut nullam dubitationem admittat.* Con esta aplicacion facil está de resolver qualquiera argumento , así lo suelen hacer algunos , en hallandose apretados con el rigor de las palabras , añadir al Texto otras , que faciliten la solucion , esto haze su Reverencia ; y sino , donde en todo el Decreto hallará las palabras *in commodum de las Caldas?* Pues tan poco es lo que diferencian el verdadero sentido de la disposicion ? Si el R. P. Prior tiene essa facultad ; pásse la adición del commodo , y pásse bajo de esta confianza la solucion del num.55.

143 La doctrina del Cardenal Tuscho referida al num.27. de nuestro Informe , le haze mas diferencia , sin reparar , que no se contrahe la aplicacion à la incertezza , sino à la eficacia de la contemplacion que tratamos , y si así lo entendiera se hubiera escusado la pregunta. Como de la nota , que entre los que saben cansará verle empeñado , en que la contemplacion fue à su Convento , el sentido propio es , que aquel se entiende contemplado , à cuya memoria , acto , ó la voluntad se dirige , no à cuya persona inmediatamente se haze. En este sentido hablan los AA. y en este sentido propiamente se entiende.

144 Prosigue la impugnacion al num.51. con igual adición dice assi : *Ex ore tuo te judico.* Veamos como : *Concessiones , & privilegia regulari debere per intentionem petentis.* Si de esta suerte se vulnera la letra , facil está la solucion ; nuestra proposicion es : *Es axioma comun del Derecho , que las concessiones , y privilegios se deben regular , y entender conforme la petition.* La proposicion latina , que conforma , dice : *Concessum juxta petitionis formam intelligitur.* Pues à donde en estas palabras se encuentra la de *intencion* , que nos añade , en lugar de las *expressadas petition , y forma?* Bien manifiesta es la diferencia que induce la palabra *intencion* , si por la del R. P. Prior se hubiera de regular , escusada era la defensa , como lo es otra satisfaccion.

145 Muevenos à otro reparo la gracia que nos haze al num.31. de dár , que la union fuese *aquè principaliter , quid ergò?* Dize , yà lo satisfacemos. Si hubiera sido *aquè principaliter* , era consiguiente la separacion de utilidades , y bienes ; aviendo tratado subiectivamente , como nos confiesa , siendo una servidumbre . y de gravissimo perjuicio , es consiguiente averse faltado à la forma prescripta en el Decreto , y averse por ello resuelto *ipso jure* qualquiera derecho , que hubiese tenido el Convento de las Caldas , por la disposicion modal , que nos confiesa , y tener lugar el fundamento que probamos en nuestro Informe à los num.61. y 62. y assimismo no aver despojo : *Est aliquid?* pues así se infiere.

29
66
118

146 Empeñase en probar, que la modal disposicion transfiere el derecho antes del cumplimiento del modo, y que por esto no pudo ser despojado sin ser oido; y aunque lo tenemos bastante mente satisfecho al Tercer Discurso; será bien, que con novedad lo repitamos; no ay duda, que la disposicion modal se diferencia de la condicion en esto; pero tambien es cierto, que quando la disposicion modal se dà baxo de forma, entonces se invalida el acto, como si fuera condicional, docet Surd. conf.437. num.34. ibi: *Ubi post modum adiecta est clausula decreti, tunc modus intelligitur datus pro forma, & actus invalidatur non minus quam si esset conditionalis.* Casad. in tit. de Rescript. decis. 10. num.7. Paris. conf.19. num.14. & seq. porque en el efecto no se diferencian el modo, y la condicion, y assi, como no verificada privatur adquisitione, y assi no cumplido privatur omni commodo, idem Surd. num.41. ibi: *Quoad effectum, nullam esse differentiam inter modum, & conditionem: quia sicut defectus conditionis annullat actum, ita defectus modi resolvit adquisitionem jam factam.* Alciat. in conf.236. num.4. ubi fortius dicit: *Quod ex quo in hoc modus, & conditione equiparantur, resolutio actus, que sit ab modum non impletum, retrotrahitur, sicut sit in conditione.* Con otras muchas razones que expresa.

147 Causa final de la Regia disposicion, dice, que fue el donar este Santuario, y Beneficio al Convento de las Caldas, ita al num.47. en su Propugnaculo: *Certè proximitas hujus Conventus ad illud sacellum stricta legum nostrarum observantia, doctrina, prædicatio, instructioque fidelium per Religiosos de las Caldas eo mitendos. Hæc piissimum Regem moverunt ad donandum specificè, & nominatim Domui de las Caldas, hæc ad donandum impulerunt, quibus se motis desiceret donatio. Hæc igitur causa totalis, & adæquata donationis extitere, hæc finis cui, & propter quem.*

148 Quien no viere la serie, y relacion del Decreto, juzgará ser cierta la assercion, por lo bien ponderada; pero si, como diximos, y nadie ignora, la causa final se explica por la diccion *ut*, deberá entenderse, que aquella es causa final, que baxo de esta diccion, ó palabra se comprehende; pues si la donacion que se haze al Convento de las Caldas no se explica con esta, ni otra diccion, que le denote, y despues que se le haze, se sigue la diccion, à que se refiere, para la fundacion de este Convento, à donde está la causa final de donarselé, si su efecto es para el que subsigue; y à donde estan las palabras *per Religiosos de las Caldas eo mittendos.* Si despues que se trata la causa final de la fundacion, no ay tales palabras de *Religiosos de las Caldas*, sino de Religiosos de su Orden.

149 Disuelve con resolucion al num.82. los motivos. que del Cardenal de Lncá dimos para la separacion al num.88. de nuestro Informe, por las palabras que diximos: *Como lo fue en la separacion de la Iglesia de Santander, de la de Burgos.* Empeñandose en trasladar los Decretos de la Sagrada Congregacion, y demás, arguyendonos con estas palabras: *Quoniam scriptor multa tumultuarie, & absque fundamento congerit.* Dize tambien: *In quo libro hoc vidit? In qua Historia Ecclesiastica reperit?* Admirable satisfaccion! Impugnar nuestras palabras, sin satisfacer la doctrina. Si el R. P. Prior huviera visto à Luca, no lo preguntara; no afirmamos, que la separacion fue conseguida, pero no negará, que fue litigada; y conforme à este sentido hablamos, si no se consiguió, oyga su Reverencia el por qué del mismo Luca en el Discurso citado al num.14. in fine.

150 Dize pues: *Verum post hæc scripta negotium omnino immutavit. Quoniam mortuo Rege Philippo IIII. Burgenses curarunt obtinere à Regina Regente declarationem neutralitatis. Ac etiam Archiepiscopus qui prius assensum dederat, omnino dissentire professus est; attestando Sac. Congregationi omnia dicta facta presupposita nullam habere sufficientiam. Talia enim sunt causarum facta, in quibus oportunitates sat prosunt, & nocent, adhuc tamen negotium pendet.* Diganos su Reverencia si levantamos al Autor testimonio.

151 Repite tantas veces la donacion del Ilustrissimo Señor Brizuela, y con tanta eficacia su derecho adquirido, que nos precisa duplicar satisfacciones à su modo: confessamos en nuestro Informe ser condicion modal, y que por su naturaleza se adquiere el derecho antes de cumplirse el modo; y en estos terminos

P. 1
30
hablamos con los mismos fundamentos, que poco antes diximos para la disposicion Regia, y en estos mismos le tratamos en el *Tercer Discurso*, distinguiendo con propiedad la condicion del modo, no como el R. P. Prior, que al num. 62. dize: *Nam conditio non est causa finalis, sed impulsiva tantum*, seria equivocacion del Amanuense, satisface el cumplimiento del modo, con dezir, que sustenta los Religiosos necessarios; Dios se lo pague à los bienhechores, que con las rentas del Señor Brizuela no se haze; los Religiosos de este Convento ajustaran mejor la cuenta de esto, y lo demás que pondera aver suplido para la fundacion de Convento, y Hospederia; aun bien que ay Religiosos, que saben de todo.

152 Demos fin con la ultima solucion del num. 91. omitiendo las demás. Para comprobacion de quan precisas se hazen las desuniones, tratamos al num. 100. de nuestro Informe el simil de los Arboles, diciendo: Què Arbol naciendo junto à otro crece, si no se separa? Y satisface el P. Prior con la Yedra: *Nonne (dize) conspicis hæderam subsidio ulni, aut parietis fulcimento sursum evehì, & atollì? Tolle fulcimentum: ima jacebit.* Admirable solucion, nada mas à proposito para el caso. Què Arbol es la Yedra? Ambros. Capel. *Herba perpetuo virens, que cum per se stare non possit, arboribus, & muris adhæret: dicitur ab eo quod petat alta sive quod edat, id est consumat ea quibus inhaberit; dicitur etiam ab hærendo, quod hæreat semper, & sequatur quidquid proximum est.* El P. Pedro de Salas en su Compendio Latino, dize: La Yedra blanca, y negra enemiga de todo Arbol, y Planta, que le chupa su virtud, y fruto. Diascorid. afirma lo mismo, y otros; aplique el R. P. Prior la consequencia, y si quiere, que sea la Yedra este Convento, apartese dexando el perjuicio, que no tiene obligacion de defenderle, por la doctrina del Angel. Doct.

153 Pues en estos terminos discurremos así, que la pretensa adquisicion no procede de titulo legitimo, sino de voluntaria inteligencia, que no atendiendo à la repugnancia del Derecho en especie de uniones, passa por segura la que no se contiene en el Decreto, contentandose con que las Cartas lo dizan; y no así como quiera, sino es subjetiva, què es la mas odiosa, y perjudicial; y siendo voluntaria la inteligencia, fuera de la prescripta forma del Decreto, pretende derecho de manutencion, y despojo. Constando del mismo titulo la pertenencia de la propiedad, en cuyos terminos el juicio de propiedad absuelve en sí el de possession. Antún. de Donat. Reg. lib. 3. cap. 28. numer. 153. ibi: *Quando enim constat de defectu proprietatis possessoris, tunc proprietas absorbet possessionem, cap. Dilectus de caus. possession. & propriet. Et non habetur respectus ad possessionem, sed ad proprietatem; cum multis quos citat, & postea ubi quod de proprietate debet constare per confessionem partis, vel rem judicatam, aut publicum instrumentum clarum fundationis.* Esto en terminos sucede en nuestro caso, què mas claro derecho de propiedad, que el que contiene el titulo de fundacion por el Decreto, para fundar aquí Convento se hizo, no para Granja, ni poner Religiosos, como se pidió, si para que estos cumpliesen por el Prior la obligacion antigua en que se hallava, y si con la transgression de la forma, no se adquiere derecho, ni possession, como diximos en nuestro Informe, y al *Discurso Tercero*, en què deberá ser mantenido, y amparado el Convento de las Caldas?

154 En estos terminos hablamos, y en estos mismos Postheo de Manutent. obseru. 79. num. 13. & 14. ibi: *Quod Iudex, quando sibi notoriè apparet de non jure possidentis, potest illum etiam non citatum expoliare, dummodo lis non pendeat.* Benit. decis. 73. num. 15. y aun por esto mismo no debe ser oido el que así pretende ser despojado, docet Carrot. dicta except. 125. num. 68. ibi: *Nec illud emittam ad intellectum, cap. si Episcopus de Præbend. in 6. Quod si quis fuit de facto spoliatus, & sine ulla citatione, non reintegratur, ex hoc, quod allegat nullitatem ex defectu citationis, sed ultra istum defectum debet deducere aliquod jus relevans; alias non auditur.* Ita similiter Personal. de Adipisc. num. 366.

155 Por esto mitmo es comun opinion, que quando consta, que ningun derecho le compete al que contradize, se tiene por no necessaria la citacion, Surd. cons. 181. numer. 27. ibi: *Nullum omnino jus ei competitisse ad impediendum hujusmodi con-*

67
119

concessionem, & tali causa non est etiam necessaria citatio, ut ponunt DD. in Leg. de Unio quoque, ff. de re judic. lo mismo en el cons. 39. num. 20. ibi: Sicuti etiam non requiri-
tur citatio, quando constat citato nullum jus competere, vel actum impedire non posse.
Scat. de Judic. lib. 1. cap. 88. num. 20. Carrot. ubi supr. except. 17. num. 1. Salgad. de
Reg. protect. part. 1. cap. 2. num. 140. Fagnan. in cap. Cum ex injuncto, num. 47. de nov.
oper. numpt. & in cap. Non potest, num. 21. de sent. & re judic.

156 Esto supuesto, de donde procede el derecho adquirido? De donde el
injusto atentado? De donde el ponderado despojo? No determinó el Sagrado Dis-
titorio sobre la propiedad de las donaciones, si solo sobre la separación del govierno,
y sin embargo se contradice, como si sobre todo se determinasse, es muy consi-
guiente, y el derecho claro; y así se hizo cargo el R. P. Prior, que no pudiendo
resistir la separación del mando, no tenía otro recurso, que defender las donacio-
nes.

157 Los principios del derecho son en sí verídicos, la eficacia de sus efec-
tos, procede de la aplicación de los casos; así lo dió a entender el Eminentis. Luc,
sub tit. de donat. disc. 17. num. 4. ibi: Attamen in hac facti specie (in sensu etiam ve-
ritatis) mibi videbatur fallatiam consistere in applicatione ex cuius defectu multæ conclu-
siones, ac ponderationes pro dictis hæredibus deducere, quæ in suis casibus forsan vere
sunt ad rem facere non videbantur ut non cortex ac sola figura verborum, & clau-
sularum in solo litterali, seu grammatical sensu attendi debeat, sed ex facti qualitate,
ac singulorum casuum circumstantijs prudentis Iudicis arbitrio indagari debeat, substan-
tia verisimili voluntatis, adeo ut leguleica simplicitas videatur procedere cum regulis, vel
doctrinis generalibus, vel similibus, cum non omnibus casibus eadem præsumptiones, vel
operationes verborum pariformiter congruant.

158 Yá será bien que celle nuestra devota, y piadosa instancia en defensa
de este milagroso Santuario, copiando en disculpa de nuestros yerros, las doctas pre-
venidas expressiones de San Efrén Serm. Divinae gratiae: Si quid adhuc jam dictis
addendum videbitur, suppletatis precor: ego enim ut artis imperitus, quæ scribam,
scripsi, licet fortassis paulo arrogans, quod tamen citra omnem indignationem boni
consuletis spero: studium, ac bonam voluntatem iterum agnoscatis precor, & igno-
rantiam parcite, imperitiam cognoscite, & studium non rejicite, quia ex paupertate
mea, quod potui, libenter dedi.

159 Bien puede la limitada inteligencia aver errado, pero consultada sin
passion la doctrina, y autoridades que seguimos, esperamos hallo su acierto nuestra
immutable devoción, y la prueba de esta confianza en la erudicion de Plinio lib. 5.
epist. 98. Ab illis autem quibus notum est, quos, quantosque Authores sequar, facilè im-
petrari posse, confido, ut errare me, sed cum illis sinant.

160 Y finalmente disculpará nuestro empeño, no pretender propio in-
terés, ni aplauso, sino solo la util conveniencia del publico ministerio, que nos
advierte la eloquencia de Ovid. de Pont. elect. 9. in fine.

*Da veniam scriptis, quorum non gloria nobis.
Causa, sed utilitatis officiisque fuit.*

Lic. D. Juan Manuel de Ortega
Vallejo.



66

120

Dignare, me Laudare te Virgo Sacra.



INFORME

JVRIDICO, QYE LA VILLA DE
Reynosa, y Real Merindad de Campoò, haze
del justo Derecho, que assiste al Real Conven-
to de Nuestra Señora de Montes-Claros, Or-
den de Predicadores, sito en su Real Jurisdicion,
en la separacion, que pretendio, y obtuvo en el
Santo Disinitorio de la Provincia de Es-
paña, y Junta que se celebrò el dia
26. de Febrero de 1725.

DEL

CONVENTO DE NVESTRA SEÑORA
de las Caldas, del mismo Orden, sito en
termino del Lugar de Barros, Valle
de Buelna, Montañas de
Burgos.

66
120

INFOR

JURIDICO. OATH A VILLA DE

Rosales, y Real Ministerio de Gobernación, para

los Juzgos Decanato, de la Ciudad de Tlaxcala.

o de Mexia Señor de Morelos-Gómez, O-

ro de Tlaxcala, que en el Real Tribunal

de Justicia, de la Provincia, y Capital de

San Luis Potosí, de la Provincia de H.

Leyenda que se celebra en el

26 de diciembre de 1752.

DE

CONVENTO DE Nuestra Señora

de las Carmelitas, de villa de Querétaro, en

reunión de la Iglesia de Pátzcuaro, y que

de Pátzcuaro, Morelia, y que

padres

I Allandose esta Villa, y Merindad en la precisa obligacion de atender à el bien comun de sus individuos, no solo en lo politico, y economico , sino es en lo Espiritual para su mayor aprovechamiento , le parecio ser muy propia la solicitud para la separacion de este Convento de Nuestra Señora de Montes-Claros, del Convento de Nuestra Señora de las Caldas , considerando la especial conveniencia , que se le seguia à el mayor culto de tan Milagrosa Imagen al lustre de tan exemplarissima Religion, y bien espiritual de todas las gentes, que con tan piadoso christiano zelo , y frequente devucion visitan este Santuario.

2. Nose dudò de esta evidencia en el Sagrado Difinitorio , y assi merecio esta Villa , y Merindad , no solo vna gracia prompta , sino es las honras mas expresivas de nuestro mayor aprecio , que conservara perpetuamente nuestra veneracion.

3. Pero como à vna obra , que maravillosamente se dirige à el bien espiritual de las almas sea consiguiente pension del Enemigo comun la contradicion; embarazò este gusto la oposicion del Convento de las Caldas, cuyo venerable exemplo no quisieramos ofender , aun con el justo motivo de nuestra defensa natural , y assi reservando para el sigiloso examen que pide la materia algunas de las justas causas que nos impelieron à esta pretension , y que confiamos al discreto , y prudente zelo de tan Superior Prelado, solo trataremos de hazer manifiesto nuestro justo motivo en la parte que nos precise para exoneracion del mayor cargo que se nos ha hecho , y el claro derecho que nos asiste ; y como para fundar este es necesario suponer el hecho de donde se deduce , *ex text. in leg. Si ex plagis , §. In clivo , ff. ad leg. Aquil.* se haràn algunos supuestos que conducen.

Tuvo

ESTERIOR

4 Tuvo la dicha esta Real Merindad en la maravillosa invencion de la Milagrosa Sagrada Imagen de Nuestra Señora, en el sitio que llaman Montes-Claros, de donde tomò su nombre; no se sabe en qué tiempo fuese, ni el modo con que sucedió (descuido notable) y assi solo se reduce à vna comun tradicion, que parece fue en esta forma.

5 El sitio de Montes-Claros toca à la Hermandad de los Carabeos, vna de las que componen esta Real Merindad; llevandose los Ganados à pastar à este sitio hizo reparo el Pastor de apartarsele el Toro, que el Concejo tenia para padre de las Bacas, y no le veia en lo restante del dia; movido de esta curiosidad, ó de impulso superior, le siguiò vn dia, y le viò entrar en vna Cueba que hazia vn grande peñasco, de donde no salia; llegòse alla, y registrò la cueba, en la que hallò esta Milagrosa Sagrada Imagen, de que dando quenta en el Concejo, se dispuso passarla à la Iglesia Parroquial; pero como era otra la incomprendible disposicion, permitiò faltasse la Imagen de la Iglesia: Buscaronla en la Cueba, y la hallaron; bolvieronla à llevar, y sucedió lo mismo; con que à tanto prodigo se dispuso por la Merindad labrar vna, aunque pequena, Hermita sobre el mismo Peñasco, y Cueba, que despues se fabricò mayor, y como oy està lo principal del cuerpo de la Iglesia: Labróse tambien vna Hospederia para refugio de las muchas personas que concurrian en el sitio con la devocion de tan maravillosa Imagen, y cada dia se ha ido estendiendo mas.

6 No consta que principio tuvo el Patronato de su Magestad en esta Santa Iglesia, ni agregacion que à ella se hizo del Beneficio de Santa Marina del Otero, del Lugar de Servillejas, de la Hermandad de Campoo de Yuso, otra de las que componen esta Real Merindad, que dista dos leguas con poca diferencia; solo

si,

90

122

si, que como tal Patrono presentaba su Magestad este Beneficio, con la obligacion de la assistencia, culto, y veneracion de esta Sagrada Imagen, sin precision de personal residencia.

7 Hasta que por el año passado de mil seiscientos y ochenta y quatro, muerto el ultimo Prior, y Capellán, reconociendose en la Secretaría del Real Patronato, que la obligacion del dicho Prior parecia ser de personal residencia, se consultó à el Ilustrissimo señor Arzobispo de aquel tiempo, y se declaró assi; con que aviendose admitido à examen los Opositores en la forma regular de Real Patronato, y estando para proveerse el beneficio, se diò Memorial à su Magestad el señor Carlos Segundo (que Santa Gloria aya) por los Padres Priors de los Conventos de Nuestra Señora de las Caldas, y Santo Domingo de Ajo (entonces separados) que por lo que conduce se pondrá à la letra.

8 Señor. El Presentado Fray Alonso del Pozo, *Memo-*
Prior del Convento de Nuestra Señora de las Caldas, rial.
y Fray Fernando Menocal, Prior del de Santo Domingo de Ajo, ambos sitos en las Montañas de Burgos, con ocasión de hallarse vacante el Beneficio que llaman Priorato de la Iglesia Parroquial de Santa Marina del Otero, y de la Hermita, que llaman Nuestra Señora de Montes-Claros del Patronato de V. Mag. en la Diocesis de Burgos, puestos à los Reales Pies de V. Mag. y movidos solo de la mayor honra, y servicio de Dios, y bien de las Almas, se les ofrece representar à V. Mag. que por quanto en dicha Hermita de Montes-Claros ay una Imagen devotissima, y milagrosa de Nuestra Señora, es muy frequentada de la gente de los Lugares circunvezinos, y concurren à ella numerosos concursos de Romerías de todas aquellas Montañas; mas como el Capellan de dicha Hermita, que suele nombrarse con titulo de Prior de Montes-Claros, no suele residir,



P. V.
o

ni servir personalmente dicha Capellania , ó Priorato
aora por la cortedad de la Renta , ó por la soledad , y
retirado del sitio , como es cierto no se acuerda n los
vivos , que ningun proprietario lo aya venido à servir
sino es que todos los q hasta aora han sido nombrados ,
han puesto substitutos , y que regularmente suele ser
vn pobre Clerigo de poca suficiencia , y de menos ta-
lento , virtud , y zelo de la honra , y gloria de Dios de
lo que se requeria , assi para la assistencia , y culto de la
Sagrada Imagen de Nuestra Señora , como para la ad-
ministracion de los Sacramentos à la gente que con-
curre à ella , y para su enseñanza , buen exemplo , y edi-
ficacion viene à hacer que la dicha Hermita quede bien
assistida de buenos , y zelosos Ministros del Evangelio
fuera vn Santuario donde las almas hallassen , y consi-
guiesen copiosos frutos de bienes espirituales , viene à
ser antes por la flaqueza humana ocasion de no peque-
ños daños espirituales , que no dexan de suceder en di-
chas Romerias , que vienen por la mayor parte à redu-
cirse à bayles , y entretenimientos profanos ; y como la
dicha Hermita está fuera de poblado , y distante de
Convento de Religiosos , que los mas cercanos , son
los de las Caldas , que estàn nueve leguas , y el de San-
to Domingo de Ajo , que está diez y siete , no puede
ser assistida de Confesores , y Predicadores , de que ne-
cessita mucho aquel País , que es muy dilatado , y muy
falto de doctrina , y enseñanza , como lo saben por ex-
periencia los Suplicantes , que hazen à V. Mag. esta re-
presentacion , que remiten à la Soberana consideracion ,
piadoso , y catolico zelo de V. Mag. quanto conven-
dria para el culto , y veneracion de su Santissima Ma-
dre la Virgen Maria Nuestra Señora , y para el bien de
las almas de todo aquel territorio , el que V. Mag. fues-
se servido de hazer merced , y conceder dicha Hermita ,
y su Sagrada Imagen à la Religion de Santo Domingo ,

y

y à esta su Provincia de Castilla , para que poniendo en ella algunos Religiosos de virtud , y letras pudiesen acudir desde alli à confessar , predicar , y enseñar à la gente de aquellas Montañas , y juntamente assistiesen al culto , y veneracion de aquella Sagrada Imagen de Nuestra Señora , y poner en concierto los desordenes , y escandalos , que suelen suceder en la ocasion dicha de las Romerias que alli concurren : A V. Mag. suplican se sirva remitir este Memorial à la Camara, que podrá informarse del Arzobispo de Burgos cerca de la representacion hecha en este Memorial , y con su informe representar à V. Mag. lo que se ofreciere , para que se sirva tomar la resolucion que fuere servido , y hallarc ser mas conveniente para el servicio de Nuestro Señor , y bien de las Almas , que es lo que los Suplicantes unicamente pretenden , y les mueve à hacer à V. Mag. esta Representacion.

9. Assi parecese executò , y en vista de informe del Ilustrissimo señor Arzobispo , que para el efecto visitò en persona el Santuario , diò su Magestad el Decreto siguiente.

10. Tengo por bien de hazer merced , como por la presente se la hago , à el Convento de Nuestra Señora de las Caldas , de la Religion de Santo Domingo , del dicho Patronato , y Santuario de Nuestra Señora de Montes-Claros , y Beneficio de Santa Marina del Otero del Lugar de Servillejas , cediendole las Rentas de uno , y otro , con lo demas anexo , y dependiente , para que pueda fundar alli Convento de Religiosos de su Orden , que cumplan con la carga , y obligacion antigua del Prior , y con calidad de que confiesen , prediquen , y enseñen à las gentes de aquellas Montañas , y juntamente assistan al mayor culto , y veneracion de la Sagrada Imagen de Nuestra Señora , y assimismo que los Religiosos de esta nueva fundacion ayan de assistir por

Decreto



P. V
o

por lo menos dos meses, el de Abril, y Septiembre de cada año à los Montes de Pas à predicar, y enseñar la Doctrina Chsistiana, y demás que conduce à la salvacion de las almas, que yo como Patrono q̄ soy de la dicha Santa Imagen de Nuestra Señora de Montes-Claro, su Iglesia, Priorato, y Beneficio de Santa Marina del Otero, doy para todo lo referido el consentimiento, y facultad, que mas convenga, y fuere necessaria; y es mi voluntad, que en esta forma se execute, sin que se vaya contra el tenor de esta mi Cedula, y mando que de ella se tome la razon, &c.

11 A esta concencion se siguió otra no menos vtil donacion del Ilustrissimo señor Don Antonio de Brizuela y Salamanca, la que por dilatada no puede sin molestia incluirse; y assi se harà puntual expression de lo que haze al intento.

12 Manda su hacienda al Convento de las Caldas por las palabras siguientes: Para que uno, y otro sea de dicho Convento, lo tenga, goze, y posea en propiedad, y vsufructo para siempre jamás para su congrua sustencion, y alimento, y que puedan mantener la enseñanza, Confessario, y Pulpito, como lo pidiere la necesidad, à juicio de hombres prudentes: Y prosiguiendo con las clausulas generales, pone la condicion siguiente.

13 Y con condicion, que dicho Convento de Nuestra Señora de los Caldas, Orden de Nuestro Padre Santo Domingo, ha de tener obligacion à poner en el Convento de Nuestra Señora de Montes-Claro de dicha Orden, y sustentar en él los Religiosos necessarios para asistir en los ministerios de Predicar, y confessar, y Culto Divino, para que los Fieles de aquella Comarca, que concurrieren en él, gozen de la dicha doctrina, y enseñanza, y se aumente el Culto Divino; y si dicho Convento no quisiere poner, y sustentar dichos Religiosos, desde lue-

92
124

luego, llegando dicho caso, reboco, y anulo esta cession, y
la doy por ninguna, y de ningun valor, ni efecto, y quie-
ro no goze de dicha hacienda, y renta, la qual por di-
cho hecho pase en propiedad, y usufructo à dicho Con-
vento de Montes-Claros, que la goze perpetuamente pa-
ra siempre jamas para su congrua sustentacion, con-
servacion de dicha Predicacion, confession, ense-
ñanza, y aumento del Culto Divino que deseo, y à ma-
yor abundamiento, mediante dichas condiciones, y no
en otra forma, &c.

14 His in facto suppositis, será bien que passemos à distinguir los discursos, que conforme las reglas ge-
nerales del Derecho pueden satisfacer à la empeñadís-
sima oposicion de los Padres de las Caldas, para inva-
lidar lo determinado por el Santo Disinitorio en el
nombramiento de Prelado, que hizo à este Convento
de Montes-Claros, con separacion, è independencia
de las Caldas.

15 Menos sensible fuerá esta oposicion si en los
mismos terminos no hallassemos la separacion del
Convento de las Caldas del de Santillana, cuyo suces-
so será bien referir por el Libro de su Historia, escrito
por su Prior el R. P. M. Pozo, al cap. 4. dize assi.

16 El modo, y orden con que se diò principio al
Convento de las Caldas fue, que aviendose fundado
en la Villa de Santillana (que dista dos leguas cortas
de las Caldas) el Convento de la Orden que se intitula
Regina Cœli, viendo el Concejo, y vecinos del Lugar
de Barros (cuya era la Hermita, y Imagen de las Cal-
das) el fruto que los Religiosos de aquel Convento ha-
zian; y considerando assimismo la gran devocion que
la gente tenia con su Santa Imagen de las Caldas, de-
seando por vna parte tener cerca quien los diese doc-
trina, y por otra, que Nuestra Señora fuese assistida
con mayor decencia, y veneracion, determinaron dar-

C sela



P. L
97

sela à la Orden para que viniendo allí Religiosos la pusiessen como se deseaba, y juntamente los vezinos del Valle, y de otras partes hallassen en los Frayles la doctrina, y consuelo de sus almas, y desahogo de sus conciencias.

17 Hizieron la donacion de su Hermita, y Imagen (con licencia del Arzobispo de Burgos, que sacaron para hacerla con toda forma) al Convento de Santillana el año de mil seiscientos y cinco, y hicieron la escritura en que capitularon, y pactaron diversas cosas con los Religiosos: Tomaron la possession el mismo año por el mes de Septiembre, siendo Prior de aquel Convento el Padre Fray Martin de Bergara, y proveyó la Orden que viniessen à las Caldas Religiosos de Santillana, y que estos estuviesen sujetos al Prior de dicho Convento, y estuvieron así hasta el año (no de seiscientos y treze (como dice Monopoli) sino de seiscientos y once) porque viendo los vezinos del Lugar de Barros algunos inconvenientes que avia en esta sujecion de las Caldas à Santillana, lo representaron al Capitulo que se celebrò aquel año de once por el mes de Mayo, presentando informacion de ellos, y pidiendo separacion de jurisdiccion entre los dos Conventos, y que el de las Caldas lo fuese por si sin dependencia del de Santillana, y hicieron de nuevo donacion à la Religion de la Casa de las Caldas; y vistas en Capitulo las razones, y informacion, se determinò, que las Caldas fuese Convento independiente del Prior, y Convento de Santillana, y se nombrasse Vicario contitulo de Prior, para su gobierno, y se ejecutò siendo Provincial de esta Provincia el muy Reverendo Padre Maestro Fray Pedro de Contreras, y Prior de Santillana el Padre Fray Juan de Monte-Mayor; lo qual consta de los papeles que ay en el Deposito del Convento de las Caldas.

Se-

18 Seria estraña la aplicacion, siendo tan expresivo su contexto ; y si para las Caldas fue el Santo Disfinitorio Juez competente, porque no lo sera para Montes-Claros ? Que otra formalidad se observo en la separacion de las Caldas ? Si el Convento de Santillana obedecio ciegamente la resolucion , por que el de las Caldas le desobedece ? No sera necesario expresarlo.

19 A tres Discursos reduciremos este Informe para manifestar el justo derecho que à este Convento asiste. El primero, que por la donacion del señor Carlos Segundo no se le concedio, ni adquirio el Convento de las Caldas derecho de propiedad, ni usufructo de este Santuario , su Beneficio , y Rentas.

20 El segundo, que por la donacion del Ilustrissimo señor Brizuela solo se le concedio vna mera administracion , con obligacion de consumir todo su producto en beneficio de este Convento , la que *ipso iure* se halla consolidada con la propiedad en él.

21 El tercero , que la separacion hecha por el Santo Disfinitorio de este Convento , fue justa , y conforme à Derecho.

Discurso Primero.

22 Para fundar este Discurso con la propiedad que pide el caso , es necesario suponer como principio , que en todos los actos , y disposiciones , yà sean contratos entre vivos , yà en ultimas voluntades , debe atenderse principalmente la intencion , y voluntad de los contrayentes , aunque las palabras disientan de lo que se trata , porque conocida la voluntad , è intencion , estan demás las formulas de las palabaras ; ita Molin. de Primog. lib. I . cap. 4. n. 20. *Nan contractus, non verbis, sed ab effectu, è intentione*

P. V
ne iudicantur ; quod pricipue in donatione dicendum est in qua ex propria natura semper fieri debet plenissima interpretatio ; text. in cap. Cum dilecti , de donat. Covarrub. variar. lib. 2. cap. 4. num. 7. 8. 9. etiam si verba dissentiant ab eo, quod agitur Gomez 2. tom. vari ar. cap. 2. num. 10. Salgad. de Retent. 2. part. cap. 7. n. 23. & melius Carden. de Luc. sub tit. de donat. disc. 24. num. 11. ibi : Verum id erat nimis leve fundamentum ex eo verissimo principio quod in quibuscumque viventium , ac morientium dispositionibus , vel actibus , principaliter atendi debet , ut non cortex , & formula verborum ; sed substantia veritatis inspiciatur.

23 Comprueba esta verdad la Sagrada Rota apud Alexand. Ludovis. decis. 544. num. 4. ibi : Multum autem interest , cui testator voluerit prospectum esse , cuiusque contemplatione fuerit , ut dicit Iuris Consultus in leg. Fideicomissa , §. Interdum , ff. de leg. 3. porque no se debe atender con quien habla la disposicion , sino à quien se dirige la voluntad ; Lex Cum pater , §. Donationis , ff. de leg. 2. Cardin. Mant. de coniect. vlt. volunt. lib. 3. tit. 19. num. 9. donde añade , que con legitimas congeturas se puede hazer extension en tal caso à persona no expressa ; ita Rota ubi sup. num. 24.

24 Por este tan solido fundamento previno el Derecho , que en el caso de donar à uno una cosa en contemplacion de otro , se le adquiera à él , en cuya contemplacion se donó , text. in leg. Sed si plures , §. In arrogato , ff. de vulg. lex Si quid earum , vers. Ex quibus , ff. de leg. 3. lex Additio , ff. de adquir. hared.

25 Y la razon es , por que no hallandose motivo de donar à uno , hecha expressa mencion de otro , en quien se dà , y concurre esta razon , de ay es , que se viene en conocimiento de ser aquella la voluntad ; ita P. Sanchez de Matrimon. lib. 6. disp. 26. num. 11. ibi : Quicum nulla sit ratio donandi illi uxori , non est cur

præ-

presumatur illi datum à consanguineis viri, sed taliter
 datum, ut adquiratur ipsi viro, & è contra. Cum ro-
 ta donandi ratio sit illa consanguinitatis; y el Carden.
 Tusc. tom. 2. lit. C. conc. 966. num. 20. dize assi: *Quia*
censetur factum contemplacione causa finalis, qua mo-
vetur, quis ad faciendum. Cravet. cons. 243. num. 2:
 y esto aunque assi no se declarasse en la disposicion,
 por que es de su naturaleza, y assi se entiende, idem
 Tusc. num. 64. *Extende in omni dispositione facta con-*
templatione alterius, quia licet ille non exprimat, tamen
dispositio ad eum porrigitur; Paris. cons. 5. in præsenti
causa, in fine, lib. 1. Dec. cons. 587. num. 5. Cancel. var.
resp. 1. part. cap. 7. num. 137. ibi: Cum potius atenda-
mus, cuius contemplatione sit factus actus, quam in
quem verba dirigantur; sex Mantic. Men. Thes. & alijs.

26 No negamos ser question controvertidas pero
 atendida la solidèz de tan naturales principios, se viene
 à persuadir sin violencia la prelacion de esta opinió-
 nion: vna, y otra refiere el P. Thomàs Sanchez *vbi*
proxim. y satisface à los fundamentos contrarios con
 las declaraciones, y limitaciones que expresa, à que
 nos remitimos, y despues Add. à Olea de ces. iur. tit. 4:
quæst. 11^o num. 13. Ayor. de part. 1. par. cap. 8. num. 18,
19. Antun. de donat. Reg. lib. 1. prælud. 2. §. 7. num. 96.
 cum alijs, quos congerunt.

27 El Carden. Tusc. *vbi sup. num. 59.* en los mis-
 mos terminos dize: *Quia si fiat legatum Ecclesia, que*
non est contemplatione V. Mariae, vel Sancti, licet Eccle-
sia sit incerta, & non reperiatur, tamen debetur lega-
tum Sancto, cuius contemplatione est factum; Bast. cons.
 26. testator. num. 3. vers. 2. probatur lib. 1. y assi como
 à uno que se le dona, ó lega recibe, de la misma ma-
 nera pñede legarse, ó donarse à otro para que entre-
 gue, que es lo mismo; idem Tusc. num. 60. *Ergo si-*
cuti pauperes instituti possent accipere, ita executores

D possunt



P. V
9

possunt accipere, ut distribuant, quia paria sunt; y con-
mas razon en nuestro caso; pues tratandose de nueva
fundacion, de necesidad se avia de cometer à otro su
execucion.

28 Limitan esta question en las donaciones que ha-
ze el Principe, porque no se presume que dona por
contemplacion; pero no niegan, que si la razon de do-
nar es tal, que persuade no ser otra la intencion, y vo-
luntad, deberà estarse à ella; ita P. Sanchez num. 13.
ibi: *Ceterum quando obire obsequia Princeps donaret*
aliquid uxori, credo viro adquiri in dubio. Censetur
enim donare in remunerationem; Iuan. Lup. rubric. de
donat. §. 45. num. 19. vbi dicit: *Adquiri Patri dona-*
tum filiae per Principem ob patris servitia; Olea, & Add.
vbi sup. *Nisi donata tam magna essent, & pratiofa adeo;*
ciusque qualitatis, ut non ipsi, sed Regi, à quo missus
fuit, convenienter, eique viderentur donata.

29 Esto supuesto, què mas clara la aplicacion de
nuestro caso? Hizose la donacion al Convento de las
Caldas; pero con la contemplacion tan expressa, la
causal tan evidente, la causa final, que movió tan ma-
nifiesta, que no parece dexa arbitrio para discurrir
otra cosa, porque quien podrá creer, que quisiese su
Mag. que se fundase *alli* Convento, y que la dotacion,
que era el beneficio, cediese en commodo, y utilidad
de las Caldas, porque quien quiere lo consiguiente su-
pone lo antecedente, *ex vulg. reg. qui vult. consequent.*
ad text. in leg. ad rem mobilem, ff. de procurat. Greg. Lop.
leg. 19. g. 1. tit. 6. part. 6. Salg. de Reg. 1. part. cap. 2.
num. 290. Cum multis: y aquello se entiende de conce-
dido, sin lo qual no puede subsistir. *Cait. de Tertijs.*
cap. 8. Salg. vbi. prox. n. 291. y assi se viene en el fixo
conocimiento, que no pudo adquirir el Convento de
las Caldas, lo que la voluntad de su Mag. concedió pa-
ra Montes-Claros.

Co-

30 Como para beneficio de su Real Merindad, à cuyo favor debe considerarse hecha la donacion, como expressa el Decreto: *Que cumplan con la carga, y obligacion antigua del Prior, y con calidad de que Confiesen, Prediquen, y Enseñen á las Gentes de aquellas Montañas.* Y assi viene ha verificarse lo que à semejante proposito dixo el Card. Luc. tit. de Reg. disc. 35. n. 20. ibi. Ideòque dicebam, quod potius videbatur donatio ad commodum, Et gratiam illius Populi, ut ab istorum Religiosorum exemplari vita, allijsque spiritualibus exercitijs, Et auxilijs in vita spirituali proficeret, ac etiam obtineret illa temporalia beneficia, qna repostari solent à charitate Religiosorum, corum partes bene expletium in sedandis inimicijs, vel protegendas apud Iudices, ac Magistratus, Et Superiores, miserabilibus personis, allijsque opprasis.

31 Es axioma comun del derecho, que las Concessiones, y Privilegios se deben regular, y entender conforme la peticion, Gutier. lib. 3. pract. quest. 17. n. 42. Salg. de retent. 2. part. cap. 30. § 1. n. 21. *Concessum iuxta petitionis formam inteligitur;* y à mas no se deben estender de lo expressado. Card. Luc. tit. de iurisd. discut. 30. n. 10. ibi: *Et in Privilegijs tantum dicitur Concessum quantum in eis reperitur scriptum, Et non ultra Ant. de donat. Reg. lib. 2. cap. 7. n. 51.* Que sea lo que pidieron, y se les concedió, consta de su Memorial, y Decreto.

32 Y siendo assi no parece, que para si le quisieren, ni pidiesen; antes bien lo contrario, en tres clausulas: La vna, y movidos solo de la mayor honra, y servicio de Dios, y bien de las Almas. La segunda, el que su Magestad fue servido conceder dicha Hermita, y su Sagrada Imagen á la Religion de Santo Domingo, y á esta su Provincia de Castilla. Y la Tercera, para el servicio de Dios, y bien de las Almas, que



P. V
9

es lo que los Suplicantes únicamente pretenden. Pues si su Mag. no excede en las Clausulas, quando dà principio à expressar el fin para que se le concede, manifiesto es, que à este fin, y no à otro se dirige la disposicion, y voluntad, y assi concluye el Decreto, y es mi voluntad, que en esta forma se execute, sin que se vaya contra el tenor de esta mi Cedula. Pacto absoluto en donacion modal, de que tratarémos en el segundo discurso; y siendo esta la causa final de la Regia donacion, como principal se debe atender mas, por ser primera en el efecto. D. Thom. I. 2. quæst. 66. art. 6. ad 3. y con el mismo Angelico Praeceptor lo observa Fagn. cap. significasti de elect. num. 20. por el principio elemental del Philosofo, propter quod unum quodque tale, Et illud magis.

33 Conforme este discurso, otra urgente congettura, que se deduce de la Real donacion; pidieron los PP. PP. el Santuario en ocasion que disponia su Mag. darle Prior conforme prevenia la obligacion; pidiò su Mag. informe de esta peticion al Ilustrissimo Señor Arzobispo. Consultò la Camara, y resolvio su Mag. luego no fue acto de mera liberalidad, que quiso hacer al Convento de las Caldas, sino es cumplimiento de la obligacion, en que como tal Patrono se hallaba su Mag. y assi dixo: para que pueda fundar alli Convento, pues de donde resulta el derecho de propiedad que pretende, sino puede presumirse, que su Mag. exerció à acto esto de liberalidad, mediando tan precisa obligacion, siendo cierto; que no es gracia la que se haze obligada de la necesidad. Herm. leg. I. tit. 4. g. 3. num. 10. Mier. de Mayor. part. I. quæst. 22. num. 175., Et alij, y assi solo pudo serlo en la facultad de la ejecucion, que es lo que pidieron, pues à ser liberalidad no necessitaria su Mag. de informes.

34 Esto supuesto, y que la referida inteligencia

es

es conforme à derecho : veamos de que calidad de bienes tratamos , para la subsistencia de la donacion à favor de las Caldas : de bienes pertenecientes à vna Iglesia , y su Dotacion , que lo fue antes que el Convento de las Caldas ; y que como tales no pueden enagenarse , aun en favor de otra Iglesia , sin los requisitos prevenidos por derecho : esto es , Solemnidad , y justa causa de necesidad , ó evidente utilidad : *Text.*
in cap. sine exceptione 12. quest. 2. cap. tua de his, quae sunt à Pralatis, autent. hoc ius porrectum C. de Sacros. Eccles. cap. sunt 12. quest. 2. leg. fin. C. de Sacros. Eccles. Antun. de donat. Reg. lib. 3. cap. 13. num. 63. 64. 65. cum alijs, quos congerit, Castil. in suo Comment. de usu fr. cap. 54. Et in tract. de alim. cap. 63. Barb. in colect. dict. lib. 3. tit. de reb. Eccles. non alien. 13. donde al cap. 1. reprehende à Tribis Venet. decis. 56. part. 2 quia de una Ecclesia ad aliam non requirit solemnitatem, extrav. ambitiosa de reb. Eccles. non alien. Car. Luc. tit. de alienat. Et contract. discut. 1. Et per totū.

35 Y aunque fuese hecha de vna Capilla , à otra Capilla de la misma Iglesia : Car. Luc. de Regul. disc. 32. num. 13. 14. ibi : *Quod bona unius Monasterij, vel Ecclesia non possunt alteri applicari:* y despues, *Ubi quod etiam inter duas Ecclesiastas, quinimo inter eiusdem Ecclesiastas, duas Cappellas locum habeat dispositio. Extravag. ambit.* Què solemnidad , què justa causa , se observò para esta enagenacion , que debiera constar , se ignora ; pues ni lo expresa la Real Donacion , ni el informe , que supone ; y sin que constasse no pudiera bastar solo la assertcion del Prelado. Cast. de alim. D. cap. 63. num. 3. ibi : *Non ergo sufficeret in Instrumento dici, alienationem factam in evidentem Ecclesia utilitatem, nec Prelato sic afferenti crederentur.* Luc. anot. ad Sacr. Concil. disc. 8. num. 13.

36 Y mas quando no se presume , que el Prin-



P. V
g

cipe hazé lo que de derecho no puede: *Leg. Lutius s. pen. ff. ad Municip. cap. à nobis de sent. ex comun. Mart. cons. 4. num. 29.* Barb. vota decis. lib. 3. vot. 100. num. 9. antes se presume, que dispone conforme el derecho. *ex proxim. citat.* *E* Gocad. cons. 101. num. 10.

37 No se opone esto à la Regia potestad por el derecho de Real Patronato, porque una cosa es este, y otra la Iglesia, y sus bienes en que no tiene dominio: *Salg. de Reg. prot. 3. part. cap. 10. num. 203.* ibi: *E* licet ius patronatus Ecclesia sit laici, non tamen ipsa Ecclesia, *E* Prioratus ipse tamquam incapacis, quemadmodum cetera bona Ecclesia non sunt Patronib. *Gac. de Benef. 5. part. cap. 1. num. 155. in fin.*

38 Y mas expressivo à nuestro intento el Card. Luc. en sus *decis. Rota. recent. sup. mater. de Benef. decis. 30. num. 6.* ibi: *Tum etiam ex quo donationes provenientes à Principibus laicis carentibus potestate uniendo non fuerint efficaces ad inferendam unionem, solumque præbucere valuerint ius Patronatus, quod super Ecclesijs donatis ipsimet donantes habebant, ex indulxit Pontificum. Cum donare beneficium importet, solum ex natura donationis ius de illo providendi.* cap. dilectus 34. de *præbend. Rota. cor. Greg. decis. 77. num. 6. 11. Beut. in Cron. gener. totius Hisp. lib. 2. cap. 9. fol. 39. cum sequentibus.*

39. De que resulta que teniendo este Santuario adquirido derecho, no pudo adquirirse à otro sin la justa causa de necesidad, ó evidente utilidad, *ex regula nemò potest de reg. iur. Luc. de donationibus, disc. 33. num. 19.* ibi: *Altera Ecclesia, vel pia causa nullum ius, vel interesse habebat eiusque superveniens ius ex facto donatoris tollere non potest illud, quod iam quasitum est, neque donator in eam transferre potuit, id quod non habebat.*

10

40 Parece, queda provado; que por la donacion no pudo adquirirse derecho alguno à las Caldas , res- ta saber si de esta donacion puede deducirse otro de- recho , ò titulo de adquisicion , que nos previene el Card. Luc. *en el lugar citado al num. 38.* que es la vnion , y como de semejantes donaciones suele dedu- cirse, y pretenderse, será bien que satisfagamos, q ni por este medio puede pretender derecho alguno, y assi será bien le tratemos con la claridad , y distincion que pide: Es la vnion de su naturaleza odiosa, *stricti iuris*, y repug- na al derecho comun Card. Tusc. lit. v.conc. 229. no se presume , y como especie de enagenacion requiere las mismas solemnidades. Luc. tit. de alien. & contrac. prob. disc. I. num. 44. *Cum alijs infr. cit.* no es acto, merè voluntario , sino es preciso , y reducido de necces- sidad à las reglas del derecho , sin las quales no vale. Fagnan. in cap. sicut vnire de excessib. prelat. num. 20. ibi: *Quia vnio non est actus omnino voluntarius; sed re- quirit causam utilitatis, vel necessitatis, alias non valet.*

41 Divide se en varias especies ; pero à dos se re- ducen las mas practicadas : Vna es igualmente princi- pal : Y otra subiectiva, ò accessoria. La primera es aque- lla , que dexando à la Iglesia , Monasterio , ò Oficio en su antiguo estado, conserva su nombre , honor, y Pri- vilegios , y como sino fuera hecha , solo se entiende vnida en orden à el govierno de vn Rector, ò Prelado. Ita Salg. de Reg. prot. 3. part.cap. 9. num. 116. ibi: *Sed illud solum operatur, ut unus sit Rector utriusque.* Gonz. in Reg. 8. canc. g. §. §. 7. num. 112. Garc. de be- nef. & multi , quos congerit: Luc. tit. de prebemin. disc. 29. num. 9. ibi: *Ac si facta non esset vnio, qua so- lum importare dicitur, quamdam communionem, seu so- ciatem in ordine ad Rectorem.* & num. 10. ad instar- illius , qui esset Tutor duorum pupilorum , quorum quilibet haberet separatum suum patrimonium. *necin*



P. V
9

42 Al contrario: La vñion subiectiva es aquella, que perdiendo, la Iglesia, Monasterio, ó Beneficio su naturaleza, nombre, essencia, costumbres, y Privilegios, toma, y se denomina con el de la Iglesia, Monasterio, ó Beneficio à que se vñce, haziendose como Predio, ó Granxa. Ita sup. citati: *E* Luca n. 18. ibi: *Ut supra omnino extinguedi, tam essentiam, quam non men, E titulum Prioris Ecclesie, illamque faciendi membrum, ac simplex Pradium alterius.* En que todos son conformes.

43 Con esta distincion, parece se pudieran escuchar mas reflexiones en la question presente; pues atendido el Decreto, peticion, è informe con lo en su viritud executado, conservacion de nombre, naturaleza, y privilegios, no parece que puede entenderse en manera alguna vñion subiectiva, la de que tratamos, que como mas odiosa dudandose de que especie de las dos sea siempre se presume por la igualmente principal. Luc. ubi prox. disc. 8. n. 10. ibi: *Non constito clarè de vñione subiectiva, assistit, primæ speciei vñonis aquæ principalis; è converso autem subiectivam esse magis odiosam.*

44 El efecto, que produce esta presuncion legal, es transferir la obligacion de probarle en el que la pretende. *Idem* Luca ubi supra disc. 30. n. 11. ibi: *Magnus autem videtur effectus huius presumptionis dictam regulam constituentis; tum, quia transfert onus in alteram partem probandi contrarium, ita ut alias fundata videatur intentio allegantis regulam, non probata limitatione.* Mant. decis. 251. n. 4. Franq. decis. 197. Barb. anx. 198. y asi no probandose, ni por el Memorial de su peticion, informe desu Ilustrissima, ni Decreto de su Magestad, por la forma en la continuacion de este Santuario, ni otro medio alguno, la vñion subiectiva deberemos estar à la igualmente prin-

II

principal , como menos odiosa , en caso que la huviese.

45 Aunque parezca prolixa digresion de nuestro principal assumpto , no omitiremos la reflexion à que nos obliga la conocida experientia , deduciendo destos fundamentos vna consequencia sensible : Concediendo , pues , que se diesse por la referida disposicion la vñion igualmente principal , no por esto esta Iglesia , y Santuario perdiò su antigua Dignidad , y honor de Real Patronato , como queda probado por la naturaleza de la vñion ; pero mas en terminos Salg. de Reg prot. 3. part. cap. 10. num. 306. ibi: *Sed alterata fuit dumtaxat eius qualitas , ac natura , variatusque dumtaxat ipsius status:* Rebus. in prax. Episc. tit. de vicar. perp. n. 12. Cabed. de Patron. Reg. cor. cap. 4. num. 6. Antunez de donat. Reg. tom. 2. lib. 3. cap. 18. num. 175. ibi: *Et licet illi Patronatus donentur à Rege , tamen semper regulantur tamquam bona Regia Corona , & retinent primavam naturam. & pñnes Coronam remanet directum dominium.*

46 En estos terminos passa Viciano à tratar , què nombre deberà tomar el Prelado hecha la referida vñion ; y dice : *Semper enim à digniori , & posteriori fit denominatio. Ita in prax. iuris Patron. part. 3. lib. 14. cap. 5. num. 27.* ex Pute Rat. & Gonz. y al lib. 15. cap. 3. num. 120. tratando en que parte deba residir , dice : *Habens duas Dignitates , indigniori residere tenetur.* Pues què dirèmos con este tan legal fundamento à vista de tratarse este Santuario como Granja , ó simple Predio , y como sino fuese de Real Patronato à penas se debe al R.P. Prior actual conocersele ? Que ayan de servir sus rentas para autorizar aquel Convento , y mantener mayor numero de Religiosos con dispensio deste , y menos correspondencia de la que merecèran superior origen , que siempre debe atenderse , Salg.



P. V
9

Vbi prox. num. 297. Cabed. D. cap. 4. num. 6. y An-
tun, vbi prox.

47 Aunque con lo referido pudiera quedar des-
vanecida la objencion presente , como en materia de
vniones se ofrezcan tan estrañas , y varias dificultades,
deben averiguarse con prolixidad, atendiendo en todo
al uso , circunstancias , y practica , por lo que dixo : Re-
bus. in prax. benef. de unione num. 1. sapè vniones perpe-
ram esse factas inveni , Et in his ritè faciendis opus est
fere. Delionatatore : Nam multa ex usu Et praxi habe-
mus , que interpretibus fuerunt incognita: Y assi será
bien que hagamos algunas reflexiones , que manifiesten ,
inverosimil , de la vnion de este Convento al de
las Caldas.

48 La primera que se deduce de dicha donacion
es la naturaleza de este Santuario , y Beneficio libre;
y del Real Patronato , motivo , que en los mismos ter-
minos considerò el Card. Luc. Tit. de Regul. disc. 35.
num. 7. ibi: Ponderando quoque notabilem circumstan-
tiā naturæ, quod sui scicet dictus Conventus Mexica-
nus esset liber, iste autem ex ordinatione fundatoris , ac
legibus fundationis esset de Regio iure Patronatus. Por-
que no es presunable que su Magestad quisiese perju-
dicar la Iglesia que era de su Real Patronato , ni dis-
minuir su antigua dignidad. Idem Luc. tit. de Premin.
disc. 6. num. 14. ibi: Fortius quia Rex est Patronus
huius Ecclesia, unde verisimiliter eius antiquam digni-
tatem , minus non pateretur. Diganlo las repetidas pre-
venciones de informes , y Decreto en orden al ma-
yor culto de esta sagrada Imagen , bien , y provecho
espiritual de estas gentes , conservacion , y aumento
de este Santuario.

49 La segunda: El tratarse de nueva fundacion,
distante , y que con dificultad pudiera ser assistida de
aquej Prelado. Luca , vbi prox. tit. de Reg. num. 7. se-
cus

cus autem dum agebatur de nova constitutione iuxta
præmissam facti seriem ob omnimodam inverosimilitu-
dinem. Porque aunque suele suceder, que algunos
Conventos posseen Granjas, Predios, ó Conventos
dependientes como parte, y de la Mesa remotos, y
distantes, esto raras veces sucede. *Idem Luca, D. n. 7.*
quamvis enim praxis doceat, quod aliqua Monasteria
Grantias, seu Membra dependentia posdeant, etiam
in partibus remotis, & cum notabili distantia, atta-
men id frequentius provenit ex accidenti ratione vnio-
nis, vel concessionis postmodum secta.

50 Y assi pudieramos dezir, con el mismo Luca,
que no avia razon, que induzca la presuncion de vñion
subiectiva: *ubi supra n. 4. ibi: Infacto siquidem nulla*
accedebat huius præsumpta anexionis, vel subjectionis
probatio; adeo ut istud Colegium dicendum effet mem-
brum, seu de Mensa dicti Conventus, idque de iure non
præsumitur, cum vñio subiectiva reputetur odiosa:
Porque no todos los actos, que en alguna manera
parecen de superioridad, ó respectiva sujecion pro-
ducen este efecto, pudiendose entender por otro fin
menos odioso. *Idem Luca, ibi: Ibique advertitur,*
quod non omnis actus qui aliquam superioritatem, vel
respectibe subjectionem importent, hunc effectum produ-
cit, cum protectioni, vel Patronatui, seu tributo, aut
censuationi id referri posit iuxta autoritates, ac de-
cisiones ibi relatas, quas in hoc responso quoque cum-
vñlabam.

51 La dependencia del Convento de las Caldas
solo se funda en que se le cometio, y dirigiò esta fun-
dacion; pero no se verà que se le conceda llevar, ni
percibir para si cosa alguna, antes bien se debe en-
tender lo contrario: assi por lo que dexamos fundado,
como por la ultima clausula, en que expressada toda
la disposicion para que le fue concedida la facultad,

con-



P. V
9

concluye: *Tes mi voluntad, que en esta forma se execute, sin que se vaya contra el tenor de esta mi Cedula.* Cuya clausula, como relativa à lo antecedente, limita por la naturaleza de tal otra qualquiera disposicion; ex Tusc. tom. 6. lit. R. conc. 125. n. 7. Alex. conf. 141. viso testamento col. 2. in pr. n. 1. vers.. Ponderandum est, lib. 2.

52. Y assi quedò la facultad concedida, reducida à la de mero executor, como lo manifiestan las palabras del Decreto. *Que yo, como Patron que soy de dicha Santa Imagen de Nuestra Señora de Montes-Claros, su Iglesia, Priorato, y Beneficio de Santa Marina del Otero, doy para todo lo referido el consentimiento, y facultad, que mas convenga, y fuere necessaria.* En cuyos terminos se verifica lo que dixo Luca en el discurso citado, n. 8. ibi: *Dependentia autem pratenso deducatur solum ex eo, quod Fundatoris dispositio directa esset ad ipsum Conventum Mexicanum, eiusque Religiosos, quodque idem cum Proroge Conventiones, seu Capitulationes super dicta Fundatione inijsent, verum dicebant, quod id nil concluderet, quoniam cum nullum dictae dispositionis emolumentum cedere deberet ad commodum ipsius Conventus, cui dispositio directa erat, quinimo id expressum prohibitum esset, ut scilicet omnes effectus per Testatorem destinati in hunc praecepsum usum erogari deberent, neque alijs applicari possent Hinc proinde advertebam intrare conclusionem, quod scilicet in hoc distinguitur legatum ab executore testamentario, quod quando totum, quod relinquitur erogandum est in opus destinatum; absque eo quod emolumentum cedat ad commodum eius, cui legatum directum est, tunc id non importat legatum, neque illi dici potest legatarius; sed nudus executor, & hic erat casus.*

53. Confirmase este discurso con lo mismo, que dà por fundamento de su opinion, Gaspar Ant.

The-

13

Thesaur. qq. for. lib. 3. q. 9. Dónde tratándose de vna donacion hecha à vn Convento con la obligacion de distribuir cierta porcion à los pobres, se dudò si el Convento era mero executor de la disposicion, y el residuo pertenecia al heredero; y resuelve, que *plenio iure* le tocaba al Monasterio en propiedad, porque la misma asignacion de la quota distributiva le apropiaba el derecho en el todo, ibi : *Ego respondi, donationem istam esse puram, & simplicem, sed sub modo, & onere distribuendi summam in pauperes, & ideo bona eorum fructibus pecunia venit distribuenda pleno iure spectare ad Monasterium; nam onus adiectum donationi, ut quis soluat quid annum est in vim modi.*

54 Corroborase mas con lo que el Card. Luc. decis. Rot. recent. tit. de Benef. disc. 30. n. 6. dice, en los mismos terminos excluyendo la vñion, que se pretendia, en caso que en la donacion se incluyeren las primicias, y oblaciones, ibi : *Tametsi donata fuerint dezima, primitia, & oblationes nam defientibus hic alijs signis, & argumentis efficacibus, & demonstratibus, nempe enuntiative antiquae vñionis, & deputationis Vicarij, cum assignatione certa portionis pro congrua; ex his concessionibus vñio dici nequeat inducta.* Rota cor. Greg. dict. decis. 77. n. 6. 7. in recent. decis. 226. p. 1. cum Ecclesia possint alio titulo, quam vñionis Monasterio sub esse. Rot. cor. Vbalb. decis. 138. n. 5. 6. coram Peuting. decis. 135. n. 6. 7. De que se evidencia, que no aviendose determinado quota fixa, que hubiesse el Convento de las Caldas de dar à este, todo debe ceder à su favor como propio, y sin defalcacion alguna, por la razon de executor de la disposicion, porque aunque en las yltimas voluntades se observa, no assi en las donaciones : Herm. leg. 7. tit. 4. g. 1. n. 4. in fin. & alij.



P. V
9

55. Prosiguiendo su discurso el Card. Luc. en e
35. citado de Reg. al n. 9. dà la razon de averse co-
metido à aquel Convento mas que à otro, la dispo-
sicion, y dice: *Dicitque commissæ executionis ratio ad-*
derat, quod scilicet circa illa tempora fundationis, in
quibus Religio in ijs partibus adeo propagata non erat,
sed modici adderant Conventus, quorum primus, ac
maior erat ista Mexicana Metropolitica Civitatis, id
circo rationabiliter, ac prudenter ei directa fuit dispo-
sition; cum in omnibus pene Religionibus in aliqua
Provintia, vel Regione introductis, atque tractu tem-
poris dilatatis, iste fuerit stiles fundandi scilicet pri-
mum locum in Metropolitica, seu Magna Civitate,
atque ab eo tanquam ascaturigine, seu fonte prodie-
runt alij Conventus magnam Provintiam constituен-
tes, ideoque merito ad hunc effectum huic Conventui dis-
positio directa fuit.

56. Parece que hablò propiamente à nuestro in-
terior en lo substancial del asumpto. Pidieron los P P.
Priores de las Caldas, y Ajo este Santuario; seguia
aquej la Regla à la letra, y este la comun; deseaba su
Magestad el mayor culto de esta Sagrada Imagen, y
aprovechamiento de las almas; es el sitio desierto;
avia pocos Conventos dedicados à esta Regla, y en
esta Montaña era singular el fruto que avia hecho;
pues para que se propagasse, con justa razon eligió su
Magestad à el Convento de las Caldas, antes que al
de Ajo, para esta provechosa fundacion.

57. Probado, pues, que por la Real Donacion no
se hizo la vñion, que le diesse derecho de adquisicion
al Convento de las Caldas, veamos si por la dependen-
cia, que le diò la Provincia, y facultad para su funda-
cion, y governo, se pudo hazer la vñion, que le con-
cediesse tal derecho. Y à dexamos fundado que los bie-
nes pertenecientes à vna Iglesia, ó Monasterio no pue-
den

dein aplicarse à otro sin las solemnidades prevenidas. por Derecho , y por consiguiente se excluye la vñion, que causasse este efecto : Pero en terminos mas individuales de que los Superiores , Prelados Regulares no puedan hazer tales vñiones , lo prueba Fagnan. *in cap. Relatum, ne Clerici, vel Monachi, &c. n. 69.* ibi : *Praeterea cum Superiores, Regulares de iure facultatem non habeant vniendi Ecclesias, etiam sibi pleno iure subiectas, ut post Inocenc. & Abb. Antiq. in cap. sicut vñire de excesso. Pralat. notat. . Glos. in Clement. ne in agro, §. ad bac. vers. Ordinarios, de statu Monac.* Con que por todos medios se evidencia no averse hecho la vñion , que pudiera darle derecho al Convento de las Caldas en las rentas de este Convento , y Santuario.

§8. Supuesto, pues , que no intervino en la referida donacion , enagenacion , dismembracion, ni vñion subiectiva , y que solo fue facultad para la ejecucion; no escusaremos dàr adequada inteligencia à la disposicion. Dos casos distinguimos ; uno el de la Real donacion , y otro la facultad de la Provincia: Veamos que es lo que en uno , y otro se hizo. En el primero , tratabase de dàr à esta Iglesia Secular Prior, que la sirviese, habil , y suficiente para la administracion de todos Sacramentos con personal residencia. Pidieron los P. P. Priores este Santuario ; examinòse el caso , informò su Ilustrissima viniendo en persona à visitarle, y se determinò aqui la fundacion : pues esto què otra cosa es, que mudar el estado de esta Iglesia Secular, en Regular; assi se executò. Que esto se pudiesse hazer con la solemnidad referida, es doctrina de Barb. *ad colect. D D. lib. 3. decret. tit. 26. n. 3.* ibi : *Notatur ad hoc, quod potest Episcopus aliquando mutare statum Ecclesiae secularis in Regularem.* Petrus de Perus *in tract. de mutatione statutus Eccles. in pr. n. 2. Monet. in tract. de commut. vlt. vol. cap. II. n. 330. Card. Luc. tit. de Regul. disc. 35.*



P. V
9

n. 11. § de Parroq. dis. 35. n. 4. Gonz. in Reg. 8. Canc. g. 5.
§. 7. n. 63. 64. Loter. lib. 1. q. 20. n. 162. Garc. de Benef.
p. 12. cap. 2. n. 77. 78. y en terminos de Real Patro-
nato. Salg. de Reg. prot. 3. p. cap. 10. n. 306. Rebus. in
prax. Episc. tit. de Vicar. perp. n. 12.

59 Por lo tocante à la facultad , licencia, y bene-
placito de la Provincia , què otra cosa pudo ser que la
que no repugnasse al derecho , y fuese conforme à lo
que regularmente practica ; esto es : vna vnion igual-
mente principal , que solo mira à logovernativo , y
que como sino fuese hecha en orden à sus bienes , se
debe entender hecha sin perjuicio de tercero. Barb.
vbi sup. cap. 2. n. 3. cum alijs de la que tratamos al n.
41. ò yà fuese otra tercera especie de vnion , que re-
fiere Luca in annot. ad Sac. Conc. Trid. disc. 7. n. 5.
Et *tertia per incorporationem , seu iure cuiusdam*
coequalis societatis, seu communionis per quam duo , vel
plures persona eorum patrimonia , vel aliqua bona in
communione ponunt unicum sociatibus corpus consti-
tuendo , seu unicum negocium sociale , quod ab omniis
bus in solidum pro eorum quotis obtineri dicitur: Lo
que no dexa duda en la rectissima prudente disposi-
cion de la Provincia.

X

60 Pues si nos hallamos en los terminos , que no
contienen oposicion , para què será buscar questiones,
é inteligencias fuera de la conclusion aplicables ? Para
no dár en el error , que reprehende Luca tit. de Regul.
disc. 26. n. 23. *Hinc proinde docemur, quod iudicantis,*
vel consulentis peritia, vel doctrina non consistit in eva-
gatorijs conclusionum, Et authoritatum consarcinatio-
nibus, sed impercutiendo punctum præcisum, congrueque
applicando activa passiva. Et quanto melius, eo brevius.

61 Si se ha usado mal de esta disposicion , y facul-
tad expressa , y clara con estraña impropria inteligen-
cia , se debe estimar como sino fuese , ni por esso se-

pue-

102

134

15
puede entender adquirido de echo en la enagenación
de bienes Ecclesiasticos , aunque huviese intervenido
el bene placito Apostolico; Luc. sub tit. de Alienat. &
cont. prob. disc. I. n. 69. ibi: *Distintio est, an forma in
beneplacito prescripta sit, necne: si enim servata non
fuit, adeo ut illud, ut pote male executum, habendum
sit pro nonstante planum est; quoniam intelligitur cum
presupposito, quod eius forma servetur, ita enim ius
Ecclesia non est super mala versione, sed potius super
vindicatione rei propria, tamquam male alienata.*

62 Y aun como de derecho sean nulas las enagenaciones , ni pierde la Iglesia el dominio , ni la possession suficiente para el remedio sumarissimo de manutencion; Luc. de iurisdict. disc. 30. n. 6. ibi: *Cum hodie
receptum sit per huiusmodi invalidas bonorum, vel iuri
rum Ecclesia alienationes, illam non privari, ne dum
dominio, sed etiam possessione, habilis etiam ad inter-
dictum retinenda, ac frequens remedium summarissimum
manutentionis.* Casador. decis. 7. n. 33. de caus. posses.
& prop. decis. 11. 215. & 518. Post. de manu. decis.
78. 139. 226. & 275. p. 6. recent. cum alijs per Post.
de tract. observ. 57. n. 102. & seqq.

63 Aunque con lo expuesto, parece pudiera quedare desvanecido otro qualquiera discurso , serà bien satisfacer à dos obgeciones, que suelen apropiarse á este asumpto , y de que parece se vale el Convento de las Caldas , inseparable del sonido de las palabras , sin hizérse cargo de la intencion , y voluntad. La primera que la donacion modal cumplido el modo, queda irrevocable à favor del que se haze: Y la segunda; que no pudo hizérse à este Convento de Montes-Claros por no existir , ni aver quien de su parte le aceptasse. La primera obgecion reservarèmos para el segundo Discurso, por no duplicarle , y ser de vna naturaleza. La segunda tratarèmos con la brevedad posible.



P. V
9

64 Es question controvertida ; si puede hazerse donacion à Convento no edificado , porque como por Derecho sea requisito preciso la aceptacion , no existiendo , no puede hazerle , y assi es invalida; pero siguiendo la mas recibida , y segura opinion, dezimos, que pudo hazerse; porque como esta tenga por fin principal à Dios , que en todas partes está presente , y recibe nuestros dones , de aì es , que debe valer, por el favor de Causa Pias; ita Gonz. in Reg. 8. Canc. g. 5. §. ita. 7. num. 68. donde satisface al cap. Abbate sane, §. Nec pro eo. de Prab. in 6. Seraf. decis. 724. num. fin. Ioann. Andr. de Georg. alleg. 3. Tondut. qq. benef. q. 83. num. 10. Pasqualigo. in adit. ad auret. de Franq. de controvers. inter Episcop. & regular. I. part. n. 460. Mieres de maior. & alij relati ab. Herm. in leg. 4. tit. 4. part. 5. g. I. num. 29. Luca. tit. de regul. disc. 35. num. 10. ibi: Quoniam ut præmisum est , huiusmodi donationes non fiunt ipsi Conventui formalii Religiosorum, ut pote in communione , & in particulari in capaci , sed fiunt ipsi pio operi constructioni domus, vel Conventus ad effectum futuram introductionis Religiosorum, unde per necessè dicitur actus , qui precedat eformationem futuri Monasterij , seu Conventus.

65 El mismo Luca sub tit. de donat. disc. 14. num. 13. vers.. secundo, afirma ser esta opinion mas recibida in foro , contra la de todos los Moralistas. ibi: Attamen iurista contrarium tenent , & hac in foro recepta est ; y citando muchas autoridades concluye: In quibus in specie reprobatur opinio , Sanchez , & aliorum Moralium. Siendo todos de sentir que aun siendo necesario la aceptacion qualquiera Religioso la puede hazer: ita Luca , ubi prox. Serafin , & alij.

66 Limitan esta aceptacion en el caso de ser onerosa, donde necesita del Superior consentimiento, lo que no sucede en las gratuitas, y mere liberales; y siendo

do esta donacion onerosa parece no avia lugar con la referida aceptacion porque son estos contractos correspondivos à los innominados, de *do, ut des, seu, do, ut facias*. Pero satisface muy al intento el mismo Luca *vbi prox. vers. Clarius.* Donde dice no tenerse por gravamen aquel, que es conforme al instituto. ibi: *Clarius autem hanc responsonem veram in hac facti specie credebam, quoniam non agebatur de oneribus extrinsecis, atque à donatarij instituto extraneis, unde pro eis impendia, de propria crumena facere oporteret, sed de intrinsecis, & connaturalibus qualia etiam non expressa sub intelligebantur, celebrationi scilicet Missarum, ac retentionis scolarum pro publico bono, quoniam etiam si pure, ac simpliciter donatio facta fuisset, id ratione instituti sub intelligebatur.* Superflua fuerá la aplicacion repetido tantas veces el Decreto.

67 Pero mas à nuestro intento Garcia de Benefic. part. 5. cap. 9. num. 50. donde media la question diciendo, que si la donacion es para la dotacion de Iglesia, ó Monasterio, es valida, y no habla en este caso el cap. *Abbate*, §. Nec pro eo, referido por la contraria opinion; ibi: *Nam respondetur id non procedere in donatione ex causa dotis, quare rectè potest fieri Ecclesia construenda, non salum obligando se dotaturum, sed etiam statim assignando, & donando bona pro dote;* y refiriendo algunos Autores prosigue: *Non ut statim adquiratur Ecclesia, sed cum fuerit adficata, vel saltim incepta.* Pues si esto procede en Iglesia, ó Monasterio que avia de construirse, què diremos de Monasterio que avia de fundarse en Iglesia construida que tenia por propia la dotacion señalada; y assi por todos medios se convence, que pudo hacerse la donacion à este Convento, que avia de fundarse; pues no fue otra cosa la donacion que su Magestad hizo del Beneficio, que dotar con él este Convento.

Sien-



P. V
9

68 Siendô esta la más genuina inteligencia de la disposicion , sin reparo que se le oponga por derecho, y que en duda debe elegirse aquel sentido que mas conforme sea à la validacion del acto, *text. in cap. Abba-
te prop. fin. de verb. signif.* resta para concluir este Dis-
curso dos consideraciones ; la vna , que tratamos de
damno vitando , y es mejor causa que la que pretende
de lucro captando , qual es la de las Caldas ; Carleval
de Iudit. tit. 3. disp. 30. num. 23. y la otra, que aunque
sea causa privilegiada , se reduce à terminos de comun
contra el igualmente privilegiado ; *ex vulg. regul. Pri-
vilegiatus contra, &c.* pero aun se limita este princi-
picio à nuestro favor por la razon de tratar de damno vi-
tando , que le conserva en su privilegio ; *ex Tusc. lit. P.
conc. 760. num. 4. Menoch. conf. 447. num. 37. Antun:
de donat. Reg. lib. 3. cap. 22. num. 72. ibi : Sed hac reso-
lutio non habet locum quando unus agit de damno vi-
tando alius vero de lucro captando ; ex Grat. Fontan.
Salgad. Hermos. & allij.*

Discurso Segundo.

69 **P**ara fundar este Discurso , será bien su-
poner vn hecho , que à vno , y otro
Convento es notorio. El Ilustrissimo señor Don An-
tonio de Brizuela tenia sus casas en la comprehension ,
y cercania de este Santuario , como la mayor parte de
sus parientes , y muchos en esta Villa ; alcanzò la
fundacion de este Convento , y residio en él muchos
dias , y ocasiones en tiempo que avia pocos Religiosos ,
y se iba aumentando con su buen exemplo la devo-
cion de los fieles ; deseaba verle en estado , que pudie-
se ser bastante à la providencia de tantos concursos ,
que experimentò , y aunque con muchos reparos , so-

brc

bre la libre propiedad de sus bienes (de que à vn duran
los rezelos) hizo la donacion de que tratamos.

70 Considerada la condicion puesta en la escritura, se verà, que como mite su execucion à lo futuro, debe entenderse disposicion modal, que es lo que le distingue de pura condicion, aunque se explique con el nombre de tal; ita Herm. *in leg. 6. tit. 4. p. 5. g. 1. n. 8.* sin que el ser condicion, ó modo varie el efecto en su resoluciones; Cast. *de alim. cap. 14. n. 8. Antun. de donat. Reg. lib. 1. pral. 2. f. 1. n. 10.*

71 Mandò su hacienda à las Caldas con la expresa condicion, que explica su voluntad, obligandole à poner, y mantener los Religiosos necessarios para el mayor culto de esta Sagrada Imagen, predicar, y confessar à los fieles de esta Comarca, que concurriesse n, y añade el pacto resolutivo con la expression mas estrecha que pudo ponerse, y repitiendole concluye, que assi, y no en otra forma, se execute. Con poca reflexion se conoce que toda la voluntad fue el aumento, y vtilidad de este Convento, à quien principalmente atendió, y que à estar separado no se haviera dirigido la disposicion à las Caldas.

72 Que la donacion condicional, ó modal *ipso iure* se resuelva, y pase à tercero, ó segundo donatario, no cumpliendo el modo, ó la condicion, no admite duda; Herm. *dict. leg. 6. g. 1. n. 1. Cast. dict. n. 8.* que hecha à favor de Iglesia, Monasterio, ó causa pia cause el mismo efecto, es controvertible. à la ley 1. C. de *donat. quæ subm.* y al *cap. Verum de condit. Appos.* los mas convienen en que por el favor de pia causa no se reboca, sino es que se trata del cumplimiento; y la razon es, porque siempre se presume causa impulsiva la condicion, ó modo puesto en la donacion hecha à favor de causa pia; pero no niegan que algunas veces es causa final, y entonces tiene lugar la revocacion, ó



disolucion ; con que la resolucion de esta duda pende de examinar la causa que mueve à la disposicion, porque como sea question de voluntad ; *ex text. in leg. 2. §. ultim. ff. de donat.* faltando esta, se desvanece la disposicion ; ita Gonz. en la exp. del cap. *Verum.* 4. lib. 4. *Decretalium*, y el mismo capitulo lo previene, ibi: *Nisi forte tali sit conditione collatum, quod ecessante, possessio revocari debeat.*

73 Este es el pacto absoluto que previenen los Autores, por el que se viene en conocimiento de la causa final ; *Surd. de alimen. tit. 1. quest. 48. num. 68.* 69. Gratian. *discept. for. cap. 517. tom. 3. num. 17.* Hermos. *leg. 6. tit. 4. part. 5. glos. 1. num. 28.* Castill. *de alimen. cap. 14. num. 19.* ibi: *Ita ut necesse sit, quod specifice exprimatur in donatione, ut possit fieri revocatio ob tale implementum non secutum;* Antun. *de donat. Reg. lib. 1. pral. 2. num. 99. 100. 101.* porque en duda no puede creerse que la donacion se haze principalmente por el cumplimiento del pacto, sino es por Dios, y la salud del Alma ; Castill. ibi : *Ut in dubio non presumatur facta donatio principaliter propter pactum appositum, sed propter Deum, & salutem animæ,* y assi Gonzalez concluye diciendo : *Quod procedit nisi contrarium sit expressum in donatione facta Ecclesia, quia tunc cum de veritate expressè constet, non est recurrendum ad coniecturas.*

74 Esta misma consecuencia deduce el Card. de Luc. *sub tit. de donat. disc. 12. num. 7.* y afirma, que en este caso cessa la equidad Canonica, que mira à la purgacion del delito, ó morosidad sin interpolacion, porque como sea indicativa de la voluntad la condicion, ó modo assi expresso, se conoce que de otra suerte no se haria, ibi : *Quoniam tunc consideratur tanquam conditio indicativa voluntatis alias non faciendi;* ex Grat. Greg. & Addent. Burs. Rot. & allij.

75 Y dà la razon congruente al num. 5. *ubi prox.*
diziendo, que como falte en este caso la voluntad al
donante, sin la qual no se dà causa de adquisicion, no
puede la Iglesia pretender derecho, ibi: *Cum omnino
deficiat donandi voluntas, sine qua non potest Ecclesia
aliena adquirere, vel retinere, ut communiter firmant
Canonista in cap. Verum, de cond. Apost.* cotegetse con
estos principios la condicion, ò modo puesto en el De-
creto, y la escritura, y se hallará manifiesta la volun-
tad, alias non faciendi, dice el Decreto: *Tes mi volun-
tad, que en esta formase execute, sin que se vaya contra
el tenor de esta mi Cedula;* y la escritura concluye la
condicion despues de expressado el pacto resolutivo;
*y à mayor abundamiento mediante dichas condiciones,
y no en otra forma.*

76 Otro indicio que induce causa final dàn los
Autores citados quando la condicion, ò modo se diri-
ge en favor de otro, que alque se haze la donacion,
*Hermos. ubi sup. num. 20. Castill. dict. num. 19. Antun.
Covarrub. lib. I. var. cap. 14. num. 6. ibi:* *Alioquin
modus donationi adiectus causam finalem demonstrat
cum apponitur in favorem donantis, vel alterius, quam
eius, cui donatio fit, ut Republica, vel pietatis, etiam
in ipsum donatarium exercenda; text. in leg. Cum te,
Cod. de pact. inter empt. & vend. y siendo las donacio-
nes hechas con el modo puesto à favor de este Con-
vento, se debe tener por causa final; pero descendien-
do mas à lo individual de la question, con mayor razon
deberà considerarse, por ser el derecho de este Con-
vento el privilegiado, como dexamos referido al num.
68. y verificandose en esta donacion los mismos funda-
mentos que dexamos referidos en el Primer Discurso,
es consiguiente que deba considerarse el Convento de
las Caldas mero executor de la disposicion.*

77 Solo resta saber si está cumplida la condicion,



P. V
9

ò modo puesto en las donaciones ; y esto con solo negarlo , le basta à este Convento , y toca probarlo al de las Caldas , ita Hermos. ubi sup. num. 34. ibi : *Si quis allegat donatarium modum contentum in donatione, pactum, seu conditionem non impleuisse, non ipse, sed donatarius probare debet* , ex Corn. Rip. Mascard. Surd. & Mier.

78 Con lo referido parece estaba satisfecho bastante el discurso ; pero no dexaremos de expresar lo que permite la modestia en el cumplimiento de la condicion , ò modo , reservando para este Convento las causales mas intimas ; como el govierno de este Convento penda del Padre Prior de las Caldas desde su fundacion , todo lo que en él se executa es de su orden , y assi en la inteligencia de ser Predio , ò Granja de aquel Convento sea tratado este en orden à los bienes , llevando de este todo lo que han necessitado , assi para su manutencion , como para sus obras , y adornos de la Iglesia , sin que este Convento se pueda dezir , que aya hecho cosa especial de sus Proprios , porque la obra de agrandar la Iglesia , y Convento , adornos , y servicio de la Iglesia , y de la Sagrada Imagen , todo ha sido especial donacion de los devotos , y aun ha costado trabajo el hazerlo destinado especialmente à este fin : La devucion ha puesto à este Convento con las mejores fundaciones de Memorias , que cabe en la pobreza del País ; y los ingressos cotidianos son los mas copiosos ; y aunque para lo uno pudiera aver causal , que diese colorido à la buena fe , en lo demás por donde ? Pues què haze la disposicion potestativa ? Hazerlo todo un cumulo , y con pocos Religiosos aprovecharte de lo que parecen sobras , faltando à tan numerosos concursos , el despacho de los penitentes , que detenidos quince , ò veinte dias se buelven sin poderse confessar , y siendo de su obligacion la predicacion de los Montes

de

de Pas, solo en vna ocasion han ido, y esto porque ya se recelaban de esta novedad, porque siendo pocos aun no bastan para lo Conventual.

79 Dizese à esto, que no ay Religiosos que vengan à este Convento, y lo confessamos: Pero qual es la causa? Otra industria, quieren venir à Montes-Claros, y piden licencia al Padre Prior, dales la assignacion para las Caldas, ó Ajo, y lo dexan; assi ha sucedido muchas veces, con que siempre estará por este medio faltó de Religiosos este Convento à no separarse: Ponderanse gastos hechos en la fundacion; y à esta Real Merindad con ser la que mas ha hecho, le parece todo poco; y si esto fuera porque el Padre Prior antecesor Maestro Pozo(que hizo la fundacion)tomò prestados de este Convento quinientos ducados, de que hizo papel, que para en este Archivo? y manifiesta, no solo no aver debito à favor de aquel Convento en cosa que por este aya suplido, sino es que siendo el Prelado, à quien se cometió la fundacion por su Magestad, conoció la separacion, que en su Real animo debia tener el caudal de este Convento del de las Caldas, y assi lo manifestò; y à nosotros nos parece preciso manifestar quanto será sensible, que no tenga efecto esta separacion por las perniciosas consequencias, que puedan seguirse de entibiar la devocion, hecho evidencia el concepto de no emplearse las mandas, y limosnas en el fin para que se destinan, contra la disposicion del Derecho; Tiraq. de pia caus. privil. 135. Gabr. Per. de manu Reg. cap. 6. num. 8. Barb. rep. pract. verb. Donatio, fol. 102. Castill. de alimento. cap. 3. num. 17.

Discurso Tercero.

80 **C**omo si los referidos derechos de propiedad, fueran limitaciones à la potestad



P. V
9

del Santo Disfinitorio en el derecho de separacion; así se han ponderado para el agravio deducido, sin distinguir la diferencia de vno, y otro caso. Es manifiesta la autoridad, y jurisdicion del Santo Disfinitorio para lo determinado, como lo fue para la separacion de las Caldas, del Convento de Sancillana, y como la observancia sea en todas materias la mas veridica interpretacion; Luca *sub tit. de Praem. dis. 30. n. 8.* debiera ser suficiente determinacion.

81. Pero no ha de quedar solo en essa prueba; expressivo es el lugar de Luca en terminos de capitulo Provincial de este Sagrado Orden, *sub tit. de Reg. dis. 12. n. 3.* dize, pues, que las Provincias de este Sagrado Orden en sus juntas, no solo eligen Provincial, y dan las providencias, que ocurren para el buen regimen de los Conventos, que sus Prelados, ó Discretos proponen, sino es para dar Prelado, ó Prior à los Conventos, que no le tenian, ibi: *Secus autem, ubi accedat iusta causa providendi de Superioribus illos Conventus, qui eo carebant; id etenim ipsimet Conventibus nimium expedit, tum, ob eorum novam provisionem de Priore, seu Prelato, tum etiam, quia in capitulo, non solum fit electio Provincialis, aliorumque Oficialium pro Regimine Provintiae in universum, sed agitur etiam de statu, bonoque regimine singularium Conventuum, quorum necessitates, vel occurrentia proponuntur per eorum Prelatos, vel Discretos, ut congruae provisiones, dari valeant, & consequenter fuit iusta, & rationabilis provisio.*

82. No ay duda, que concedida la gracia por su Magestad, necessitò, y obtendria el Padre Prior de las Caldas el consentimiento de la Provincia, para proceder à su fundacion; porque en las cosas perpetuas, y que pueden contener gravamen, como es la fundacion de nuevo Convento, no puede hacerse sin este

20

te requisito, y solemnidades Donat. in prax. ver. Reg. tom. 2. p. 3. tract. 10. n. 3. cum seqq. Luca tit. de Praem. disc. 27. n. 4. 5. y en su virtud le cometerian la dirección, y govierno de este Convento; pues en estos terminos la misma mano, que vne, puede disol-
ver. ad text in cap. fin. de Parroch. cum concord. Luca tit. de Parroch. disc. 35. n. 8. ibi: *Eadem manus, que ligaverat, solvere poterat, & Ecclesias reducere ad primævum statum;* Garc. de Benef. part. 12. cap. 2. n. 302. & alij: y si para esta unión, que confessamos, en orden à lo guvernativo, no intervino otra solema-
nidad; què otra solemnidad, ni requisito se podía querer quando nada ay tan natural como disolver una cosa por el mismo modo, que se vne? ex reg. nlt tam naturale de reg. iur. Como ninguna mayor equidad, que la que el derecho establece, de que deba obser-
varse con uno el mismo derecho, que hizo estable-
cer con otro. Text. in leg. 1. ff. quod quisque iur. in alt. stat. ibi: *hoc edictum summam habet aequitatem, & sine cuiusque indignatione iusta. Quis enim asper- nabitur?* Idem ius sibi dici, quod ipse alij dixit, vel dici eficit; y la Glos. verbo *Summam, quia nititur ex lege Divina, ut quod tibi non vis fieri, alij ne feceris;* y el verso *Si quis de dicta ley concluye, Scilicet ut quod ipse in alterius persona aequum esse credidit, id in ipsis quoque persona valere patiatur.*

83 Pero no contentandonos solo con esto, dare-
mos las justas causas, que tuvo presente el Santo Di-
finitorio para la referida separación, yà informadas, ya
observadas por la prudente dirección del Reverendis-
simó Padre Provincial todas conformes à la dispo-
sición de derecho. No negamos que para la separa-
ción, ó disolución de unión se deben observar las
mismas solemnidades que para la unión, en que to-
dos los AA. son conformes, y así supuesta la solem-

ni-



P.V
9

nidad en la forma referida (que fue en sustancia la misma, que se refiere en la separacion de las Caldas) passemos à la justa causa.

84 Por motivo de justa causa tenemos el que nos movió para intentar la separacion, esto es, que este Convento crezca, y tenga el numero competente de Religiosos, que baste para el bien espiritual de las Almas, y no se experimenten los perjuicios, que comunmente conocemos, de estar los quinze, y veinte dias para una confession general, y bolverse sin poderla conseguir; de que se podrá considerar como en los exercicios de predicacion se podrán aver, pues como sean pocos, y algunos sin los dos ministerios, à penas pueden estudiar, ni para la predicacion, ni para el confessorio; verdad bien experimentada, y que ha sido motivo para que hasta aora no ayan salido Religiosos de este Convento à la predicacion de los Montes de Pas, como son obligados, y assi razon de congruencia, que persuade la justa causa.

85 Por este motivo se expidió la Constitucion del señor Innocencio X. el año de 1650, suprimiendo algunos Conventos menos numerosos, de lo que estaba prevenido por otras Constituciones del señor Gregorio XV. y Urbano VIII. siendo la utilidad conocida en el numero competente, pues en él se experimentan los efectos, de que sea mas la observancia de la disciplina regular; Card. Luc. tit. de Regul. disc. 27. num. 7. ibi: *Ubi magis numerosum est corpus, eo magis viget observantia disciplinae regularis;* son mas los Religiosos literatos para todos exercicios; Luca ibi: *Et è converso cum eadem sit proportio in singulis quibuscumque Conventibus, ac respective Provintijs, dum quo maior est Religiosorum numerus, eo magis adsunt viri literati.* Son mas las Conferencias Morales, mas la aplicacion del estudio, y la idoneydad para el ministerio, idem Luca de Parroch. disc.

disc. 34. num. 5. teniendo propio Prelado; evidente es tener mayor numero de Religiosos, y assi los demás efectos, que son causa de conocida utilidad, y necesidad.

86 Y aun del gravissimo perjuicio de vna servidumbre, que pondera Valenz. Vel. *conf. 54. num. 33.* & 34. deducida de Freder. de Senis, y Aymon, Cravet. en esta forma: *Unde Freder. de Senis, quest. 29. incip. quidam volens, num. 2.* ait: *Quod unio parit difficultates in extricabiles, non solum Theologis, sed Iuristis,* & ideo ratione scandali dissolvitur; *cum sit quadam species servitutis,* & afferat grave prauidicum Ecclesia unita, quam privat proprio Rectore, ut inquit Aymon *conf. 258. num. 10.*

87 La justa causa de necesidad tambien se verifica, pues siendo al cuidado, y govierno del Padre Prior de las Caldas tres Conventos, se haze dificil, è impracticable su puntual assistencia: apenas se sabe quando vino à este Convento, sino es en la ocasion que tuvo el aviso de la separacion, para persuadir à los Religiosos la apelacion de lo determinado, y otras cosas, que no son de nuestra obligacion mas que sentirlas. El año de quinze hizo esta Real Merindad vn Novenario à Nuestra Señora por la falta de temporales, y deseando le autorizasse con su predicacion, se escusò; y assi parece tiene lugar la providencia del Santo Concilio Tridentino *ses. 7. cap. 2.* donde se prohibe, que se le confieran à vn Prelado el govierno de muchas Iglesias; *Luc. annot. ad eum disc. 7. num. 1.*

88 La falta de comercio de vn Convento à otro, su larga distancia, y aspereza de camino es motivo de necesidad, como lo fue en la separacion de la Iglesia de Santander de la de Burgos, que refiere *Luc. tit. de Praemin. disc. 6. num. 9.* ibi. *Primum scilicet nimia am-*

L pli-



P. V
9

plitudinis Diœcesis, ac asperi; Et incommodi itineris
unde verificatur, quod Pastor singulorum vultus ref-
picere nequeat, atque durum, Et difficile sit, ad eum re-
versum haberi; palabras deducidas de la Extravag.
ex Pont. Ioan. XXII. promulgada en la dismembra-
cion que se hizo del Arzobispado de Toledo; de cuyo
fundamento podrán deducirse otras razones, que son
privadamente reservadas a los Religiosos de este Con-
vento.

89 A mas de los motivos expressados serà bien
satisfacer otros reparos, que suelen serlo para la disolu-
cion. El sitio, y lugar en que se haze la erección (que
para nuestro caso importa lo mismo que la creacion de
Prior en este Convento) es motivo para su efecto, por
no dexarle expuesto à la indecencia, assi en la quali-
dad, como en la congrua sustentacion para el numero
competente de Religiosos; el mismo Card. Luc. *vbi
proxim.* Què sitio mas aproposito para el instituto de
estos Padres? Què Convento mas decente para vn des-
ierto, y autoridad de vn Prelado? Què Iglesia mas
capaz para sobre vn peñasco, y què motivo mas preci-
so que el Milagroso Simulacro de Nuestra Señora, no
siendo de olvidar, que la Iglesia es del Real Patro-
nato.

90 Otro es, que no quede la antigua Iglesia no-
tablemente perjudicada, tanto en su posible tempo-
ral, como en su autoridad de jurisdiccion: Por lo que
mira al posible temporal, si este Convento le pidiesse
algo al de las Caldas que fuese suyo para la sustenta-
cion de este Convento, pudiera ponderarse el agravio,
y aun en este caso pudiera tener lugar, porque no se
atiende al perjuicio leve, sino solo à que no quede con
menos possible del que necessita; ita Card. Luc. n. 13.
ibi: *Non atenditur diminutio ditationis, Et superfluo-*
rum

rum reddituum, sed inspicitur, an sequatur de pauperatio, cum alias, ut supra impracticabiles essent huiusmodi novae erectiones, sine aliquo interesse, & prauidicio antiquæ Ecclesiæ, à qua fit dismembratio; pero no aviendo se hecho con deterioracion propria, què lugar tendrá la contradiccion, ni en què será perjudicado el Convento de las Caldas?

91. Pero apropiandonos mas à lo individual de la especie, para venir en el proprio conocimiento de la mas segura decision, sera bien distinguir las vñiones por los fines que se executan, para averiguar si tiene lugar la dissolucion, aunque no nos consta de la que hizo la Provincia (que es de quien puede inferirse unicamente, como queda probado) yà dexamos dicho la que pudo aver hecho al num. 59. y assi no parece tiene lugar la averiguacion de las que se hazen por los fines de necessidad, vtilidad, ó mas commoda sustencion, de que tratan los Autores de mas grave nota, y manifiesta el contexto del Memorial dado por los Padres Piores; pues en él no solo no tocan motivo de necesidad, sino es que los que expressan de vtilidad son respectivos à la fundacion de aqui; y aunque fuessen al Convento de las Caldas, como no fuesse por el de necessidad, es consiguiente la dissolucion; Pyrro Corrado in prax. Benefic. lib. 2. cap. 15. num. 63. ex Garcia de Benef.

92. Comprueba el mismo concepto al n. 64. con vna decision de Valencia 14. Martij año 1616. donde fuit resolutum unionem factam mensa Capitulari subiace rebocationi; quia non censetur facta ex causa necessaria cum capitulum per prius, sine dicta unione se sustentaverit, prout erat casus unionis facta mensa Capitulari Neapolitan. nam sicut dictum est unio ipsa salvatur, quando sit absolute ex causa dotis necessaria alicuius loci,



P.V
9

loci, vel rei pias; y en confirmacion de la conclusion antecedente en terminos de vñion de Parroquia hecha à la Mesa Conventual de vn Monasterio, trae vn exemplar, que diò principio en tiempo de la Santidad de Clemente VIII. de vñion hecha por la causa, de que *ex hoc sustentationi, & necessitatibus Prioris, & Conventus non modicum' consuleretur, exindeque ipsis divinis laudibus commodius. & edificacius insisterent;* y consider los motivos, al parecer, tan relevantes, se revocò esta vñion estimandola por necessaria; *sed tantum pro commodiori sustentatione dicti Conventus.*

93 Pues si estamos en los terminos de que el Convento de las Caldas no necesitaba de esta vñion para su commoda sustencion, como expressa el contexto de su Memorial, y lo manifiesta la experiencia de su cumplida sumptuosidad antes de la fundacion de este Convento, se haze precisa la causa de la disolucion, y mas quando nos hallamos en terminos, no de concescion hecha *ad Mensam, vel in usus* expressa, que no la ay, ni aun dudosa, que deberia restringirse quando las circunstancias lo persuaden; *Van. Espen. in iur. Eccles. univer. dissert. Canon. de prist. Alt. incorp. tom. 4. cap. 2. §. 2. in fin. ibi: Indubitatum est. Ecclesia concessionem ad Mensam, vel in usus intelligi factam quo ad omnia temporalia, nisi ex circumstantijs aliqua restrictio, aut limitatio colligatur; si no es literal, y expressa exclusion,* como queda probado, se sigue por consiguiente la resolucion.

94 Hazese mas patente lo referido con la conclusion comunmente recibida de que en terminos, negados de vñion, debe esta por la cessacion de causas disolverse, la que deducen los Doctores de la Canonica decision del *text. cap. Cum M. Ferreriensis, de Constit.* el que expende al proposito Pyrro Corrad. *in dict. prox.*

23

prox. Benef. lib. 2 cap. 15. à num. 42. usque ad 47. Vibian.
in praxi iur. Patronat. part. 3. lib. 14. cap. 5. num. 75.
ex Castalup. & Rebus. ab eo ibi laudatis Leuren. de
Benef. part. 3. quest. 935. Lacroix in Theolog. Mor.
tom. 1. lib. 4. cap. 2. dub. 1. num. 288. donde dize, que
disuelta la unión redeunt Beneficia ad pristinam natu-
ram, v. g. Redit ius Patronatus; lo mismo Leurent. ubi
sup. quest. 945. Vrigitoyti de Eccles. Cathedr. cap. 8.
num. 481. ibi: *Ita causa unionis cessante veluti neces-
sitatis, sive utilitatis, sive quia ex ea maius redundat
damnum revocatur Perus. de union. in pfect. cap. 1.
num. 3. ibi: Quo casu revocatio operatur, quod Eccle-
sia unita, remaneat in statu antiquo, eadem modo ac si
unio facta non fuisset; y al num. 486. dize: Et ut uno
verbo complectar totam materiam questi; unio dissol-
vitur, sive revocatur ex causis contrarijs illis, quibus
concessa fuit, veluti si facta fuit propter diminutionem
solvitur propter augmentum; ut sup. cap. 6. de caus. erig.
nov. Cathedr. not avimus num. 185. Garc. de Benef. part.
12. cap. 2. num. 306. ibi: Tribuit tamen restauratio, ins-
tam causam dissolutionis; Azor. 2. part. lib. 6. cap. 29.
quest. 4. Si in prauidicium tendat Clementin. fin. à con-
trar. sens. de reb. Eccles. Rebus. in prax. tit. de revocat.
union. num. 13.*

95 Bolviendo à la distincion del num. 90. dezi-
mos, que ni en lo jurisdiccional, ò guernativo se le
perjudica; porque como este derecho sea propio de la
Provincia unicamente con cada Convento, que cons-
tituye un cuerpo, assi como se le dió, le pudo quitar,
como dexamos probado; à mas, que este es un interés
general, y remoto, que como concurren los requisitos
referidos no se atiende, porque de lo contrario no se
daria caso en que pudieran hâzerse las desuniones, y se
tienen en el Derecho por gracias de su naturaleza per-

P.V
9

judiciales, que no se atienden; Card. Luc. dict. tit. de-
praem. disc. 6. num. 11. ibi: *Et tunc istud dicitur gene-
rale, ac remotum, quod in proposito concurrentibus suis
requisitis non attenditur; cum huiusmodi erectiones re-
putantur in iure gratia per necesse.* Et de sui natura pra-
judiciales, ideoque impossibile est, dare erectionem nova-
Cathedralis per necesse supponentem dismembrationem
partis territorij, ab una, vel pluribus ad iacentibus
Cathedralibus sine istarum prauidicio, Et consequenter
receptam conclusionem habemus, quod in huiusmodi
gratijs, necessaria non est derogatio iuris tertij, vel re-
gula de iure quasito. Serafin. decisc. 1445. num. 4. 5.
Burat. decif. 193. in fin. Et addendum. decis. 576.
num. 13.

96 Y assi donde la justa causa de necesidad, ó
evidente utilidad se diere nadie se opone à la desunion
de Conventos, Provincias, ó Parroquias, y aun
quando la buena razon de govierno lo pida. Card. Luc.
tit. de Parroch. disc. 34. num. 5. ibi: *Immo ubi necessi-
tas, vel boni regiminis ratio exigat, fieri debeat;* ex
Pasqualigo Resol. moral. 141. Rot. decis. 279. num. 9. 10.
part. II. recent. talisque est praxis.

97 Antes bien es loable la desunion, en que con-
curren tales requisitos, y que commodamente no pue-
de governarse en vnion; Luca de Regul. cap. 27. num. 7.
ibi: *Tractu vero temporis, Populo, vel numero Religio-
sorum, Et Conventus ex crescente, adeo ut unus Prae-
tutus, vel Superior non de facili supplere possit unde de-
trimentum resultet subditorum, vel disciplina regula-
ris, tunc opportunum est, ac laudabile ad huiusmodi
divisiones devenire, quando alias commode Consuli non
potest.* De que resulta, que siendo notable la distancia
de lon Conventos, asperissimos los caminos, y tres
Conventos al cuidado de vn Prelado, se haze loable
la providencia de la desunion.

Lue-

98 Luego, que de no concederse con tan justas causas resulta vna oposicion de derecho, que no permite la perpetuidad de vñion, ni la disposicion que la contenga debe subsistir, *ex leg. Nemo potest ff. de leg. i. cum concord. per Rot. decis. 241. num. 33. part. 5. rec.* y algunos afirman que aunque contuviese juramento; *Luc. tit. de Regul. disc. 5. num. 9.* donde al mismo intento refiere muchas desuniones de Religiones aun de vn mismo orden, como la del Serafico Padre San Francisco; al modo que debe disolverse la Comunidad, y vñion, que tienen dos Pueblos sobre el promiscuo uso de Pastos, que en qualquiera tiempo que uno quiera apartarse lo puede hazer, *Rovit. sup. proem. de pasc. num. 18. Luc. ubi prox.*

99 Lo mismo sucede, si se considera la especie de incorporacion de igual sociedad, que referimos al numero 59. porque la sociedad no necesita de continuacion; *Bald. in leg. Tandiu. C. pro socio. num. 1. Hector Felic. de Societ. cap. 32. num. 1.* y en esta consecuencia, prescindiendo de los vrgentes motivos insinuados, pudo muy bien la Provincia disolver esta sociedad, que no necessitaba de continuacion, y con mas razon constandole de los inconvenientes en que se conservassen; à mas que la sociedad, ó compaňia se disuelve por la voluntad, como queda dicho, y prueba la ley *Verum. s. fin. & ibi: Glos. & D D. ff. pro socio, s. Solvitur. inst. de societ.* con que residiendo la voluntad de ambos Conventos, digamoslo assi, en sus Superiores, estos en el Santo Disnitorio pudieron legitimamente disolver esta compaňia, mayormente quando no hallamos otro Autor de ella, que la Religion Sagrada de Predicadores, y su S. Provincia, aunque la vñion fuese del mas estrecho vinculo.

100 Què Convento no ha procedido de otros?
Què



P. V
g

Què Patriapotestad no se disuelvè pôr los terminos del derecho? Què arbol naciendo junto à otro crece sino se separa, y què extension huvieran tenido las Religiones si por la dependencia de su creacion no huvieran de separarse los Conventos? La experiencia tenemos en estos Conventos. Fundò el de Santillana las Caldas con tan cortos principios, que à penas mantenía dos Religiosos, como dize el Padre Maestro Pozo en su libro Histor. de las Caldas, lib. I. cap. 4. ibi : *El numero de los Religiosos de las Caldas era regularmente dos, y quando mas hervo llegó à quatro: separòse; y oy le vemos tan acrecentado; como deseja la de vocation, sin faltarle cosa à lo bien proveydo, y suntuoso.* Fundò el de las Caldas este Convento con mejores principios, por su muy decente dotacion del Beneficio, no como se supone con caudales propios; y ya le vemos con las mejores fundaciones de Memorias, los mas copiosos ingressos, que pueden ser esperanza para ayudar otra nueva fundacion; pues esto que otra cosa es, que lustre de la Religion, y comun provecho espiritual, que no se creyera lo embarazase, quien debiera solicitarlo.

101 Y como quiera que sea, si la donacion, concession, ò privilegio con el trascurso del tiempo, se reduce à tal estado, que induzca injusticia, nimia lesion, ò produzca otro qualquira inconveniente se debe retratar, y moderar. *Text. in cap. Sugestum de Decim. Thesaur. decis. 226. Capitulator. decis. 18. num. 5. y mas à nuestro proposito el Card. Luc. de Reg. dis. 5. num. 8. ibi: Quod scilicet, quando, sive sit privilegium, sive sit contractus tractu temporis ad tale reducatur statum, quod in iustitiam, vel nimiam lesionem redoleat, sive alia in convenientia producat, tunc, retractationi, vel moderationi locus esse debet.*

Y

102 Y finalmente como esta sea materia arbitria de su naturaleza , y que ha de juzgarse por las reglas prudenciales , razones , y circunstancias urgentes , que persuadan la conveniencia , antes que por las rigurosa decisiones del Derecho , como al mismo intento idem Luca Multoties , Et principiū dict. tit. de Regul. disc. 27. num. 9. ibi : Ideoque ista materia certam , ac determinatam non recipit regulam , cuicunque casui applicabilem , cum ex singulorum casuum circumstantijs decisionem recipiat , potius cum regulis prudentialibus , quam cum rigorosis propositionibus legalibus ; aviendo determinado el Santo Disinitorio la separacion , què mas evidente lo justificado ? Assi lo sentimos , assi lo celebramos , y assi agradecidos lo reconocemos .

*Sit Laus Deo , honor , virtus , Et gloria Virginique
Mariae.*

*Lic. Don Juan Manuel
de Ortega Vallejo.*



17. Diciembre 1901. — A la señora María
y al señor Víctor Ochoa.